



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

En la Ciudad de San Juan, a los seis días del mes de julio del dos mil veintidós, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan, integrado por las señoras Juezas de Cámara doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, y el Sr. Juez de Cámara doctor Daniel Alejandro Doffo, bajo la presidencia del último de los nombrados, redactan los fundamentos correspondientes al fallo dictado el seis de junio del corriente año, en los autos N° **FMZ 26155/2017/TO1**, caratulados: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - REQUERIDO: CABALLERO VIDAL, JUAN CARLOS s/INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PERSEGUIR DELINCUENTES”**, incoado contra el acusado JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, D.N.I N° 7.942.036; de circunstancias personales ya consignadas en autos.

Establecido el orden de las cuestiones a tratar, determinaron para su consideración las siguientes: 1º) Planteo de la defensa sobre falta de acusación fiscal; 2º) Contexto histórico; 3º) Materialidad de los hechos; 4º) Calificación legal; 5º) Responsabilidad penal; 6º) Pena aplicable; 7º) Costas; 8º) Planteo de la defensa sobre nulidad de acusación fiscal.

D) Llegaron a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones, en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 530/551 vta., según el cual los hechos objeto del proceso son los siguientes:

“...Caso N° 1: Héctor Alberto CEVINELLI.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Conforme surge de la prueba obrante en autos, Cevinelli fue detenido el día 12 de marzo de 1977, en el marco de un procedimiento practicado en su domicilio por un grupo de personas fuertemente armadas quienes, anunciándose como “la policía”, y luego de apuntarlo con armas por la ventana, le exigieron que les abriera la puerta. Una vez en el interior de la vivienda, le cubrieron la cabeza tanto a él como a su mujer y comenzaron a golpearlo. En esas condiciones, fue subido en la parte de atrás de un automóvil marca Dodge y conducido a una construcción precaria cerca de unos cerros en Zonda, que luego por su profesión de ingeniero en minas, pudo identificar como cercano al Polígono de tiro del RIM 22. Allí fue víctima de múltiples y reiteradas torturas. Permaneció detenido en la más absoluta clandestinidad hasta el 5 de abril de 1977.

Los hechos descriptos con anterioridad surgen de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa, tanto el testimonio brindado por la propia víctima (ver fs. 104 vta. /107 Autos N° FMZ 54018186/2012), como las declaraciones prestadas por su esposa Ana Cristina Deiana de Cevinelli (ver fs. 139/142 Autos N° FMZ 54018186/2012 y fs. 37/38 de estos obrados), su cuñado Luis Alberto Manrique (ver fs.159/161 Autos N° FMZ 54018186/2012 y fs. 39 de estas actuaciones) y quien fuera al momento de los hechos el abogado que interpuso los recursos de Habeas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Corpus en su favor, Pedro Eduardo Bayugar (ver fs. 163/165 Autos N° FMZ 54018186/2012 y fs. 35/36 de estas actuaciones)

En efecto, Cevinelli, al prestar declaración testimonial en la audiencia del debate en el marco de los autos N° 1.077 y acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados: “C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, (audiencia de debate del 28/02/2012. Acta N° 19), agregada a fs. 104/107 de Autos N° FMZ 54018186/2012, manifestó que el procedimiento en su domicilio estuvo a cargo de un grupo fuertemente armado quienes lo encañonaron tanto a él como a su mujer, lo golpearon, le cubrieron la cabeza y se lo llevaron en un automóvil en la parte de atrás donde lo seguían golpeando. En esas condiciones lo condujeron a una construcción precaria cerca de unos cerros en Zonda. Ahí lo desnudaron y le propinaron toda clase de golpes. Durante su relato, Cevinelli le manifestó al Tribunal que: “la tortura fue brutal y le produjo quemaduras en distintas partes del cuerpo como los genitales, que lo ataban en una chapa mojada y lo picaneaban, que le ataron las piernas con alambres que le produjeron cicatrices que aún hoy tiene (...)”.

Asimismo, relató que durante la primera semana fue sometido a todo tipo de vejámenes, que estuvo siempre desnudo, que luego de torturarlo lo llevaron a una cama sin elástico donde fue amarrado, destacando el hecho de que luego de la primera sesión de torturas, estuvo dos

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

días sin recuperar el conocimiento. Además manifiesta que, durante las sesiones de tortura, los interrogatorios giraban en torno al lugar donde tenía la documentación o el armamento la organización y que también le preguntaban por otras personas como Carlos Poblete y Cristina López.

Cevinelli manifestó que el lugar donde estuvo detenido era precario, cercano al Polígono de Tiro del RIM 22, pudiendo identificar a este último claramente por el tipo de cerros y el paredón que observó a pesar de las vendas y que este reconocimiento lo pudo efectuar gracias a su conocimiento como estudiante de Ingeniería en Minas. Describió aquel sitio como una construcción totalmente de chapa de zinc, amarradas a postes con alambres, y señaló que estaba situada en una quebrada, una bajada aluvional con muy pocas referencias como para poder ubicarla.

Asimismo, relató que en varias oportunidades sus custodios le sacaban las vendas y dejaban que los viera, manifestándole que “no importaba porque él no iba a volver”. Que estas personas pertenecían a la Policía Federal y a la Policía Provincial, y también de Gendarmería y Ejército, lo que claramente demuestra el carácter conjunto del operativo.

En este sentido, Cevinelli refirió que uno de los custodios le expresó que había sido guardia del Gobernador Eloy Camus. De igual modo, adujo que la persona que lo encañonó en su casa pertenecía a la Policía Federal, y que posteriormente se lo ha encontrado en la calle. De igual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

manera, declaró que, mientras estuvo detenido en dicho lugar, uno de los custodios, perteneciente a la Policía Federal, le pidió que cocinara y le sacó la venda, señalando que este policía tenía varios balazos en el cuerpo y poseía un acento porteño muy marcado.

En efecto, al realizar un reconocimiento fotográfico en sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, identificó entre las fotos del álbum de militares que le exhibieron a: Carlos Luis Malatto, al Cabo Pedro Eduardo Blanco, a quien recordó como una de las personas que estuvo en el lugar donde el permaneció detenido, al Cabo Jorge Alberto Colman, al Sargento Marcelo Enoj y el Subteniente Juan Francisco Del Torchio, sindicando a este último como la persona que comandaba el operativo cuando lo detuvieron (ver fs. 113 y vta. Autos N° FMZ 54018186/2012, Acta N° 20, audiencia de debate de fecha 29/02/2012).

Asimismo, al exhibírsele el álbum de la Policía Federal, Cevinelli reconoció a Juan Alberto Aballay, señalándolo como la persona que le apuntó con un arma en su casa al momento de ser detenido y a Rodolfo Horacio Blanco como quien le hizo sacar la venda y le dijo que “no iba a volver”, quien hacía guardia mientras estaba detenido, señalando particularmente respecto de este último que esa misma foto también la había visto en el álbum fotográfico que le exhibieron de la Policía de San Juan. En efecto, esta misma persona, por las referencias dadas en su declaración, es la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

que Cevinelli refiere haber visto hace un tiempo en la intersección de calles Driollet y Manuel Godoy del Barrio Patricias Sanjuaninas (ver fs. 182 y vta. Autos N° FMZ 54018186/2012).

Por último, expresó Cevinelli en su declaración testimonial, que el día 5 de abril de 1977 fue liberado. Recordó que al mediodía del día anterior apareció accidentalmente en la zona una pareja en un Citroën rojo y que luego de este suceso quien daba las órdenes le dijo que lo iban a liberar, lo amenazó, le ordenó que se limpiara, le dieron ropa de otras personas, lo ataron y le pusieron una venda. Así, fue subido al automóvil en el que anduvo alrededor de cincuenta minutos hasta que se detuvo. Allí lo cambiaron de vehículo, y en este último auto viajó durante varias horas hasta que lo bajaron, le dieron sus documentos, cincuenta pesos y lo volvieron a amenazar.

Una vez fuera del vehículo, a unos quinientos metros vio un caserío y se dio cuenta que estaban en un lugar cercano a Chepes, la Rioja. Al amanecer, salió a la ruta, hizo dedo, y un camión lo llevó unos kilómetros hasta Chepes. Una vez allí, en una Estación de Servicios, se subió en la caja de un camión sin que sus ocupantes tuvieran conocimiento, bajándose en un semáforo cerca de la terminal de San Juan. Allí tomó un colectivo y llegó a casa de sus suegros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Las circunstancias de su detención y las terribles torturas a las que fue sometido Héctor Alberto Cevinelli surgen corroboradas también por el testimonio brindado por otros testigos en la causa.

Así, su esposa, Ana Deiana de Cevinelli, quien estaba presente la madrugada en que se lo llevaron detenido, manifestó que los hechos se produjeron en el domicilio conyugal, el día el 12 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, cuando un grupo armado, compuesto por personas camufladas, algunas con pelucas y otras con medias tipo canacán en la cabeza, diciendo ser de la policía, irrumpieron en forma violenta en el domicilio y se llevaron detenido a su marido.

Refirió que sabe que a su marido le aplicaron picana eléctrica en distintas partes del cuerpo y que esto lo puede afirmar porque, al regresar su marido el día 05 de abril de 1977, luego de ser liberado, vio “las marcas y cicatrices de quemaduras” y recordando “sus tobillos lastimados producto de los alambres o cadenas que le colocaban para atarlo en una cama”.

En este sentido, con relación a las personas que intervinieron en la detención y las torturas de su marido, Ana Cristina Deiana manifestó que ella fue testigo de uno de los reconocimientos que hiciera su marido de una de esas personas ya que en ocasión de viajar juntos a San Luis en razón de haber fallecido su suegro, su marido vio que en el mismo ómnibus

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

en que ellos viajaban lo hacía una de estas personas y se la señaló (ver fs. 139/142 Autos N° FMZ 54018186/2012). Ciñéndonos al caso que nos ocupa, y en oportunidad de prestar declaración testimonial en estos obrados (fs. 37/38), Deiana refirió que una vez que su marido apareció con vida, acompañó al abogado Bayugar al despacho del juez Caballero Vidal, esperándolo en el pasillo. A continuación, aseguró que cuando Bayugar se retira de la oficina del entonces magistrado le refiere “mirá la mano viene pesada, no sigamos insistiendo por la moto y si te vuelven a llamar a declarar tienes que decir solamente que Cevinelli y la moto aparecieron” -sic-, comentándole también que Caballero Vidal había colocada un arma sobre el escritorio, diciéndole que “se olviden de lo sucedido y que agradezcan que Cevinelli estuviera con vida” -sic-.

Por su parte, el doctor Pedro Eduardo Bayugar, que fue el abogado que patrocinó los recursos de habeas corpus interpuestos por la esposa de Cevinelli, al prestar declaración testimonial en la causa refirió que supo por la mujer de Cevinelli que éste había sido detenido y que interpusieron los Recursos de Habeas Corpus creyendo, “ilusamente”, que así lo iban a encontrar (ver fs. 163/165 Autos N° FMZ 54018186/2012).

Manifestó que por comentarios de Cevinelli supo que lo llevaron a una zona atrás del Regimiento y que allí fue torturado. Que sabe que le aplicaron picana eléctrica en los testículos y en el pecho y que ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

podido constatar las marcas en el pecho producto de la picana. En efecto, refirió que Cevinelli “salió muy mal de ese lugar” y que “tenía lastimados los tobillos, seguramente se produjo con la cadena con la que lo mantenían atado” (ver fs. 165)

En el mismo sentido, su ahora cuñado, el doctor Luis Alberto Manrique, al prestar declaración testimonial en la causa (ver fs. 159/161 Autos N° FMZ 54018186/2012), señaló que supo que en marzo de 1977 Cevinelli fue secuestrado de su casa ubicada en el Barrio Sargento Cabral. Recordó que el secuestro se produjo de noche y se lo llevaron en una movilidad que no recuerda cual fue. Refiere que a partir de ese momento la esposa de Cevinelli lo va a ver y como él era abogado la contacta con el doctor Bayugar, que era una profesional especializado en Derecho Penal, “desconociendo absolutamente que no estábamos frente a una detención sino a un secuestro y con destino a la desaparición forzada”. Lo aquí manifestado guarda relación con lo referido por Manrique en su declaración prestada en autos (fs. 39).

Resulta también esclarecedor el testimonio de su hermana, Ana María Cevinelli, quien manifestó que “Recuerdo que en marzo del año 1977, no recuerdo el día exacto, Cristina, mi cuñada, me llama para decirme que habían entrado en la casa y habían tenido (sic) y llevado a mi hermano Héctor. Me comentó que el ingreso a la casa había sido por la fuerza, habían

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

ingresado con bastante violencia, a Héctor lo habían puesto, creo, en un baúl del auto en el que viajaban estos sujetos, que recuerdo me dijo mi cuñada que eran dos. También me comentó que se habían llevado cosas de valor de la casa como una moto y una máquina de escribir. Mi cuñada Cristina me comentó que no sabían a dónde lo habían llevado, que habían averiguado en las comisarías provinciales y federales y que nadie sabía decirles qué había pasado con él. Unos días después, entre una semana y diez días, me vuelve a llamar mi cuñada para decirme que había tenido contacto con el padre de un amigo de ellos, que tenía un cargo alto en el ejército, y ese amigo les dio el nombre del Jefe de la SIDE en Mendoza. Yo no sé cómo accede a la reunión mi cuñada, pero me llama y me dice que este Jefe de la SIDE en Mendoza de apellido Riveiro la va a recibir en Mendoza y cómo ella no tenía quien la acompañara me pide que la acompañe (...) Desde el lugar de encuentro, mi cuñada y yo nos dirigimos hasta el edificio de la SIDE en Mendoza (...) cuando llegamos a la puerta, golpeamos, había un postigo con vidrios espejados, nos recibió un grupo de jóvenes que estaban armados “hasta los dientes” y ahí nos hicieron esperar un buen rato hasta que este militar nos atendió. Al cabo de un rato de espera, Riveiro nos hizo pasar, nos atendió “amablemente” (...) este militar le empezó a mostrar fotos a mi cuñada y le hacía preguntas (...) Luego de esto no recuerdo si esta persona le dijo que se iba a poner en contacto con ella o que ella lo volviera a llamar (...) creo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

el 05 de abril de 1977, nos enteramos por mi cuñada, que llamó por teléfono, que Héctor había aparecido (...)” (ver fs. 192/193 Autos N° FMZ 54018186/2012).

Héctor Cevinelli no era una persona desconocida para las fuerzas represivas destinadas a participar en la denominada “lucha contra la subversión”. En efecto, en los antecedentes policiales de Cevinelli hallados entre los archivos del D2 de la Policía de San Juan (cuya copia simple obra agregada a fs. 171 de Autos N° FMZ 54018186/2012) se deja constancia de la siguiente información: en el año 1973 fue alumno regular de la Facultad de Ingeniería; en el año 1974 se desempeñó como auxiliar de docente en el Departamento de Minería de la Facultad de Ingeniería; en el año 1976 se lo sindicó primero como “militante Montonero”, luego como elemento de la “Agrupación 18 de noviembre” del PCR y vinculado a grupos de la “Tendencia de la J.T.P”. Asimismo, se dejó constancia de una detención anterior de Cevinelli, ocurrida en un procedimiento llevado a cabo el 05 de octubre de 1976, donde se hacer constar que Cevinelli fue detenido junto a otros integrantes de la Agrupación Montoneros. No obstante ello, es preciso recordar que Cevinelli, en su declaración testimonial, señaló que si bien para ese entonces ya no militaba, había sido miembro del Integrismo, que era una agrupación peronista local y también había participado en el Centro de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Estudiantes de su Facultad (ver fs.104/107 y fs. 140 vta. de Autos N° FMZ 54018186/2012).

Ahora bien, el seguimiento y la persecución ideológica no sólo recayeron sobre Cevinelli sino también sobre su familia. Así, entre los antecedentes policiales de Héctor Cevinelli se hace constar que su esposa, Ana Cristina Deiana en el año 1975 siendo militante de la JUP, estuvo vinculada con simpatizantes Montoneros.

Por último, si bien no se registra en los antecedentes policiales su detención el 12 de marzo de 1977, lo que no hace más que reafirmar el carácter absolutamente ilegal de la misma, sí se deja constancia de que ese mismo día se interpuso un Recurso de Habeas Corpus en su favor.

Efectivamente, con fecha 12 de marzo de 1977, Ana Cristina Deiana de Cevinelli, esposa de Cevinelli, interpuso un Recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal. Allí, relató los hechos ocurridos la madrugada de ese día en que un grupo de personas que dijeron ser de la policía se llevaron a su marido de su domicilio particular.

El referido Habeas Corpus, en el que sólo se practicaron los oficios de estilo (Policía Provincial, Policía Federal y RIM 22), atento a los resultados negativos que arrojaron las contestaciones de los mismos, fue rechazado por el Juez Federal Mario Alberto Gerarduzzi y remitido al Juez del Crimen en turno de la provincia, ello siguiendo lo dictaminado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Fiscal Federal Juan Carlos Yannello (ver. Fs. 6 vta., 8, 13 y 15 del expediente N° 4.718 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Héctor Alberto Cevinelli”, reservado como prueba por el TOF de San Juan en el marco de los autos N° 1.077 y acumulados N° 1.085, 1.086 y 1.090, caratulados: “C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”).

En efecto, tanto la señora de Cevinelli como el doctor Bayugar refieren en sus declaraciones testimoniales haber interpuesto también un Habeas Corpus en la Justicia Provincial, el que lamentablemente no podemos valorar por ser, según informa la justicia provincial, los expedientes provinciales destruidos al cabo de transcurso de diez años desde su presentación (ver. fs. 139/142 y fs. 186 Autos N° FMZ 54018186/2012 Autos N° FMZ 54018186/2012). Sin embargo, la existencia del Hábeas Corpus incoado ante el juzgado que en aquel entonces titularizaba Caballero Vidal se acredita con los informes del Departamento de Informaciones Policiales -D2-referidos ut supra. En efecto, a fs. 141 se encuentran los datos e informaciones que este organismo policial detentaba en relación a Cevinelli. Dentro del acápite referido al año 1977, se consigna textualmente “12 de marzo, fue presentada al Sexto Juzgado del Crimen, un recurso de “Habeas Corpus” en favor del causante”.

Fueron muchas las gestiones que realizó su esposa para dar con el paradero de Cevinelli, entre ellas ir a la Seccional de Policía N° 13 de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Rivadavia, donde le mostraron fotos y, en lugar de colaborar con las averiguaciones sobre el paradero de Cevinelli, la interrogaban acerca de su militancia Política. También se entrevistó con el Jefe de la Policía de San Juan, cuyo nombre no recuerda, con Menvielle y con el Jefe de la Policía Federal, Nieto, entrevista que refiere como la más agresiva que tuvo (ver fs. 141 vta. Autos N° FMZ 54018186/2012).

Sin embargo, pareciera que el motivo por el cual Cevinelli fue finalmente liberado, fue el hecho de que su esposa, Ana Deina de Cevinelli, por un contacto que consiguió a través de una amiga, se entrevistó en Mendoza con el Teniente Coronel Riveiro, a quien ella menciona como Jefe de la SIDE de la Región Cuyo (cuando en realidad era el Jefe del Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza).

En efecto, manifiesta Ana Deiana que en dicha entrevista Riveiro le dijo que iba a averiguar qué pasaba, que lo llamara cada dos días, siendo citada luego en dos oportunidades más (ver fs. 141/142 Autos N° FMZ 54018186/2012).

Este hecho relevante nos lleva a suponer que éste fue el motivo por el que Cevinelli apareció con vida casi un mes después de su secuestro, el día 05 de abril de 1977. Resulta evidente que el hecho de que permaneciera secuestrado en un centro de detención totalmente clandestino sumado al hecho de que sus captores no tuvieron reparo alguno en mostrarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

a cara descubierta, diciéndole incluso que lo hacían porque él “no iba a volver”, es indiciario de que el destino final que le esperaba era la muerte y no su aparición con vida tal como aconteció.

***Consideraciones respecto de la declaración del testigo
Pedro Eduardo Bayugar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
San Juan:***

Conforme lo manifestado ut supra, en fecha 08 de mayo de 2017, Pedro E. Bayugar declaró en calidad de testigo en el marco del debate oral y público tramitado en Causa N° 41001077/2011 y sus acumulados causas n° 82037390/2013; 81037335/2012; 54004077/1975; 54004604/1976 y 540018186/2012.

De acuerdo a lo consignado en el acta correspondiente (cuya copia se encuentra agregada a fs. 1/5 de las presentes actuaciones) y en la declaración obrante en autos (fs. 35/36), Bayugar brindó más detalles sobre su actuación como abogado de la familia Cevinelli. En particular, y en relación al recurso de Hábeas Corpus tramitado ante la justicia de San Juan, declaró que este dispositivo procesal fue presentado un día sábado en horario de tarde en el domicilio del juez Juan Carlos Caballero Vidal, quien en aquel entonces se encontraba a cargo de la sexta denominación del Poder Judicial de San Juan.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

En este orden de ideas, una vez que Cevinelli apareció con vida, Bayugar se dirigió personalmente al juzgado provincial a cargo de Caballero Vidal con el objeto de anoticiarlo personalmente de esta circunstancia. Es importante señalar que el testigo, trabajó en el Poder Judicial de San Juan durante cinco años: 4 años en el Cuarto Juzgado del Crimen y uno en el Sexto, donde el juez era precisamente Caballero Vidal.

*Una vez que le comunicó que Cevinelli había sido liberado, comenzaron una conversación, en la que le manifestó “que sabía que Cevinelli no tenía nada que ver con la subversión y que tenía muchas posibilidades de aparecer, que en realidad él sabía que había tenido algunos conflictos en el comedor universitario, que él desconocía, porque en esa época no conocía a Cevinelli y siguieron en esa conversación que todo había pasado, que lo más grave ya había pasado, y él le dice queda el tema robo de la moto y algunas otras cosas personales que se llevaron, que eso se lo iba a tramitar ante el juzgado en turno en ese momento que era juzgado de la cuarta nominación sino se equivoca y **fue allí que le dijo pero supongo que tendrán poderosas razones para olvidarse de todo lo acontecido y sacó una pistola 9 mm del cajón y la puso arriba del escritorio, a lo que le contestó sisi claro chau chau y se despidieron. Afuera estaba la esposa de Cevinelli y le dijo decí cualquier cosa que la moto apareció o cualquier otra historia para que archiven las actuaciones, lo más importante ya apareció, apareció***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Cevinelli, lo demás no tiene importancia y cree que declaro eso, si apareció o que pero con eso se dieron por terminadas las actuaciones” (ver acta de debate).

De esta manera, puede apreciarse de forma diáfana como Caballero Vidal omitió realizar las investigaciones pertinentes relativas a los delitos de los cuales resultó víctima Héctor Cevinelli, circunstancia a la cual se encontraba obligado en relación al cargo que ocupaba al momento de los hechos.

Más aún, del testimonio de Bayugar surge también cómo Caballero Vidal buscó amedrentarlo, con el objeto de que cesara en sus investigaciones. En efecto, el hecho de blandir un arma de fuego tuvo como finalidad ocasionar temor en la persona de Bayugar, manifestándole un claro mensaje: si persistía en continuar las investigaciones podría correr riesgo su vida o la de la familia de Cevinelli.

Hasta aquí, entonces, el relato de los hechos y la valoración efectuada por el Sr. Fiscal General en relación al caso Cevinelli en el requerimiento de elevación a juicio.

Caso N° 2: Ángel José Alberto CARVAJAL:

En relación a este segundo caso, el Sr. Fiscal General, dijo:

Conforme se acreditara en el juicio oral y público N° 1.077 y acum. caratulado: “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros Por Av. Inf.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Delitos de Lesa Humanidad” –desarrollado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan entre noviembre de 2011 y julio de 2013-, el día 29 de julio de 1977 Alberto Carvajal fue detenido en el marco de un operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Montero García sito en calle Corrientes Nº 1397, Barrio Güemes, localidad de Chimbas, de esta provincia de San Juan. Dicho operativo estuvo a cargo de personal de la Policía de San Juan, que se encontraban armados y procedieron a detenerlo. Luego, fue trasladado a la Central de Policía, donde fue vendado y conducido hacia el primer piso del edificio donde funcionaba el D-2, dependencia policial donde fue interrogado.

Seguidamente, fue conducido al Instituto Penal de Chimbas, donde también fue interrogado bajo tormentos durante todos los días que permaneció detenido. Esta situación se prolongó hasta el día 17 de agosto del mismo año, fecha en que según la versión oficial de sus captores, fue encontrado por personal de guardia al efectuarse el recuento de presos de las 8,00 hs., ocasión en la que Carvajal se hallaba fallecido colgado de una ventana con un pulóver, en una escena que buscaba aparentar un suicido. Sin embargo, existen abundantes elementos de juicio que permitieron corroborar que la víctima falleció producto de las salvajes torturas a las que fue sometido en el Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Es importante destacar que al momento de los hechos investigados, Carvajal registraba una intensa militancia política, desempeñándose como Secretario General del Partido Comunista de San Juan. En efecto, su compañera de militancia Lida Papparelli, refirió en la audiencia de debate celebrada el día 25 de abril de 2012 -Acta N° 33-que: “Carvajal era el Secretario de Organización del Partido Comunista. El tenía manejo de fondos del P.C., conocía donde estaban los militantes, que funciones cumplía, etc. Esos días estaba haciendo el balance de la campaña financiera que acababa de terminar”.

A su vez, de la compulsa de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan, surge que Ángel José Alberto Carvajal era objeto de seguimiento por parte de las labores de inteligencia instaurados en el Terrorismo de Estado. Así, a fs. 73 del tomo II “Documentación Autos N° 1077, acum. 1.085, 1086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal” pueden encontrarse los Antecedentes de Ángel José Alberto Carvajal. En los mismos se consigna que: “Año 67: El causante es afiliado al Partido Comunista por un tal Carlos quien le suministraba bibliografía marxista... los mismos se los entregaba en la facultad en forma aperiódica. La actividad del causante a favor del partido se limitaba a la lectura, luego confeccionaba los resúmenes correspondientes y lo discutía en el patio de la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

facultad junto con: Oscar Mario Lingua, Enrique Sarasúa, Silvia Pont, Juan Luis Nefa, Víctor Eduardo Carvajal, Eduardo Blejman, Roberto Miridoni, Juan Marcet, José Nicanor Casas, Carlos Fernando Zampallo. Año 72: comienza a frecuentar el local del partido comunista de la Pcia. de San Juan, asistiendo a conferencias que eran dadas por el doctor Horacio Storni y Carlos Zampallo. Año 76: Junto con Ana María García y Silvia Pont, realizaron una especie de cursillos sobre la situación política del país, llamándole a los mismos “Luis Corvalán [...]”.

En este orden de ideas, es importante destacar también que a fs. 82 de la documentación del D.2 del tomo II titulado “Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad -Causa Amín de Carvajal”, se evidencia también el seguimiento que tenían de Carvajal. Al respecto se transcribe la parte pertinente: “1970: Forma parte de la lista que participa en las elecciones del centro de Estudiantes de Ingeniería (C.E.I.), en representación del Movimiento de Unidad Reformista” (M.U.R.)...”.

Retomando con el operativo de detención, el día 28 de julio de 1977 se constituyó en el domicilio de Roberto Orlando Montero, sito en calle Corrientes 1397, Barrio Güemes, Chimbas, San Juan, una comisión de la Policía provincial al mando del Comisario Inspector Raymundo Alberto Barboza, por entonces Jefe del Departamento Informaciones Policiales (D-2),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

quien sin contar con la orden judicial correspondiente e invocando verbalmente un mandato del entonces Jefe del Área 332, Coronel Juan Bautista Menvielle, procedió al allanamiento de la finca y, luego de requisar el lugar y secuestrar una serie de objetos, se llevó detenido a Montero.

No obstante ello, una comitiva policial quedó en casa de Montero durante toda la noche, esperando por si llegaba algún amigo y/o familiar del dueño de casa para proceder a su detención. Así fue que, ya en mitad de la mañana, llegaron hasta la casa de los Montero, Ángel José Alberto Carvajal, su esposa Zulma Beatriz Carmona de Carvajal y la arquitecta Silvia Marina Pont, en el automóvil de esta última, oportunidad en la que todos resultaron detenidos. Esta afirmación encuentra asidero en las constancias obrantes a fs. 73 de la documentación del D2 del tomo II “Documentación Autos N° 1.077, acum. 1.085, 1.086 y 1.090 caratulados C/ Martel, Osvaldo Benito y Otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad. Causa Amín de Carvajal”, donde se consignó que: “29 jul 1977: Detenido junto con Zulma Beatriz Carmona y Silvia Marina Pont, por personal de la policía de San Juan, en momentos en que iban a ingresar a la casa de Roberto Orlando Montero”. Otra prueba contundente proveniente del mismo cuerpo probatorio luce a fs. 104 y se refiere a un informe del Departamento de Informaciones Policiales de fecha 29 de julio de 1.977 dirigido al Señor Jefe de División Antecedentes personales, en el que se

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

remite a esa división al sujeto que dice llamarse Ángel José Alberto Carvajal detenido por el Dpto. D-2 a los efectos de su identificación. Dicho informe se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), Raymundo Alberto Barboza.

Asimismo, las circunstancias de esta detención surgen del Acta donde consta que Alberto fue aprehendido por personal de la Policía de San Juan, junto a su esposa Zulma Carmona y a Silvia Pont. Es importante señalar en este punto que dicha Acta se encuentra agregada tanto en el expediente N° 4.918, caratulado: “F c/ MONTERO, Roberto Orlando y Otros –Infracción Ley 21.323”, que se encuentra reservado en la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, como así también en los archivos del Departamento D-2 de la Policía de San Juan, por lo que se evidencia de esta manera el trabajo de inteligencia que se realizaba a las víctimas entre las fuerzas conjuntas.

De los citados autos N° 4918, se deriva además, que durante veinte (20) días se mantuvo la incomunicación y se interrogó a todos los detenidos por parte de personal del Ejército, mediante amenazas, apremios ilegales de todo tipo y torturas físicas y psicológicas.

En efecto, Carvajal fue trasladado por orden del Jefe de Área 332 a la Central de Policía, donde fue interrogado. La misma suerte corrieron su esposa Zulma Carmona y Silvia Pont. Este relato coincide con lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

manifestado por Silvia Marina Pont en la audiencia de debate el día 4 de abril de 2012 -Acta N° 30; Roberto Orlando Montero en la audiencia de debate de fecha 29 de mayo de 2012 -Acta N° 38; Víctor Eduardo Carvajal en la audiencia de debate de fecha 6 de diciembre de 2011 -Acta N° 9 y Jorge Fernando Carvajal en la audiencia de debate de fecha 1 de diciembre -Acta N° 8, en tanto todos se refirieron a la manera en que se llevó a cabo el procedimiento que culminó con la detención de Carvajal, Carmona y Pont.

Desde ese lugar fueron conducidos al Penal de Chimbas y se los alojó en calidad de incomunicados a disposición del Jefe del RIM 22 que tenía asiento en el Servicio Penitenciario Provincial.

Al día siguiente de la detención de todos los nombrados, Víctor Eduardo Carvajal y Enrique Sarasúa comenzaron una peregrinación por los distintos organismos policiales y militares buscando a los mismos. En todos los lugares, tanto en la Policía de la Provincia como en la Federal y en el RIM 22, les contestaron que no tenían noticias de la mencionada detención ni del operativo correspondiente. En particular, en el Regimiento fueron atendidos por el entonces 2º Jefe de dicha dependencia militar, Teniente Coronel Sosa, quien los recibió en nombre del Coronel Menvielle.

Ante tales negativas, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa manifestaron en las audiencias de debate ya citadas, que se dirigieron hasta el Instituto Penal de Chimbas, lugar en que se les informó que efectivamente

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

los detenidos se hallaban alojados allí por orden del Jefe del Área 332 y que habían sido detenidos por una comisión policial. Asimismo, y en igual sentido, obra a fs. 78 de los archivos del D-2 de la Policía de San Juan ya citados en relación con Víctor Carvajal que: “Detenido junto con Enrique Sarasúa, por personal por San Juan en el Instituto Penal de Chimbas”.

Su paso por este Centro Clandestino de Detención, se corroboró también con el informe del Servicio Penitenciario obrante a fs. 12.025 de estos, en que luce una “lista de personas detenidas allí a disposición del RIM 22, Poder Ejecutivo Nacional y Juzgados de la Provincia”, figurando en el año 1977 José Ángel Alberto Carvajal, fecha de ingreso el 29/07/1977 y fecha de egreso 18/08/1977, consignando en el apartado Observaciones “fallecido”.

En el marco de esa detención, según las declaraciones testimoniales de Víctor E. Carvajal, Enrique Sarasúa, Roberto Montero ya referidas, es de importancia resaltar que la aplicación de tormentos se acentuaron a niveles inauditos sobre la persona de Ángel José Alberto Carvajal, quien, si bien era un hombre joven y sano, a los pocos días, debido al castigo y a la falta de alimentación –hecho que también sufrían los demás detenidos-, fue deteriorándose visiblemente. Incluso en oportunidad en que a los varones eran llevados al baño, hablaron con Alberto, y les expresó, con mucha dificultad y notoriamente desgastado por el castigo sufrido en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Penal, que sentía que su organismo iba debilitándose aceleradamente y que si bien ya tenía el cuerpo adormecido por los golpes, no tenía seguridad si internamente su organismo iba a resistir las sesiones de interrogatorios.

No obstante ellos, Víctor Carvajal y Enrique Sarasúa refirieron que su estado psíquico y su moral se mantenían firmes, como pudieron apreciar debido a que Ángel José Alberto Carvajal trató de tranquilizarlos y sugerir que mantuvieran la serenidad y debida compostura, con el objeto de remontar la situación y evitar que se complicara.

En los días posteriores, se repitieron los interrogatorios, y en ellos se intentaba vincular a los afiliados comunistas con “actividades subversivas” a fin de procesarlos ante los Tribunales militares, circunstancias que los instructores jamás pudieron lograr pese a sus esfuerzos.

Respecto a estos interrogatorios bajo tormentos de los que fue víctima Carvajal, vale traer a colación diversos testimonios recibidos en el marco del Juicio N° 1.077 ya referido. Tal es el caso de Roberto Orlando Montero que en la audiencia de debate de fecha 29 de mayo de 2012 -Acta N° 38-refirió: “que el paquete que abrieron era un trabajo de Alberto y lo llevaron a él y cuando se dieron cuenta que no tenía nada que ver lo trajeron a Alberto y a él lo dejaron en el pasillo, que por lo que pudo escuchar le dieron una tremenda paliza, que le preguntaban sobre la campaña financiera,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

que a él le habían preguntado cómo hacían para financiar la subversión, que preguntaban quiénes eran los que aportaban y quienes eran los receptores, que escucho cómo torturaban a Alberto, que a él luego lo llevaron a la celda y a Alberto lo dejaron [...] que Alberto era un cuadro que dominaba muy bien sus convicciones, que no se iba a asustar tan fácilmente que no cree que pueda haberse suicidado, que no tenía vinculaciones con organizaciones armadas, que plantearse que se suicidó no lo ve como algo posible, que luego de eso no le hicieron más nada, que la muerte de Alberto Carvajal ocurrió porque se les fue de la mano la tortura, que eso es lo que él cree de su muerte”.

Conteste con lo narrado, su hermano Víctor Eduardo Carvajal en la audiencia de debate de fecha 6 de diciembre de 2011 acta N° 9 expresó: “... allí había un clima de terror, que había pocos detenidos y él llegó con Sarasúa, que esos fueron los días más dolorosos de su vida, que veía pasar a su hermano siendo destruido día a día, que su hermano le hacía señas para contarle lo que le hacían, que habló con Sarasúa y con Pereyra, que les hacían lo mismo: desnudez, picana, golpes y patadas en el piso”.

En este sentido, Silvia Marina Pont, manifestó en audiencia de debate de fecha 4 de abril de 2012 (Acta N° 30) que: “...cuando los interrogaban a Montero y Carvajal ella sentía que los golpeaban, que el día 17 de agosto-día del fallecimiento de Alberto-la retiraron del pabellón en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

tarde y la dejaron esperando, que desde las ventanas que dan al sur se veían los traslados, que cuando fue interrogada también estaba encapuchada y sentía varias voces, que uno de los que interrogaba llevaba la voz cantante, que le pidieron que se desnudara y ella se resistió, que le dijeron que ahora iba a saber lo que era ser golpeada de grande, que también le dijeron que traerían a otra persona, que ella sintió que esa persona se quejaba, que estaba mal, que sintió la voz de un hombre, sintió que lo golpearon y que se quejó muy fuerte y ahí se dio cuenta que era Alberto Carvajal, con el cual ya había sido careada anteriormente, que era muy conocido de ella, que además cuando estaban esperando fuera de la sala de interrogatorios hacían algunas exclamaciones o sonido para solidarizarse entre ellos, que luego sintió que lo golpearon nuevamente, que a ella la apartaron y le dijeron que había visto lo que le iba a pasar, que iban a seguir con ‘este’”, refiriéndose a Ángel José Alberto Carvajal.

Los testigos refirieron que lo normal era que los interrogatorios se prolongaran por cuarenta minutos o una hora, y ese día habían pasado ya dos o tres horas sin que Alberto fuera traído de vuelta, por lo que comenzaron a intranquilizarse. Tales fueron los testimonios de Roberto Montero, Víctor Carvajal, Jorge Moroy, Bernardo Pereyra, Margarita Camus, Silvia Pont y Virginia Rodríguez de Acosta.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Su hermano Víctor Eduardo Carvajal señaló en la audiencia de debate de fecha 6 de diciembre de 2011 acta N° 9 que: “...en la tarde lo sacan a su hermano y a Montero, que lo traen luego a Montero y a él pero no a su hermano, que él se durmió sin que llegara su hermano, que sentía algunos movimientos temprano”.

María Cristina Leal en la audiencia de debate de fecha 15 de mayo del 2012 –Acta N° 36 refirió: “... el 17 de agosto le golpeó el techo y ella ya estaba dormida, que saltó rápidamente a la ventana y vio a dos personas que llevaban a alguien arrastrando en dirección al pabellón de varones, que pensó que era un preso común que lo traían de la enfermería, que iba como inconsciente o desmayado, que vio también a distintas personas. A la mañana siguiente el preso de arriba de la celda le mandó un papelito que decía que a quien habían matado era a Carvajal, que lo llevaban en ese estado desde la parte de arriba de la Dirección. Todos sabían de los interrogatorios y que cuando se apagaban las luces por la noche y se prendían las de arriba de la Dirección sabían que habían llevado a alguien para interrogarlo, que según los presos comunes allí interrogaron a Carvajal y desde allí lo trajeron arrastrando, que como ella estaba ya dormida entiende que debe haber sido más de las doce de la noche, que ella siempre supo que había sido el 17 de agosto el día de la muerte. En la mañana de ese día le hicieron una gran requisita en la que les destrozaron las pocas cosas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

tenían, que cree que lo llevaban en esas condiciones aprovechando que era tarde y todos dormían, que pudo ver claramente como arrastraban un cuerpo, que habían otras personas de civil, guardias penitenciarios, de la Guardia de Infantería, que era inusual que hubieran tantas personas desparramadas a esa hora, que pensó que había pasado algo grave como una auto lesión importante de un preso común, que ella ha pensado que las personas de civil era personal militar del Ejército que las interrogaba...que los presos comunes les decían “se lo comieron en la tortura” “se les fue en la picana” “lo estrangularon”, que ninguno de los papeles hablaba de suicidio”.

Así, se encuentra probado que Carvajal fue trasladado del lugar destinado a interrogatorios en horas de la noche a su celda, adonde fue “encontrado” al efectuarse el recuento de presos de las 8 hs. por el personal de guardia, colgado de una ventana con un pulóver y ya muerto, habiéndose pretendido aparentar un suicidio.

Esta hipótesis de suicidio fue sustentada por las fuerzas conjuntas a los fines de deslindar responsabilidades, ya que por lo que se expondrá en párrafos posteriores, se dejará debidamente demostrado que la muerte de Ángel José Alberto Carvajal, se produjo por exclusiva responsabilidad de las personas que lo sometieron a interrogatorios bajo torturas.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Lo aquí señalado encuentra asidero en el testimonios de Alberto Orlando Rivas, quien declaró en fecha 6 de diciembre de 2011 -Acta N° 9-, señalando que: "...El día del asesinato de Carvajal, nosotros veíamos televisión, canal ocho, a los internos que tenían buena conducta se los dejaba ver hasta que terminara la transmisión el canal local, normalmente a la una, una menos cuarto. Cuando había algún traslado o una "carga" que venía en malas condiciones, nos pedían que nos metiéramos en una celda...nosotros vimos que un preso iba en muy malas condiciones, por lo que nos hacían entrar a la celda, pero aprendimos algunas trampas...aprendimos a tirarnos al piso, nosotros sacábamos apenas la cabeza y veíamos en qué condiciones iba la "carga". Se apagaban las luces y veíamos...Esa noche, antes de que terminara la transmisión, llegó la orden estricta, el grito "cada uno a su celda", pensaron que venía requisada, las que podían suceder a cualquier hora. Esa noche era algo diferente, se apagaron las luces del pasillo largo que yo le digo que termina en la cocina para ingresar al pabellón 5 y 6, se apaga la luz del pasillo, pero no nos apagan las luces a los internos. Por primera vez vi que también apagaron las luces de los presos políticos. No se escuchó el ruido de los borcegués de infantería porque el traslado venía en malas condiciones, textuales palabras de quien era el guardia en ese momento. Venía vestido. ...Nos metimos a la celda, yo me tiré al piso, puse mi cabeza acá abajo, porque el guardia veía que todos estaban mirando a la altura de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



30
#33996493#327808557#2022070607553888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

una persona parada, nunca se lo ocurrió mirar para abajo. Ellos iban de sur a norte tenían que hacer el traslado, yo estaba en el lado norte de mi pabellón, entonces yo tengo para ver en esa línea pude ver pasar a dos personas con un cuerpo a la rastra, no lo llevaban envuelto, no lo llevaban abrazado como a veces lo pasaban, sino que lo llevaban a la rastra, como un chico lleva a un carrito arrastrando. Iba boca arriba, porque los pies iban así, y las manos así, lo tomaban desde los hombros, lo llevan como una bolsa, como un carrito y arrastraba los pies. ...Cómo hice para ver esto? Como apagaron las luces del pasillo pero no nos apagaron las luces de los pabellones, entonces teníamos los reflejos y vimos pasar perfectamente el cuerpo. El cuerpo iba con flacidez, el cuerpo me da la impresión que si lo hubiesen llevado dos personas de la misma altura, no se le hubiesen movido los brazos como se le movían a esta persona, no sabíamos que era Alberto Carvajal, porque cada vez que había un traslado era con capucha..., veíamos un operativo de gente que subía y bajaba, eso fue alrededor de la medianoche... Al otro día en la mañana fue muy triste, porque yo no le puedo decir de qué color era el uniforme de la gente de arriba, pero si vi al personal penitenciario bajar el cuerpo de esta persona que estaba ahí”.

Agregó que: “El traslado era de sur a norte, para ir al pabellón 6, calculo que cerca de la medianoche, porque aún no terminaba la transmisión de canal 8. Por la ventana veíamos movimientos con reflejos,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

porque los detenidos del pabellón 6 tenían cortada la luz, sumado al hecho de que nos habían hecho meter a la celda, nos suponíamos que habría un traslado... Vi un movimiento en la ventana del primer piso, está la ventana, y sobre ella hay un ventilete, que por ahí se veían algunos movimientos, se subían a una silla y a pesar de estar en penumbras se veía. Ve el cuerpo que es trasladado a la celda, no pudiendo precisar cuánto tiempo pasó desde que observó el movimiento de dos personas pasó poco tiempo hasta que vio que pasaban con el cuerpo. Vi a dos personas que llevaban el cuerpo. ...No les apagan las luces a los internos, si las del pabellón y del pasillo, habían fluorescentes. Las garitas que están en los costados tienen esa iluminación fuerte para ver lo que pasaba. Él pudo ver que llevaban el cuerpo con los pies para arriba. Que al día siguiente había mucho movimiento, y todos tenían que salir a trabajar sí o sí, y si bien suena raro, termina habiendo una especie de rara amistad entre los guardia cárceles y los presos. Que recuerda que nadie quería hacerse cargo de lo sucedido, para colmo era un día de visita. Que ya sabían que había una persona que supuestamente se había colgado... el declarante que vio un género, que de acá a doce metros con 27 años podía ver bien. Ahí supieron que una persona se había ahorcado, pero los presos sabían que no había sido así”.

Víctor Eduardo Carvajal, por su parte, indicó que: “... cuando se llevaban a alguien había un silencio de tensa espera hasta que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

traían de vuelta, que su hermano fue interrogado en reiteradas ocasiones, que cuando él llegó al penal su hermano ya estaba golpeado, que en una oportunidad le pudo transmitir que lo desnudaban y lo pateaban en el piso, que eso lo corroboró con Pereyra, que el día de la muerte de su hermano a él también lo sacaron para interrogarlo varias veces, que él estaba desestabilizado, que sintió el ruido de las rejas pensó que lo habían traído pero no lo vio, que él estaba tirado adormilado, que nunca dudó que su hermano fue asesinado, que pensó que lo habían colgado pero lo que ocurrió es que lo mataron y luego lo colgaron, que fue despertado por un guardia tembloroso y le dijo que su hermano se había suicidado a lo cual él contestó “hijo de puta mi hermano no se ha suicidado ustedes lo han matado”, que él estaba con Pereyra, Sarasúa, Monroy, Fernández, que con su hermano hubo un ensañamiento especial porque tenían un documento o informe que había sido confeccionado por su hermano, que además era miembro del Comité Central del Partido Comunista y segunda autoridad del partido en la provincia”.

Asimismo, de la declaración testimonial brindada por Jorge Walter Moroy en el Juzgado de Instrucción, que fue incorporada por lectura al Juicio N° 1.077, surge que: “estuvo en el Pabellón n° 6 con Montero, Víctor y Alberto Carvajal, Bernardo Pereira (que llegó muy golpeado), Juan Salvador Fernández; con relación al caso, explicó que Alberto Carvajal fue

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

traído sostenido por dos agentes de la Guardia de Infantería “a la media noche, moribundo, que no caminaba, lo llevaban sostenido entre dos agentes de la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia, que los agentes entraron con los cascos puestos. Que habían apagado todas las luces del Penal, salvo la de la entrada del Pabellón 6 y la que estaba cerca de la celda de Alberto Carvajal. Que el dicente los vio pasar y siguió mirando por un espejito que usaba para espiar. Que después de la celda del dicente estaba la de Montero, luego otra celda que el dicente cree que estaba vacía, y después la celda de Alberto Carvajal, que era la última ocupada; que las celdas de enfrente estaban vacías. Que el dicente vio que uno de los agentes abre la celda y el otro sostiene a Carvajal, que los dos ingresan a la celda con Carvajal y están unos quince minutos adentro. Que los agentes salen sigilosamente. Que a la mañana siguiente, hubo cambio de guardia, a las 6 de la mañana aproximadamente, e ingresa el personal del Servicio Penitenciario que hacía el recuento. Que cuando llegan a la celda de Alberto Carvajal, los guardias de recuento notaron que Carvajal no estaba frente al pasaplatos que estaba cerrado, por lo que miraron por la mirilla de la puerta y vieron que Alberto Carvajal estaba colgado. Que uno de los guardias empezó a gritar y llamó a otro quien llamó a más guardias penitenciarios [...]. Que al rato llegó la patota de la Guardia de Infantería con armas y ordenaron a los detenidos preparar todo lo que había en las celdas para traslado a las celdas

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

del fondo del pabellón y allí los encierran a todos salvo Alberto Carvajal, a quien el dicente no vio y cuando pasó por la celda de Alberto, la puerta de la celda estaba cerrada. Que al rato viene Menvielle vestido de civil, que gritaba enojado y con otras personas uniformadas y otras de civil, que después se fueron. Que después ingresaron al pabellón gendarmes, que uno de ellos sacó fotografías de la celda de Alberto Carvajal desde la puerta de la misma. Que después ingresaron uniformados de color oscuro, que el dicente cree que era azul, con una manta, que ingresaron a la celda y salen con algo envuelto en la manta, que parecía un cuerpo. Que el dicente presumía que Alberto estaba muerto. Que en esa semana va al Pabellón 6 el capellán del RIM 22. que era Quiroga Marinero, quien conversa con “el gorrión” Carvajal y con otro detenido del Partido Comunista de quien no recuerda el nombre. Que al día siguiente estos dos detenidos se van en libertad.”; luego de otros detalles que siguieron, indicó que escuchó que Carvajal se había colgado del respiradero de la celda”.

A la mañana siguiente a la trágica noche, se escucharon los gritos de un guardia que abrió la puerta de la celda de Alberto, los demás detenidos tuvieron entonces noticias del supuesto “suicido” de Carvajal.

En ese momento, según los testimonios vertidos por María Cristina Leal y Roberto Montero, comenzó un movimiento fuera de lo común en el Penal, un ir y venir de personas, que fue creando un clima tenso y de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

alto grado de nerviosismo, tanto en los presos como en el personal de guardia, gendarmes, guardia cárceles, etc.

Luego de la muerte de Carvajal, su hermano Jorge Fernando Carvajal fue a la morgue a reconocer su cuerpo, y al respecto manifestó: “al reconocerlo tenía hematomas por todos lados, en la zona genital tenía golpes e hinchazones en la zona hepática y su cara desfigurada, que lo del suicidio fue una puesta en escena muy burda...” (conf. Audiencia de debate de fecha 1 de diciembre de 2011 -Acta N° 8).

Ahora bien, y en orden a la investigación de los delitos que aquí se investigan, resulta imprescindible hacer expresa referencia al Expte. N° Expte. 6606/85 caratulado “DENUNCIA DR. BULA POR MUERTE ANGEL CARBAJAL”, que obra reservado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, y cuya copia se encuentra agregada a autos por expreso pedido de este Ministerio Público Fiscal. En el marco de estas actuaciones, más precisamente a fs. 153, se encuentra agregada la declaración de Zulma Beatriz Carmona, esposa de Ángel José Alberto Carvajal, quien expresó: “en cuanto al fallecimiento de éste, indicó que ese día advirtió que lo llevaban en horas de la tarde no viéndolo regresar; hacia las 23 hs. vio pasar a 3 o 4 hombres con un bulto “como de una persona cargándola”, conjeturando que podía ser su marido; de la muerte se enteró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

luego, le levantaron la incomunicación y le permitieron ir al entierro, dándole la libertad el lunes siguiente”.

Asimismo, ya en el velatorio, el médico amigo de la familia, Dr. Osvaldo Camozzi Rappari (quien declaró en el Expte. N° 6606 a fs. 124 que obra como prueba documental), observó que el cuerpo de Alberto presentaba puntos negros a la altura de los brazos, y conjeturando acerca de dichas marcas llegó a la conclusión que eran signos de la picana eléctrica. En relación a lo narrado, Víctor Eduardo Carvajal y Jorge Fernando Carvajal fueron contestes en afirmar este hecho. En este sentido, a fs. 165 del Expte. 6606 ya citado, Jorge Carvajal dio detalles de cómo su madre fue avisada dos días después de la muerte de Ángel José Alberto por efectivos del ejército y relató las numerosas diligencias que realizaron para averiguar primero las circunstancias de la muerte y luego el calvario padecido para lograr darle sepultura al cadáver. Así, manifestó que realizando esas diligencias en el RIM 22 es que fueron atendidos por un Sargento Ayudante de nombre Salto, quien finalmente les entrega el certificado de defunción, y que éste ante el requerimiento de porque se había demorado tanto en entregárselo invocó “órdenes superiores de un tal Malatto”. Más aún, Fernando Carvajal refiere que durante el velatorio de su hermano debieron soportar que (textual) “la casa fue invadida por fuerzas represivas de policía y ejército en demostración sónica de poder”.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Asimismo, ya en el velatorio, el médico amigo de la familia, Dr. Osvaldo Camozzi Rappari (quien declaró en el Expte. N° 6606 a fs. 124), observó que el cuerpo de Alberto presentaba puntos negros a la altura de los brazos, y conjeturando acerca de dichas marcas llegó a la conclusión que eran signos de la picana eléctrica. En relación a lo narrado, Víctor Eduardo Carvajal y Jorge Fernando Carvajal fueron contestes en afirmar este hecho (fs. 213 vta. de la Instrucción –fs. 12153 vta. del Expte. N° 82037390/2013 y fs. 210 vta. de Instrucción –fs. 12.150 vta. del Expte. N° 82037390/2013 la Compulsa respectivamente, las cuales solicito se agreguen a la presente causa).

Por su parte, Víctor Carvajal (en la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción, a fs. 213 vta. de Instrucción –fs. 12.153 vta. del Expte. N° 82037390/2013) dijo: “el médico Camozzi comentó con el forense Imhoff lo de las marcas en el cuerpo y éste le dijo que Malatto estuvo presente en la autopsia y en el informe, que lo presionaron; en los interrogatorios estaban Malatto y Olivera”. En dicho sentido, en oportunidad de declarar ante el Tribunal Oral Federal en el marco del Juicio N° 1077 y sus acumulados, fue contundente en afirmar que “los médicos que actuaron tienen mayor información sobre el cuerpo de su hermano, que Imhoff entre líneas dejo en claro que ese cuerpo estaba maltratado en grado extremo, que cuando fueron sus familiares reconocer el cuerpo les fue muy difícil y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

doloroso, que su cuñada relató que el cuerpo de Alberto estaba moreteado y con puntos negros que quedan como resabio de la picana, que eso fue también visto por el Dr. Camozzi en el velorio” (ver Acta de Debate N° 9).

En este orden de ideas, corresponde preguntarse ahora cómo fue posible que ante tan aberrantes hechos, y tan burda puesta en escena que buscaba simular un suicidio, no haya sido investigada, ni que hayan resultado condenados sus responsables. En este escenario, cabe recordar que la última dictadura cívico-militar instaurada en Argentina contó con la necesaria colaboración del Poder Judicial, el cual con un silencio cómplice garantizaba la impunidad de los autores de los crímenes más aberrantes de la historia nacional. El Poder Judicial de San Juan no fue ajeno a estas circunstancias. En el primer requerimiento formulado por el suscripto, se destacó cómo el entonces juez provincial Caballero Vidal permitió que una serie de crímenes de lesa humanidad cometidos contra Héctor Cevinelli quedaran impunes. De esta manera, en lo sucesivo podrá apreciarse la responsabilidad que en este caso corresponde asignar al encausado. Para ello, deben tenerse en cuenta las actuaciones desarrolladas ni bien se consumó el homicidio de Ángel José Alberto Carvajal.

De esta manera, debe recordarse que por orden de Juan Carlos Caballero Vidal, quien en aquel momento ejercía el cargo de Juez en lo Criminal del Poder Judicial de San Juan, se practicó una autopsia sobre el

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

cadáver de Carvajal. Dicho estudio, se encuentra agregado en copia en los autos N° 6606 caratulados: “Fiscal c/ Montero, Roberto y otros p/ Infracción a la Ley Nacional N° 21323”.

En relación con este estudio, el testigo Carlos Bula manifestó, en audiencia de debate de fecha 14 de diciembre de 2011,-Acta N° 12-, que: “En la autopsia no habían puesto todo lo que tenía, consultamos un par de médicos que nos dijeron que había habido una golpiza muy fuerte, tenía un surco muy marcado de un centímetro en el cuello, que está puesto por Imhoff que concuerda con los dichos de que Alberto Carvajal le ponían un collar de ahorque de alambre mientras le pegaban, en cambio el pullover era gordo nunca podía dejar ese surco. Los médicos que consultamos fueron el Dr. Sanna, creo que Francisco, jefe de maternidad del hospital Rawson, y el Dr. Camozzi. Yo charlé con ellos y estaban convencidos de que estaba muerto por las torturas recibidas, habían ido porque lo conocían, fueron con los familiares porque lo conocían”.

Otro dato de inconmensurable valor aportado por Bula, es que en oportunidad de acudir al Juzgado Federal, se encontró con el Juez Caballero Vidal quien –como ya se dijo en párrafos anteriores, dio la orden de que se le practicara autopsia a Carvajal-, y en ese momento observó un expediente que decía “Con motivo del pedido de colaboración”, y al leerlo vio una nota donde el Coronel Menvielle le pedía la autopsia de Carvajal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Luego el Juez le manifestó que él no fue al Penal pero quien acudió a este lugar estando bajo las órdenes del Ejército fue el Dr. Imhoff. Este dato también se corrobora con las constancias obrantes en el Expte. N° 6606/85 tramitado ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 1. A fs. 77 de dichas actuaciones obra un informe del Sexto Juzgado Penal del Poder Judicial de San Juan en el cual se consigna que según surgía del libro de entradas de causas, en fecha 18 de agosto de 1977 se recibió un pedido de colaboración solicitada por el Sr. Jefe de Área 332, el cual ingresó bajo en número 5245. Asimismo, el mismo informe da cuenta que de acuerdo al libro de recibos correspondiente al año 1977, “en fecha 24/08/77 se remitió a la Jefatura Área Militar 332, un sobre conteniendo nota n° 115 y protocolo de Autopsia de Ángel José Alberto Carbajal, y recibo de un sobre cerrado conteniendo nota reservada n° 116 la que es recibida en el Regimiento 22 de Infantería de Montaña por el soldado conscripto, clase 1958, Jorge Nelson Soler”.

Este relato coincide plenamente con lo informado en el Expediente N° 49.156 –C –4266 caratulados: “Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando –Denuncian homicidio –Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza donde a fs. 12/14 luce que el 26 de marzo de 1984, el Dr. Carlos Bula solicita vista del Expte. N° 5245 “Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el jefe del área 332”, informándose por secretaría que con fecha 24/08/1977 se remitió al Área 332 un sobre con el

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

protocolo de autopsia de Ángel José Alberto Carvajal, sin que se encuentre aclarado si se remitió la totalidad del Expte. N° 5245. Asimismo, en fecha 04 de noviembre de 1977 se remitió al RIM 22 copia del estudio histopatológico complementario de la autopsia mencionada.

Respecto a este hecho, también refirió Víctor Carvajal en la audiencia de debate de fecha 6 de diciembre de 2011 –Acta N° 9 que: “... que Imhoff hizo la autopsia a punta de pistola”.

Este hecho denunciado por el Dr. Bula es muy importante, y guarda relación con lo declarado en la audiencia de debate por Víctor Carvajal, donde refirió que el Dr. Amado Imhoff elaboró el estudio de autopsia estando bajo la presión del Teniente Malatto.

Conteste también con este hecho fue lo manifestado por el médico Forense de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Dr. Alejandro Luis Yesurón, quien al brindar declaración en la audiencia de debate de fecha 4 de abril de 2012 –Acta N° 30-, explicó: “según el protocolo de autopsia la muerte se ha producido por un paro cardio-respiratorio por reflejo, que muere por compresión brusca y no por asfixia, que en los casos de ahorcamientos por caída lenta se produce la asfixia, la pérdida de la sensibilidad y consciencia, que en este caso el médico ha descripto un ahorcamiento brusco, que si ese era el único lugar para colgarse lo eligió por la consistencia y rigidez para sostener su cuerpo, que no se puede precisar si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

la persona se dejó caer sola o fue colgado y dejado caer por un tercero, que se puede sospechar pero no aseverar, que es más frecuente en los casos de muerte por compresión brusca que se trate de casos de estrangulamiento, que el Dr. Imhoff al decir que fue una muerte por reflejo por compresión brusca y ahorcado pálido, significa que ha tenido muchas dudas sobre ese ahorcamiento porque no es de los que normalmente se ve, y agregó que personalmente cree que Imhoff expuso de esa manera para que sea investigada más profundamente la muerte, que estima que ha querido dejar un mensaje pues no cree que lo haya hecho de casualidad”.

Asimismo, tal como lo dejara entrever el Dr. Amado Imhoff que estaba realizando la autopsia bajo presión por parte de personal militar, brindó años más tarde, en fecha 24 de abril de 1987 una declaración testimonial en los autos N° 6606. En la misma, que luce a fs. 118/119 y fs. 126/127 señaló: “no se hallaron en el cadáver las típicas hipostasis de los individuos fallecidos en circunstancias de una ahorcadura completa y mantenido en dicha posición durante un tiempo...; La herida o marca en el cuello de Carvajal no se debe a colgadura completa, puede ser debido a un mecanismo de suspensión incompleta. A su criterio, la lesión que se observa no podría producirse con una manga de pullover”.

En esta etapa encontramos también la intervención del perito físico Ingeniero Martín Torres, quien luego de realizar el croquis de la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

celda N° 9 donde se encontró a Carvajal, elaboró un informe con sus conclusiones arribadas. Las mismas obran a fs. 179/180 de los autos N° 6606, de las cuales se desprende que: “Teniendo en cuenta la altura de Alberto Carvajal, la distancia existente entre el barroto del ventiluz y el piso y las características elásticas del pullover, es imposible que el cuerpo “colgara” sin que los pies tocaran el piso. Aclara que no contaba con el pullover al momento de practicar la pericia, sino se podrían establecer otros factores importantes como si las costuras de dicha prenda aguantan el peso de Carvajal sin romperse. Además no se advierte sobre qué plataforma podría haberse subido Carvajal para atarse y después colgarse y quedar suspendido”.

Sobre esta pericia elaborada por el licenciado Torres, Víctor E. Carvajal en la audiencia de debate de fecha 3 de abril de 2012 adujo: “el pulóver que lleva puesto es el que usaba, que el pulóver negro con el que lo colgaron no sabe de dónde salió, que le parece muy curioso que tenga dos pulóveres cuando estaba incomunicado y no les dejaban ingresar nada”. Luego, en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011 –Acta N° 9– refirió: “sabe que lo mataron en la tortura e hicieron la pantomima de colgarlo, que ellos tenían un preso legalizado y tenían que dar una justificación, que inventaron que se colgó con un pullover, que eso es imposible materialmente por la altura de su hermano y de la ventana de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

que dicen que se colgó...que el pullover se estiraría y no resistiría el peso de su hermano...si se cuelga de un pullover necesita por lo menos ochenta o noventa centímetros de diferencia con la altura de una persona y ello no existía”.

Conjuntamente con esto, y retomando con la responsabilidad del encausado en los hechos descriptos, debe valorarse la declaración prestada por Carlos Bula en los autos de marras (fs. 29/31), donde manifestó que: “Que una vez restablecida la democracia, en el año 1983, la familia Carvajal le solicitó al dicente iniciar una investigación judicial para saber qué había pasado con su hijo y hermano fallecido. A raíz de ese pedido el dicente comenzó a buscar elementos dentro de los tribunales federales y provinciales para tratar de esclarecer los hechos. En dicho contexto, compulsó los autos que tramitaban ante el juzgado federal, cuyo titular era el Dr. Mario Gerarduzzi y cuya fiscalía estaba a cargo el Dr. Yanello, a efectos de saber si existía alguna constancia o si se había investigado el fallecimiento de Alberto Carvajal. La única constancia que encontró el dicente fue la propia causa tramitada en este juzgado, por la que se había detenido a Carvajal y otros compañeros suyos, entre los que se encontraban Silvia Pont, Roberto Montero, Ana María de Montero y otros, a quienes se les imputaba la violación de la ley 21.323 de suspensión de la actividad de los partidos políticos. Es decir que, concretamente con relación

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

a la muerte de Alberto Carvajal, la justicia federal de entonces no tomó ninguna medida a los fines de esclarecer ese hecho. Dentro de este tema sólo existió una mención del Dr. Gerarduzzi, en la causa mencionada, en la que se tenía en cuenta el fallecimiento del detenido Carvajal y se continuaba la causa contra los demás detenidos, sin otra mención alguna. En estas circunstancias, tampoco el fiscal Yanello opuso prurito procesal alguno. Atento a esta situación, es que el dicente concurrió a los tribunales de la provincia de San Juan a ver si encontraba alguna constancia respecto de la muerte de Alberto Carvajal. Por lo que concurrió hasta el juzgado de instrucción en turno a la época de los hechos (agosto de 1977) y logró encontrar en los libros de ingreso de causas un expediente caratulado “Con motivo de pedido de colaboración del Jefe del RIM 22...”; solicitando el desarchivo de esas actuaciones. Al compulsarlas se encontró que el expediente constaba con apenas tres o cuatro hojas, la primera el pedido del entonces Coronel Menvielle solicitándole al juez de turno, en aquel entonces Juan Carlos Caballero Vidal, que ordenara la autopsia, mediante médico forense, del fallecido Carvajal. Luego, el juez ordena la autopsia, y sin más obra agregada la autopsia realizada por el médico forense Dr. Imhoff, quien describe con claridad meridiana que Carvajal fue torturado salvajemente hasta la muerte. Lo cual quedó plenamente acreditado en el juicio oral por delitos de lesa humanidad con sentencia en el año 2013, la cual se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

*firmé a la fecha. Ante esta situación el dicente, en carácter de abogado de la familia Carvajal, solicitó una audiencia con el Juez de la causa, Dr. Caballero Vidal, quien lo recibió de inmediato y con el expediente en mano compulsaron todas las actuaciones en particular la autopsia, en la cual Imhoff dejaba plasmada las torturas sufridas por Carvajal; tuvieron un extenso dialogo con el magistrado, en el cual el dicente le preguntó al magistrado si él había concurrido en el momento de los hechos para constatar el fallecimiento de Carvajal al penal de Chimbas y en su caso se tomaran todas las medidas probatorias con su presencia para garantizar el cuadro factico allí sucedido y recién ordenar el levantamiento del cadáver y la autopsia consecuente. **Manifestando el magistrado, como respuesta, y muy nervioso que tratándose de un pedido del coronel Menvielle, en tanto amigo personal suyo y como favor, no había hecho otra cosa que ordenar directamente la autopsia “confiando plenamente en la integridad de su amigo” (haciendo referencia a Menvielle), por lo que no consideró necesario apersonare hasta el penal, tratándose Menvielle además de la autoridad militar máxima del RIM 22. Que ante esta respuesta y al tener la autopsia en mano, con el contenido de la misma, el declarante le consultó al magistrado por que no se investigó el hecho, por qué no se remitió copia de la misma al juzgado federal, donde tramitaba la causa contra Carvajal y sus compañeros, por la cual se encontraban todos detenidos, o en su caso por***

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

qué no se declaró incompetente ante el pedido de Menvielle. Manifestando el Dr. Caballero Vidal que solamente hasta allí fue su actuación y archivó el expediente” (el destacado me pertenece).

Puede advertirse de forma diáfana de qué manera el entonces Juez de Primera Instancia del Poder Judicial de San Juan, Juan Carlos Caballero Vidal, tomó efectivo conocimiento de lo acontecido con Ángel José Alberto Carvajal. Dicho anoticiamiento fue realizado a raíz de un expreso pedido del Coronel Juan Bautista Menvielle, Jefe del RIM 22, quien además tenía una relación de amistad con el encausado.

Esta toma de conocimiento se traduce en una verdadera notitia criminis, toda vez que el encausado conoció de forma fehaciente que una persona había fallecido, cuyas circunstancias debiesen haberse investigado. Es importante señalar que del pedido de colaboración solicitado por Menvielle no pudo haberse desprendido necesariamente que en la muerte de Carvajal haya intervenido personal militar o de alguna otra fuerza armada, o que realmente se hubiese tratado de un suicidio, todo lo cual debería haber sido objeto y derivación de tareas investigativas que el causante no dispuso.

Debe destacarse que, de acuerdo a las circunstancias en que la defunción de Carvajal llegó a conocimiento del encausado, justificaban plenamente un verdadero avocamiento a la investigación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

pertinente, toda vez que el causante, en su rol de juez, resultaba verdaderamente competente. Este es el criterio que mayormente ha predominado siempre en la jurisprudencia. En efecto, Caballero Vidal fue el magistrado que tomó conocimiento de la notitia criminis, y quien en consecuencia debía disponer las primeras medidas instructorias. Este temperamento encuentra asidero en el dictamen evacuado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Complejo Penitenciario Federal N° 2 S/ apremios ilegales a detenidos -CCC 25932/2015/CSI-”, donde se investigaban las lesiones perpetradas contra un interno, ocasión en la que se planteó un conflicto de competencia entre el Juez Nacional que previno y el Juez de garantías. En este caso, se sostuvo “tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de la cuestión, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323: 171 y 329:5689), lo que, según lo antes expuesto, no se verifica en el caso. En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que tomó conocimiento de la notitia criminis incorporar los elementos necesarios para darle

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528)”. Este criterio fue compartido por nuestro máximo tribunal.

Idéntico temperamento se adoptó en el caso “C/Facundo Emanuel y otro s/ lesiones agravadas (CSJ 685/20 16/CS 1)”, donde se planteó un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mercedes y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires en la causa en que se investigan las lesiones sufridas por un interno en un pabellón del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. En este caso, desde el Ministerio Público Fiscal se dictaminó que: “Considerando las constancias remitidas y el incipiente estado en que se encuentra la investigación, sumado a que en el legajo no se cuenta con otros elementos a partir de los cuales fuere posible analizar objetivamente si la conducta de los agentes del servicio penitenciario federal se ajustó o no -por acción u omisión-al protocolo de actuación que deben seguir en hechos violentos como el presente y en un penal de máxima seguridad, estimo que de momento no se advierte concretamente de qué modo se habría comprometido en el caso el deber de custodia de los derechos de los detenidos con afectación del buen servicio que deben prestar un organismo nacional y sus empleados (Fallos: 323:2600 y 328:392, entre otros), en línea con los parámetros sostenidos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

las Competencias n° 750, L. XL VIII, in re "Arnicone, Jorge s/ averiguación causal de muerte", y nO 322, L. L, in re "Arroyo, Cristian Gabriel s/ homicidio simple" (resueltas respectivamente el 16 de abril de 2013 y el 24 de febrero de 2015), citadas por el fiscal y el juez local. Por lo tanto, soy de la opinión que corresponde a la justicia provincial, que previno, continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad". Nuevamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió los argumentos esgrimidos desde el Ministerio Público Fiscal.

Cómo lógico corolario de todo lo manifestado, V.S. puede apreciar con meridiana claridad que el comportamiento que debiese haber adoptado el encausado era abocarse a la investigación, y disponer las primeras medidas investigativas. Sin embargo, Caballero Vidal omitió adoptar medida alguna. Más aún, ni siquiera se declaró incompetente a fin de que otro órgano judicial investigue. En definitiva, al no disponer ningún tipo de investigación, ni remitir las actuaciones a otro órgano jurisdiccional, imposibilitando que se conociera la verdad de cómo sucedieron los hechos y la respectiva sanción de sus responsables..." (el destacado no nos pertenece).

Por último, con relación a la calificación legal, el Ministerio Público Fiscal consideró, que: "... **el causante debe ser juzgado como autor penalmente responsable de la infracción del deber de promover la acción penal -delito previsto en el art. 274 del Código Penal- en relación a los**

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

delitos cometidos en perjuicio de Héctor Alberto Cevinelli y Ángel José Alberto Carvajal, ambos conjugados por las reglas del concurso real...” (el destacado no nos pertenece).

De tal manera, el Sr. Fiscal General realizó el relato de los hechos correspondientes al caso Carvajal en su requerimiento de elevación a juicio.

II) Recepcionados los autos principales en este Tribunal, se procedió a citar a las partes a juicio, quienes comparecieron y ofrecieron las pruebas respectivas, según consta en los documentos incorporados digitalmente en fechas 30 de octubre del 2020 y 19 de noviembre del 2020.

III) Abierto formal y legalmente el debate se procedió, y de conformidad a lo establecido en el artículo 378 y siguientes del CPPN, se le hizo saber al imputado lo dispuesto en el art. 296 y sptes. del CPPN, señalando que se abstenía de declarar y se remitió a lo expresado en su declaración indagatoria recibida en la etapa de instrucción.

En tal virtud, por presidencia se llevó a cabo la individualización del procesado: JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, D.N.I N° 7.942.036, argentino, divorciado, de 77 años de edad, abogado, nacido el 26 de diciembre de 1944, con domicilio en calle Sarmiento 270 (Sur) 4° piso D – Ciudad de San Juan.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

IV) Acto seguido, de conformidad a lo establecido en los artículos 382, 384 y concordantes del C.P.P.N., comenzó a recibirse la **prueba testimonial**.

Para una correcta comprensión de lo ocurrido en el desarrollo de audiencia de debate, se hará transcripción de las partes pertinentes de los dichos de cada uno de los testigos, en sus respectivas declaraciones, en orden cronológico, teniendo en cuenta que la realización del juicio irrogó varias audiencias.

En primer lugar, prestó declaración el señor **Pedro Eduardo Bayugar** quien contestó:

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si intervino, y relate al Tribunal, respecto del conocimiento que tenga de la detención o secuestro que habría sufrido el señor Cevinelli, en el año 1977.

“Sí, efectivamente, yo era o soy amigo de Cevinelli. Estaba en ese momento viviendo en San Juan y ejerciendo la profesión de abogado. Fue así que me entero de este secuestro, por la familia, por amigos en común. Me consultaban a mí por mi experiencia de haber trabajado casi cinco años en juzgados penales en San Juan. Lo que en ese momento se me ocurrió, y así hicimos, fue la presentación de un habeas corpus en el juzgado federal y otro en el juzgado provincial de la Sexta Nominación en lo Penal. La presentación la hicimos en el domicilio del Secretario del Juzgado Federal, fuimos a lo de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Sánchez Sarmiento, creo que era fiscal o defensor general, estaba a cargo del juzgado federal en ese momento; y fuimos al domicilio del Dr. Plana, que era el Secretario del juzgado y ahí entregamos el habeas corpus. Luego fuimos al domicilio del doctor Caballero Vidal, que quedaba en el Barrio Parque Universitario, me recibió él personalmente, le conté como era la situación, ahí entregamos en habeas corpus. Luego siguió el trámite, pero fundamentalmente lo que siguió fue tratar de encontrar, si había alguna posibilidad, a Cevinelli. Los familiares visitaron a múltiples personalidades, mientras tanto yo fui al juzgado federal, se le daba trámite de oficios a la policía. Fui al juzgado de la Sexta Nominación, tenía solamente el proveído de recibido, pero no tenía ningún trámite ahí. Las cosas siguieron, felizmente Cevinelli apareció. Yo intenté hablar con el Dr. Gerarduzzi y no pude hacerlo, sí hablé con Yannello. Pero no fue recibida como formal la situación de que Cevinelli había aparecido. Sí pude hablar con el Dr. Caballero Vidal, concurrí al juzgado y hablé con él, le dije que Cevinelli había aparecido. Ahí él me dice que no creía que Cevinelli estuviera comprometido con la subversión, creo que el término que utilizó en ese momento fue fragote o algo así, porque teníamos un dialogo coloquial. Que él tenía esa información, que sabía que había tenido alguna participación en algunos incidentes del comedor universitario, y dos o tres cosas más referidas a su información, que entiendo yo se la habría brindado la policía o alguna fuerza de seguridad. Le

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

pregunté entonces yo qué hacíamos porque en el habeas corpus, además, habíamos denunciado que la fuerza de seguridad se había llevado de la casa de Cevinelli varios elementos de su propiedad, entre otros una moto, que era su vehículo. Entonces me dijo, mira esto yo lo voy a pasar al juzgado en turno de esa fecha, que era la Cuarta Nominación y allí tramitará. En ese momento, recuerdo, él estaba limpiando sus anteojos y suspendió eso, abrió un cajón de su derecha del escritorio, sacó una pistola 9 mm, y la puso arriba de la mesa y me dijo al mismo tiempo supongo que tendrán poderosas razones para olvidarse de todo lo acontecido. A lo cual yo entendí el mensaje y dije sí, sí, claro, seguro. Bueno, no había más nada que hablar, nos despedimos, chau hasta luego. Afuera me estaba esperando la señora y algunos amigos, entre otros el Dr. Manrique, y les conté lo que había ocurrido, y mi sugerencia para la señora de Cevinelli era que cuando la llamen a declarar, en el juzgado de la Cuarta Nominación, dijera que la moto había aparecido y los otros elementos no tenían ninguna importancia, de forma tal que archivarán la actuación, que lo importante era que Cevinelli había aparecido. Eso era lo significativamente más importante. Ahí terminó un poco la actuación mía con relación a estos trámites. Después, en diciembre de ese año me notificaron que Gerarduzzi había rechazado el habeas corpus, luego de toda la tramitación. Pero del juzgado de la Sexta Nominación no tuve ninguna

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

noticia. Ni siquiera de la remisión de las actuaciones al juzgado de la Cuarta Nominación.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda cuánto tiempo después de la aparición de Cevinelli Ud. tuvo esta charla con el doctor Caballero Vidal. *“Habrá sido una semana más o menos, diez días.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga cuál fue el motivo de haber presentado el habeas corpus ante el juzgado de Sexta Nominación. *“Yo creía que estaba en turno, y pensé también un juez que yo conozco. Yo trabajé en el Sexto Juzgado, y bueno un juez que yo conozco, como quien dice podría facilitar más las cosas.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga cuánto tiempo trabajó en ese juzgado. *“Unos cuatro años aproximadamente, cuatro o cinco años.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda el nombre del Secretario o Secretaria de ese juzgado en esa época. *“Félix Herrero Martín, sino me equivoco.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga respecto del tema de Cevinelli, tuvo oportunidad de hablar con el funcionario. *“No, no, hablé con Caballero Vidal en su despacho los dos solos.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Preguntado por el señor Fiscal General, cuando salió de la reunión con Caballero Vidal, Ud. dijo que estuvo con la esposa de Cevinelli y con Manrique. *“Sí, así es. Estaban afuera, en los pasillos de tribunales.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, con posterioridad a esta conversación, consultó sobre el trámite del habeas corpus, Ud. dijo que al compulsar el expediente no tenía trámite alguno, es así. *“Sí, sí, no fue tramitado diría yo. Creo que ese mismo día lo vi al trámite, pero estaba igual que al comienzo.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si recuerda en que normas fundó ambos pedidos de habeas corpus. *“No recuerdo. Prácticamente no ejercí más la profesión. De todos modos están escritos.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, cuando Ud. presenta la acción de habeas corpus ante el juzgado de Sexta Nominación, qué situación fáctica manejaba previamente. Ud., suponía que el señor Cevinelli podría haber estado secuestrado por cuestiones vinculadas a la subversión. *“Yo estaba convencido, por cómo había sido el secuestro, lo que le habían dicho en el momento del secuestro. Todo demostraba que era la fuerza de seguridad y su modus operandi en ese momento.”*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para diga porqué entendió Ud. que era competencia del juez de provincia. *“De lo poco que recuerdo como abogado, que cualquier juez incompetente puede intervenir y actuar en este tipo de recursos. Por otra parte, no sabíamos quién lo había secuestrado, qué fuerza de seguridad había intervenido, si la policía de la provincia, si el ejército, porque no se identificaron.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, Ud. tenía conocimiento del dictado de la ley 20.840. *“No sé a qué se refiere, por el número no recuerdo.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, y de la ley 21.313. *“Tampoco.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, Ud. tenía conocimiento que la esposa de Cevinelli estaba realizando algún otro tipo de acción para dar con el paradero de Cevinelli. *“Sí, sí. En ese momento hasta Monseñor San Sierra lo fueron a ver, para ver si él podía gestionar o mediar o intentar alguna situación que lo liberara a Cevinelli. Pero hubo una gestión, particularmente con inteligencia del ejército en Mendoza, a través de un amigo. Lo que pedía era saber de Cevinelli, de su esposo y procurar la libertad.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, un militar de apellido Riveiro a Ud. le suena en ese momento. “No, no.”

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, paralelamente al trámite de los habeas corpus que Ud. había presentado, Ud. tenía conocimiento que la familia estaba realizando otro tipo de gestiones, fuera de la cuestión tribunalicia, para dar con el paradero de Cevinelli. “Así es.”

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, Ud., como abogado, que expectativa tenía del éxito de ambos tramites. En concreto, respecto del trámite iniciado en el juzgado del doctor Caballero Vidal. “Uno en ese momento tal vez era ingenuo y creía en el derecho y en la justicia. Por eso intentamos esa medida. La expectativa era que nos dijeran que estaba detenido, blanqueado, en algún lugar y que pudiéramos ejercer la defensa y lograr su libertad. Eso era lo formal, la realidad era ubicarlo y que estuviera en libertad cuanto antes.”

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, aparte de Cevinelli Ud. representó alguna otra persona en una situación similar. “Sí, después sí. Antes yo, mientras era estudiante acá en Santa Fe hacia prácticas en el estudio de un abogado, era escribiente, y



presentamos algunos habeas corpus. Después presenté un par de habeas corpus siendo abogado acá en Santa Fe.”

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, Ud. conocía algún otro caso similar, de algún habeas corpus que se haya presentado en la justicia provincial, por motivos similares a los que Ud. utilizó. *“No recuerdo, no.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si en el habeas corpus Ud. describió, más allá de los hechos, el faltante de los bienes. *“Sí, sí.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga después, respecto de los bienes, nunca más tuvo noticias, era una motocicleta. *“Eran otras cosas y lo principal era la moto, efectivamente. Nunca más tuvimos noticias de la moto ni nada por el estilo.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda la descripción del arma que mencionó fue puesta sobre el escritorio por Caballero Vidal. *“Para mí era una 9 mm, empavonada, negra, una típica 9 mm. De lo que conozco de armas cuando trabajé en el juzgado de la Cuarta Nominación, teníamos por ahí posibilidades de acceder a las armas que habían intervenido en algún hecho.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si con posterioridad a ese episodio que relató con Caballero Vidal, ha tenido oportunidad de volverse a encontrar con él. *“No, no.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda como fue la aparición de Cevinelli en esa oportunidad. *“El relata que lo llevaban hacia San Luis y lo dejan en libertad, él se viene hacia San Juan en diferentes vehículos, un par de camiones, hasta que se baja en la esquina de Don Bosco, donde está el automóvil club, Hipólito Irigoyen y Rawson. Creo que desde el mismo automóvil club llama por teléfono a la familia y les dice donde está.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga cuánto tiempo trabajó Ud. en el juzgado de Caballero Vidal. *“Un año y medio más o menos.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda cómo era el régimen procesal en aquella época, cómo se iniciaba una investigación. *“Yo era escribiente, la investigación la dirigía el juez absolutamente y daba las órdenes de oficio y nosotros cumplíamos eso. Pero la investigación estaba a cargo exclusivamente del juez.”*

Luego al momento de su declaración la testigo **Ana Cristina**

Deiana, dijo:



Preguntada por el señor Fiscal General, para que diga si puede relatar todo lo que recuerde respecto de las circunstancias previas al secuestro de Héctor Cevinelli, durante y posterior a la aparición con vida. Un relato cronológico de todo lo que recuerde respecto de dicho suceso. *“El día 12 de marzo de 1977 a mi domicilio ingresaron personas camufladas, primero por una ventana de la parte de atrás de la casa y obligaron a que se les abriera la puerta de calle. Ingresaron al menos cinco personas, le dijeron a mi marido que iba a tener que acompañarlos para hacerle unas preguntas y que después volvían. Esto era a la madrugada. A mí me obligaron a que no me moviera de la cama, incluso que me tapara la cara. Las personas que ingresaron estaban todas camufladas con pelucas, anteojos, medias, así que no los vi. Como eran cerca de las cinco de la mañana, esperé un poco, no sabía que hacer porque tenía en la casa mi hijo muy pequeño, de tres años. Pedí auxilio al vecino, me ayudaron y me trasladé a la casa de mis hermanos a buscar un poco de auxilio, de asesoramiento. A partir de ahí decidí ir a la Comisaria del departamento Rivadavia, acompañada por un abogado que era amigo de mis cuñados, no era el doctor Bayugar en ese momento, me acompañó hacer la denuncia del secuestro, era lo que estimábamos en esa época. Hice la denuncia, me tuvieron bastante tiempo, interrogándome, negando la posibilidad que hubiera sido secuestrado por fuerzas oficiales o paraoficiales, me mostraron fotografías. Radiqué la denuncia y*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



62
#33996493#327808557#20220706075538888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

posteriormente, con el asesoramiento del abogado y de amigos, decidí presentar habeas corpus, tanto en la justicia provincial como federal. En eso se pidió auxilio al doctor Pedro Bayugar, ya que tenía experiencia en tribunales, y es quien me acompañó a presentar los habeas corpus en ambas justicias. Para eso fuimos a los domicilios particulares de ambos jueces, entre ellos Caballero Vidal. Y al domicilio de Sánchez Sarmiento, creo que era el juez federal. Se presentaron ambos habeas corpus. A partir de allí comenzaron una serie de gestiones de mi parte, buscando puntos de apoyo de distintas personas, amigos, familiares. Pedí audiencia al jefe de la policía federal, al jefe de la policía provincial, al del ejército, porque ya a esa altura se sabía que había fuerzas conjuntas parapoliciales y paramilitares que hacían este tipo de operativos. Inicé una ronda de entrevistas con cada uno de ellos. Y, además, recordamos que mi esposo tenía un compañero en la facultad que su padre era militar de alto rango. Entonces le hablamos a esta persona, que ya no estaba en San Juan, y él nos comunicó con el padre. El padre me atendió muy bien, por teléfono todo, y me dijo que él era amigo del jefe de la SIDE de Cuyo, el Teniente Coronel Riveiro, y me dio el teléfono. Que él había hablado con Riveiro y que Riveiro me iba a recibir la llamada y que me comunicara con él. Yo me comuniqué, le hablé por teléfono, y efectivamente me recibió y me citó, que fuera a la SIDE en Mendoza. Fui acompañada por la hermana de mi esposo, que ellos vivían en San Luis, ella

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

viajó a Mendoza y a mí me llevó uno de los amigos. Ahí esperamos y me recibió Riveiro, fue atento, me interrogó nuevamente, las mismas preguntas de siempre en qué militábamos, qué hacíamos y mostrarme fotos, a ver a quien conocía, etc. Yo siempre relatando lo que hacíamos, que militábamos en el Centro de Estudiantes Universitarios en la Facultad de Ingeniería y era nuestra única militancia. A raíz de eso, el Teniente Coronel Riveiro me dijo que no sabía nada pero que iba a averiguar, que le llamara. Me decía que dentro de tres días le llamara, yo le llamaba y me atendía. Me decía que no sabía nada, pero estaba averiguando. Ese era el tema de la conversación. Me hizo ir de nuevo, otra vez fui, en ese momento fui con mi padre. También fue lo mismo, seguir preguntándome cosas. De ahí volvía y me hacía llamarle de nuevo y de ahí fue sucesivas llamadas por teléfono. En el medio yo seguía entrevistando a Menvielle, a Nieto, a Nieto fui una sola vez, al Jefe de Policía una sola vez. A Menvielle fui dos veces, que era el Jefe del Regimiento. Todos siempre me negaron que supieran algo, que no podía ser, que seguramente eran los Montoneros. Así se siguió hasta la última semana antes que apareciera mi esposo, Riveiro me empezó a decir que tuviera esperanza que seguramente las cuestiones iban a salir bien. En el medio el doctor Bayugar me acompañaba o me asesoraba, él se encargaba de hacer el seguimiento de los habeas corpus, sé que en ninguno de los dos casos tuvo ninguna respuesta, creo que incluso en la justicia provincial no se había hecho

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



64
#33996493#327808557#20220706075538888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

ninguna tramitación. Esto siguió así hasta que mi esposo el 5 de abril apareció. Apareció deteriorado, lastimado, con las huellas de la tortura. Yo le hablé a Riveiro para decirle que había aparecido, y de paso agradecerle, porque estaba segura que quien había influido en el tema había sido él. Ahí nos invitó a ir y fuimos después. Me dijo que quería que fuera mi esposo, así que fuimos. Después que apareció mi esposo, no recuerdo cuantos días después, con Bayugar fuimos al juzgado, él con la intención de reclamar bienes que nos habían sacado, uno era la moto de mi esposo, muy querida por él. La intención era como iban a hacer con los bienes que se le había sustraído. Fue en ese momento que Caballero Vidal, por lo que me contó, yo no ingresé, yo lo acompañé y me quedé en la puerta. Él cuando sale me cuenta qué le dijo, o sea, cuando él reclamó esto le dijo que más vale que se olvidara y, en el momento que se lo dijo, puso una pistola sobre la mesa. Eso me lo contó a mí al salir Bayugar, así que si a vos te llaman y te preguntan si vas hacer una demanda o algo por la moto, no. Decile que la moto apareció, porque era una época muy complicada. No compliquemos más las cosas.”

Preguntada por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda cuando fue al domicilio de Caballero Vidal con Bayugar, ¿Ud. lo vio, charló con él? “Él salió, yo sabía dónde vivía porque él era esposo en ese momento de una compañera mía del secundario. Íbamos con los habeas corpus en mano, yo lo que no recuerdo bien si él lo tomó en ese momento,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

porque también fuimos a la casa de Sánchez Sarmiento, o lo presentó al otro día formalmente.”

Preguntada por el señor Fiscal General, ¿lo redactó el doctor Bayugar al habeas corpus? “Sí.”

Preguntada por el señor Fiscal General, ¿lo firmó Ud.? “Yo lo he firmado, sí.”

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si recuerda dónde radicó la denuncia por el secuestro de su esposo. “*En la Comisaria 13 de Rivadavia. No sé qué número es, la que está enfrente del Marcial Quiroga. Sí, porque yo vivía en Rivadavia.*”

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si recuerda por quien fue atendida. “*Por oficiales, la verdad que eso no recuerdo. No le puedo decir qué personas. Sería el Comisario o algún oficial de la Comisaria.*”

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, si le tomaron la denuncia. “*Sí, me tomaron la denuncia. Incluso, en el medio, habiendo pasado unos 15 días me hablaron de la comisaria diciendo que habían encontrado un cadáver, que fuera a reconocerlo. Eso fue bastante conmocionante. Pero cuando llegue me dijeron que no, que al fin no había sido. No sé si fue un elemento de presión, pero después lo descartaron.*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si hicieron algún seguimiento de esa denuncia de ese trámite. *“Sí, en todo. Yo dejé a mi hijo con mis padres y prácticamente todo el día estaba buscando posibilidades de entrevistar, entrevisté al Rector de la Universidad. A cuanta autoridad y personas que pudieran influir y pedir por su vida, yo no descartaba nada.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si de las gestiones que realizaba ante los altos mandos militares y de la SIDE, mantenía informado al doctor Pedro Bayugar. *“Sí, sí. Bayugar entiendo que estaba en conocimiento, no sé si de todas mis gestiones, porque yo tampoco lo veía cotidianamente.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si las gestiones ante Riveiro las puso en conocimiento del doctor Pedro Bayugar. *“Supongo que sí. Porque todo el mundo sabía que yo hacía eso.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si recuerda, si pudo hablar con el juez federal. *“No, yo lo vi en la casa en ese momento, el día que fuimos. Después lo acompañe a Bayugar, pensando que me iban a dejar entrar, después que apareció mi esposo, pero a mí no me dejaron entrar.”*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga nunca habló con el juez federal. *“Después no.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga y con el fiscal federal. *“No.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, si mientras tramitaba el habeas corpus Ud. solicitó una audiencia para hablar con Caballero Vidal. *“Yo no.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga si habló con algún funcionario judicial. *“Yo no. De eso se ocupaba él. Yo me dedicaba a otro tipo de gestiones.”*

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, para que diga que expectativa tenía de las acciones de habeas corpus que se habían presentado. *“Pocas, en ese momento no estábamos en un momento donde la justicia primaba. Estábamos en un Estado irregular en el país, la justicia tenía un comportamiento distante o no participativo. Pensemos que ya en 1977 teníamos un año y teníamos muchos casos conocidos en San Juan y sabíamos que habían muchos casos de desaparecidos, muertos, etc., y en ninguno la justicia actuaba. Mucha expectativa con la justicia yo no tenía, de todas maneras si quería asegurarme que quedara todo asentado como correspondía. Por eso inicié la denuncia donde correspondía, en la comisaria y después seguí todos los pasos formales*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

que había que seguir para tener los antecedentes suficientes. Incluso alguna de mis tías tenía contactos a nivel internacional, hicimos una presentación internacional a Estados Unidos por los derechos humanos, cuantas posibilidades hubiera de hacer gestiones para que él apareciera. Tampoco teníamos demasiadas expectativas, pero no nos íbamos a quedar con los brazos cruzados.”

Preguntada por el defensor particular, doctor Fernando Castro, ¿estima que si no hubiese realizado la gestión con Riveiro su esposo no hubiera aparecido? “Sí. Mi impresión es que mis interrogatorios, y los interrogatorios que le hicieron por la fuerza a él, comprobaron que nuestra militancia era universitaria, que no teníamos un compromiso con ninguna organización guerrillera o algo así; y él decidió, no sé si por compromiso con esa otra persona que era amigo de él, no sé por qué; también el Rector de la Universidad intervino, lo profesores de la Universidad que tenían en ese momento relaciones con militares. Todo debe haber confluído. Pero yo creo que el determinante debe haber sido él.”

Seguidamente, a su turno el testigo **Héctor Alberto Cevinelli**, dijo:

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si puede relatar al tribunal las circunstancias en las cuales Ud. fue secuestrado en el año 1977, cuándo recuperó su libertad, de qué forma, y si sabe de las



gestiones que hizo su entorno, su familia, para que Ud. apareciera con vida.

“El 12 de marzo de 1977, en la madrugada de ese día, un grupo armado de las fuerzas conjuntas, sin identificación, entraron a mi casa por la fuerza, fui encañonado desde la ventana, me obligaron abrir la puerta, cubrieron a mi mujer con un manta y me llevaron, me ataron, colocaron una capucha y me llevaron en el baúl de un auto a un lugar de detención ilegal, que luego identifiqué en los procesos que han habido previo a los juicios. Estuve sometido a tormentos las dos primeras semanas de manera brutal. Fui torturado mediante picana eléctrica sobre una mesa de chapa que mojaban para que el tormento fuera más efectivo. Los interrogadores eran, el primero del grupo local que me secuestró, y luego personas que venían de Mendoza. Así pasaron los días. Sabía, por una persona que asistía a ese campo clandestino en calidad de Intendente del RIM 22, que mi familia y mis amigos estaban moviéndose, buscándome y habían hecho gestiones. Luego lo corroboré cuando me liberaron. El resto del tiempo transcurrió con menos violencia y, finalmente, el día 5 de abril en la tarde hicieron que me lavara, vistiera con ropa que había ahí, en ese lugar, que seguramente pertenecía a otras personas que habían estado ahí. Me llevaron en un vehículo, otra vez en un baúl, viajé varias horas y finalmente llegué a un lugar donde me tiraron con un billete de 50 pesos de esa época y me dijeron que pidiera ayuda alguna de las casas cercanas. Era una zona de campo, geografía que

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

reconocía porque yo he nacido en San Luis. Pero no sabía en qué lugar estaba, porque viajé en ese baúl con los ojos vendados. Las gestiones de mi familia fueron en casi todas las instituciones, policiales, militares, en la sede de la SIDE en Mendoza por un contacto que teníamos con un chico que era compañero de facultad, que su padre era militar. Mi esposa llegó a la sede de la SIDE y ahí comenzaron a gestionarse avances en mi liberación. Del lugar dónde me liberaron, luego concluí que estaba en La Rioja, mediante dedo me trajo un camionero a la entrada de Chepes, como mi aspecto era deplorable, con ropa que no me pertenecía, lastimaduras que se veían, me subí clandestinamente a un camión que tenía cebollas y me bajé unas cuerdas antes de la terminal, y así llegué a la casa de mis suegros el día 5 de abril de 1977. Entre las gestiones que hicieron mis familiares hubieron una presentación de dos habeas corpus, en la justicia federal y en la justicia provincial, el día de mi desaparición.”

Preguntado por el señor Fiscal General,, para que diga si supo qué pasó con los habeas corpus, qué le comentaron sus familiares o el doctor Bayugar. *“El habeas corpus presentado en la justicia federal, fue recibido por el juez que estaba a cargo, Sarmiento, en su domicilio; y fue rechazado por el juez Gerarduzzi, que era en ese momento titular del tribunal. Y el habeas corpus de la provincia fue recibido también por el juez Caballero Vidal, pero por la información posterior no hubo ninguna*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

tramitación que procediera la búsqueda de mi persona. Se recibió el pedido, pero no se realizó ningún trámite para saber de mi paradero.”

Preguntado por el señor Fiscal General, sabe si se llevaron algún tipo de bienes de su domicilio. *“Sí, efectivamente. Se llevaron varias cosas, lo más importante era mi movilidad que era una moto Gillera monocasco, que nunca apareció; y que en el momento de mi aparición y en esos días posteriores, el abogado que había presentado el habeas corpus fue a entrevistarlo al juez, a fin de saber el destino de los bienes que me habían sustraído. Ahí, por información del abogado, el juez le dijo que olvidara todo esto, que mi vida seguía corriendo riesgo. Pero además había sido como amenazado el abogado de seguir moviendo este avispero.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, si conoció a un señor Riveiro de la SIDE. *“Sí, yo una vez liberado, a los pocos días, fuimos a la sede de la SIDE de Mendoza, porque aparentemente fue la persona que gestionó mi liberación. Había un compromiso de presentarme, ahí lo conocí a Ribeiro.”*

Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, si el compromiso ese era porque su señora había quedado en volver o un compromiso de gratitud. *“No sé exactamente la razón, pero esta persona dio pistas que tenía conocimiento de lo que pasaba y él tenía una amistad muy importante con el padre de un compañero de facultad, que era un militar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

de alto rango. A mí me costó ir agradecer por todo lo que había pasado, todo fue fuera de la ley. Todo fuera de la ley.”

Preguntado por el Preguntado por el defensor particular, doctor Fernando Castro, cómo fue el encuentro con el señor Riveiro. *“Fue normal. Entré con mi esposa y alguien que me acompañaba, creo que mi suegro. Intercambiamos algunas palabras. Me aconsejó, un consejo parecido al que dio el juez, que no hiciera más bambolla sobre esto, que tenía que agradecer que estuviera con vida. Yo sabía que mucha gente que desaparecía en ese momento no volvía a aparecer. Fue un momento muy desagradable. Uno más de los tantos que pasé.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, si la militancia suya era dentro del ámbito universitario. *“Era una militancia política que se centraba en el ámbito universitario. Yo militaba en la Agrupación Integralismo, que era del peronismo. Cuando suceden estos hechos yo hacía seis meses que había dejado la militancia activa, porque consideraba que lo que estaba pasando era un genocidio. Iban haber pérdidas de gente muy valiosa.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, si dentro del comedor universitario recuerda haber tenido algún conflicto, algún reclamo. *“Sí, yo he participado en varios actos de reclamos, de reivindicaciones*



estudiantiles. En el comedor universitario, en la facultad de ingeniería, como es la actividad de todo dirigente estudiantil.”

Preguntado por el señor Fiscal General, este reclamo cuánto tiempo antes del suceso de su secuestro habría acontecido. *“Por lo menos tres o cuatro años.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, el reclamo en el comedor universitario. *“Sí.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, si no lo vincula con su secuestro, específicamente al reclamo del comedor universitario. *“La información que surgió del D2 ahí estaba mi ficha, estaba el detalle.”*

Posteriormente, al declarar el testigo **Luis Alberto Manrique**, dijo:

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga todo cuanto sepa del secuestro que habría sufrido el señor Cevinelli, en el año 1977, y en su caso cuál fue su intervención. *“Esto yo ya lo he declarado. En primer lugar, ratifico todas mis declaraciones anteriores. Con el ingeniero Cevinelli, nos conocimos fines de 1975, es cuando yo vuelvo a San Juan, después de haberme recibido de abogado en Córdoba. Nos presenta un amigo en común, y de ahí hemos hecho una muy buena amistad hasta hoy. Somos muy amigos con el ingeniero Cevinelli, teníamos habitualidad, viajes en común. Fines de 1976, noviembre o diciembre de 1976, yo me voy a vivir con mi familia, con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

mi mujer y mi hijita, y justo por algún dato que me dio la familia Deiana, enfrente de la casa de los suegros de Cevinelli. Esto es, calle España y Monteagudo, en el Barrio La Fraternidad. De ahí la habitualidad nuestra se incrementó mucho más, a tal punto que Cevinelli y su mujer iban muchísimo a mi casa, que era enfrente de la casa de los padres de ella. Un día en marzo de 1977, no me acuerdo exacto el día, la mujer de Cevinelli me busca muy desesperadamente, que al Gringo lo habían secuestrado. No detenido, no había ido la policía con una orden, no. Había sido secuestrado. De las primeras cosas que hicimos, le dije hablemos con el doctor Bayugar, amigo mío, que hace derecho penal. Para que él presente los habeas corpus. En esa época pensábamos que todavía el habeas corpus podía funcionar. Así fue como el doctor Bayugar presentó dos recursos, en la provincia y en el federal. Después de eso se siguieron haciendo muchísimas gestiones, por todos lados. Incluso con Cristina fuimos a verlo a Monseñor San Sierra y sobre todo la mujer de Cevinelli hizo todo tipo de gestiones. Un día de abril de ese año, estaba Cristina en mi casa, viene una de las hermanas de Cristina y le dice que había aparecido el Gringo. Fuimos todos a verlo, efectivamente era así, estaba hecho un desastre, de esas imágenes que quedan grabadas, flaco, muy mal vestido, su única pregunta cuando la vio a Cristina fue cómo estaba su padre. Cristina le dijo que se había muerto, fue un llanto eterno, esto es lo que recuerdo.”

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si supo qué pasó con los habeas corpus, o la respuesta que tuvieron. *Sólo sé lo que me contó el doctor Bayugar, que ninguno de los dos tuvo ninguna respuesta que pudiera indicar qué pasó con Cevinelli. Ninguno de los dos.*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si supo si Bayugar tuvo alguna reunión con algún magistrado respecto de los habeas corpus. *“Eso sí lo recuerdo, porque después que aparece Cevinelli, por lo que me cuenta Bayugar, él va a verlo con Cristina al doctor Caballero Vidal, por el recurso de acá de San Juan. La verdad yo no me acordaba de esto. Pero si recuerdo que hay una frase que repitió el doctor Bayugar muchísimas veces, hay poderosas razones para que se olviden de esto. Que le dijo el doctor Caballero Vidal al Dr. Bayugar. Eso sí lo recuerdo.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, si eso se lo dijo Bayugar. *“Sí. Pero después que empezaron los juicios lo contó muchísimas veces. Digamos, lo extendió.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si en esa época ya era abogado. *“Sí, claro.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga, el motivo de la presentación del habeas corpus en la justicia provincial, ante el doctor Caballero Vidal, lo sabe. *“Si bien estaba vigente la Ley 20.840, que asignaba competencia solamente federal a delitos contra la Constitución,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Cevinelli no tenía ninguna militancia política en se momento. Pero ni siquiera militancia política, y aparte, ni siquiera es detenido por una fuerza de seguridad o armada que viniera con alguna orden. Una patota criminal es la que va a secuestrarlo. Esto nos hizo pensar como abogados, que había que meter los recursos tanto en la provincial como en la federal. Este fue simplemente el motivo. Aparte la patota esta no solamente lo secuestra, sino que le roba la moto que tenía.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga, si sabe si estaba de turno el juzgado del doctor Caballero Vidal. *“Eso no tengo idea.”*

Seguidamente, prestó declaración **Víctor Eduardo Carvajal**, quien respondió:

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga todo lo que sepa respecto de la detención de su hermano José Alberto Carvajal y, específicamente, después de la muerte qué averiguaciones hicieron, ante qué autoridad. *“Yo fui un testigo casi directo de los tormentos que recibió mi hermano hasta su muerte. Pues cuando fui a preguntar por él, en el penal, fui detenido. Ocupé una celda muy cercana, que era la entrada, de modo que yo podía ver por la mirilla, no solo a él sino a todos los pocos que estábamos cuando eran llevados y cuando eran traídos. En esas circunstancias yo no presté declaración, me llevaron varias veces, pero no presté declaración.*



Hasta que ocurrió el hecho de que me informaron en mi celda, mandaron un guardia cárcel, para avisarme que mi hermano se había suicidado, yo lo insulté, le dije que era imposible que mi hermano se suicidara, que lo habían asesinado. A partir de ese momento se produjo una situación de tremenda distensión. Llegaron algunos militares, uno que particularmente yo conocía, el Coronel Menvielle, pues había tenido una entrevista personal con él para solicitar que el ejército me dejara recibirme de ingeniero químico, luego del velorio de mi hermano yo regreso al penal y quedo en libertad. Posteriormente nosotros, la familia, le solicitamos al doctor Carlos Bula que empezara las averiguaciones de qué había pasado, porque nosotros estábamos convencidos que no se había suicidado. En esas circunstancias el doctor Bula encuentra un informe de autopsia que había hecho el doctor Imhof, ese informe de autopsia nosotros se lo llevamos al doctor Asayas, ya fallecido lamentablemente. Él como el resto de los profesionales que intervinieron, determinó que no se puede aceptar un suicidio como causa de muerte.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga cómo llega a Uds. esa autopsia. “El doctor Bula comenzó a buscar por todos lados, hizo un trabajo muy meticuloso, y encontró en un archivo ese informe. Creo que él hizo una entrevista con el doctor Caballero Vidal, quien es el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

ordenó esta autopsia. Los detalles de esa entrevista los debe dar el doctor Carlos Bula.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si su hermano Ángel José Alberto Carvajal, tenía algún tipo de militancia política. *“Sin ninguna duda, en el Partido Comunista, que ni siquiera había sido declarado ilegal. Alberto era el segundo jefe del Partido Comunista de San Juan y era miembro del Comité Central del Partido Comunista. Como tal, él tenía una información muy importante de lo que era la militancia del partido, pues conocía a los afiliados, y a lo que, a la postre, pudimos determinar por qué había habido tamaño ensañamiento. Él conocía a los aportantes del partido, el Partido Comunista era conocido en la argentina, porque sus fondos se obtenían en julio por la campaña financiera del partido.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si era una persona conocida, pública, su hermano en aquella época. *“Mi familia era muy conocida, mi casa, en la calle Reconquista, era una casa del pueblo, ahí nos juntábamos con los muchachos de la JP, hablábamos de política.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si con anterioridad a la detención que terminó con la muerte de su hermano, años anteriores 74, 75 o 76, el partido comunista sufrió algún tipo de allanamiento judicial, ya sea por la justicia provincial o federal. *Sí, hubo un allanamiento importante que fue antes del golpe, porque como es conocido antes del golpe*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

las bandas paramilitares, encabezadas por López Rega, se dedicaban a perseguir; y además había una justicia cómplice. Por qué había una justicia cómplice, primero allanar el partido Comunista, creo que voltearon el portón. Un partido legal, creo que en otras provincias también ocurrió. Era un atropello, no sé qué justificación habrá dado quien emitió la orden de allanamiento. En segundo lugar, ya se notaba alguna parte de la justicia que en vez de afrontar el problema miraba apara otro lado.

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si eran órdenes de la justicia provincial o eran órdenes de la justicia federal. “No recuerdo bien, pero tengo entendido que fue una orden de la justicia provincial. En ese momento Gerarduzzi era el juez federal y no recuerdo que Gerarduzzi haya ordenado un allanamiento al local.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga cuántos años antes del golpe puede haber sido. “Fines de 1974 o 1975, no tengo una precisión.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda la ubicación. “Estaba en Concepción, calle Salvador María del Carril. Estaba cerca de una esquina, yo iba mucho al local. La federación juvenil comunista, que era un grupo muy numeroso, hacíamos fiestas nos juntábamos, militábamos.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si supo el motivo de esos procedimientos, si supo porque se hicieron. *“Yo creo que era el anuncio dramático de lo que se venía. Un atropello total a las leyes y a la legislación.”*

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si supo si respecto de la muerte de su hermano se inició una investigación en aquella época. *“Tanto en la justicia federal como en la justicia provincial. Toda la justicia dio por hecho el suicidio de mi hermano y no hubo ninguna investigación al respecto. Yo tuve la dolorosa suerte de ver el expediente que hizo Méndez Casariego, por una investigación interna que ordenó el jefe del Regimiento Coronel Menvielle. Eso era verdaderamente una vergüenza, pero además lo que me llamó la atención, tengo la imagen, no aparece mi hermano colgado, aparece tirado en la cama. Es decir que se produce un hecho delictivo, actúa el ejército, la justicia no está, cuelgan y descuelgan el cuerpo, arman sumarios, trasladan. Todo bajo el comando de Malatto, eso lo tengo claro. Porque Malatto fue el que me fue a ver, el que entrevistó a mi familia, el que nos devolvió la ropa. Se ve que era el jefe de ese operativo. No hubo ninguna investigación sobre ese hecho. Lo único que vi fue un sumario, que debe estar en los archivos del tribunal, que ahí fue donde lo pude ver, verdaderamente doloroso e infamemente.”*

Por su parte, el testigo **Carlos Alberto Bula** dijo:

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si en su rol de abogado realizó gestiones por pedido de la familia de Ángel José Alberto Carvajal, luego de su muerte y, específicamente, en qué consistieron esas gestiones. *“Después de salida la dictadura en el año 1983, la familia Carvajal, la madre en particular, me pidió que yo investigara que había pasado con su hijo. Para ellos estaba claro lo que había pasado. Pero quería que se investigara formalmente y que hubiera alguna respuesta judicial sobre el tema. Entonces era difícil, porque había pocas pruebas, más que comentarios y testimonios de los que habían vivido esa situación. Pensé que lo primero que había que buscar era una autopsia, que determinara como murió. Y comencé a investigar porque pensé que el juez competente natural era el juez de turno en esa época. Quien tendría que haber concurrido a la penitenciaria, que era un instituto provincial y que todo lo que sucedía ahí estaba bajo la jurisdicción de los jueces naturales de la provincia. Por lo tanto, averigüé quien era el juez de turno en el momento de los hechos, y pedí los libros de causa, y comencé averiguar si había una causa relacionada con el apellido Carvajal o con motivo de la investigación de un suicidio, buscaba a través de una caratula que me arrimar al tema. Pasaba los días y no encontraba nada, pedía otros libros y así. Fui pidiendo mes a mes los libros del juzgado, hasta que en determinado momento encontré algo que me llamó la atención, que era un expediente que decía con motivo de un pedido de*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

colaboración. Me sorprendió porque normalmente los juzgados imponen caratulas que identifican el hecho o que arriman a la comprensión del hecho. Pero esto de ponerlo así, sin ninguna motivación alguna, me llamó la atención. Entonces pedí por escrito que me dieran ese expediente para verlo. Transcurrieron varios días, el expediente estaba archivado, no lo encontraban, hasta que al final por insistencia se encontró ese expediente. Ese expediente constaba de tres o cuatro hojas, una era una carta del Coronel Menvielle solicitándole al juez de turno, que era el doctor Caballero Vidal, que ordenara una autopsia judicial, a través del médico del tribunal. Lo designa entonces al doctor Imhof y el doctor Imhof produce el informe de la autopsia, en condiciones sumamente complejas. Porque tal como él testimonió en el juicio de lesa humanidad correspondiente, cuando se investigó la muerte de Carvajal, él contó que había habido muchas presiones, incluso que en momento de la autopsia había sido presionado por un militar que lo acompañaba ahí, no sé quién era. No obstante eso, con una gran valentía profesional, hizo un informe donde quedó manifiesto, para cualquiera que lo leyera, que Carvajal había sido torturado hasta llegar a la muerte. Cuando leí ese informe, después seguí leyendo el expediente y vi que el juez había ordenado la remisión de la copia de la autopsia al RIM 22 y ordenó el archivo de las actuaciones. Pedí autorización para sacar una fotocopia certificada de ese expediente y eso me servía de base como para

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

pedir una investigación en el juzgado federal. Previo a eso, en el momento que yo pedí prestado el expediente para sacar fotocopia, me comunicaron en el juzgado que el juez de la causa quería hablar conmigo. Tuve una entrevista con el doctor Caballero Vidal, en donde lo encontré muy nervioso, y que me preguntó con mucho interés porque yo había solicitado la copia de la autopsia. Entonces me llamó la atención, como abogado me llamó la atención. Entonces le digo doctor, la familia me pide que comencemos una investigación para ver qué sucedió. Ahí nomás empezó a disculparse, no bueno, fíjese yo no tuve nada que ver, yo solamente cumplí con un pedido de colaboración. Pero doctor, Ud. era el juez de turno, la penitenciaría estaba bajo su jurisdicción, se trata de un suicidio no de un homicidio, cualquier situación de este tipo que suceda en un instituto penitenciario, usted tendría que haber ido a ver qué pasó, para ordenar el levantamiento del cadáver. Previo a ver qué pasó, con las pruebas, cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar, y yo no advierto nada en este expediente. No, no como iba a ir si era amigo del Coronel Menvielle, una persona muy honesta y él me lo pidió, entonces yo resolví eso. A medida que íbamos conversando yo lo iba notando más nervioso. Le digo, pero doctor usted no avisó al juzgado federal, que era un detenido por violación a la Ley 21.323, que era la ley de suspensión de actividades políticas. No, dice yo cumplí con la colaboración que me pidieron. En realidad cumplió con una orden. Y luego de remitir esa

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

autopsia, ordenó sin más el archivo del expediente. Por eso cuando uno puede advertir, las hojas son muy poquitas hojas. A partir de ahí entonces, pensé que la continuación de la vía investigativa se debía hacer ante el juzgado federal. Juzgado Federal que había instruido la causa contra Carvajal, y varios compañeros de él, por violación de la ley 21.323, que era de suspensión de la actividad política. Causa que tuvo muchas irregularidades y que llama la atención. Entre ellas, que siendo el juzgado federal el juez natural de la causa, por ley, debió haber requerido a la policía federal la investigación sumaria de los hechos y no fue así. Operó la policía provincial, dentro de los marcos del sistema militarizado que existía y asumieron la investigación del hecho el núcleo que fue condenado en el juicio de lesa humanidad, que tenía asiento en una dependencia del penal.”

Preguntado por el señor Fiscal General, para que diga si recuerda en qué tiempo fue la charla con el doctor Caballero Vidal, en qué año luego del regreso de la democracia. “No sé si en 1983 o 1984.”

Preguntado por el señor Fiscal General, si recuerda donde estaba ubicado el juzgado a cargo del doctor Caballero Vidal en esa época. “En el palacio de tribunales en el primer piso, entrando al pasillo a mano derecha el primer juzgado.”

Preguntado por el señor Fiscal General, si allí tuvo la charla con el doctor Caballero Vidal. “En ese lugar, en la mesa de entrada me

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

pararon y me dijeron doctor el doctor Caballero Vidal quiere hablar con Ud., tiene mucho interés en hablar con usted, pase, pase. Y me hicieron pasar. Me llamó mucho la atención el hecho que ni operó absolutamente nada. Tampoco discutió, ni me dijo que había discutido su competencia. En absoluto. Yo cumplí con el pedido de colaboración. Me sonó muy extraño también que cumpliera con una colaboración muy extraña, clandestinamente, porque nadie la supo. Tampoco informó al juzgado federal, yo le advertí mire doctor esa es una causa que tramita en el juzgado federal. No si ya sé dice, pero yo cumplí, no me dijo con la orden, pero era eso, y nada más. Pero qué significa esto, que él se declaró competente para ordenar la autopsia y después dejó el expediente en el archivo. Ni siquiera pasó eso al juzgado donde estaban los detenidos, en donde se continuó el procesamiento. Cuando el juzgado federal es anoticiado, no recuerdo si a través de una presentación del RIM 22 o por teléfono, cuando toman noticia que había fallecido Carvajal, le dan vista al fiscal, el fiscal Yannello dice que atento el fallecimiento corresponde dictar el sobreseimiento y que siga la causa según su estado. El juez federal toma el dictamen y lo reproduce en una resolución y continúa la causa contra los demás. Como si esto hubiera sido una muerte natural. Nadie en el juzgado se le ocurrió investigar nada. Frente a eso yo presenté un escrito pidiendo se investigara, acompañando copia que había sido extraída del expediente del juzgado del doctor Caballero Vidal. Y comenzó la investigación lenta, pero

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

comenzó, sobre estos hechos y justo salió la ley de obediencia debida y todo ese paquete fue a parar a Córdoba al archivo y quedó ahí durante veinte años. Recién en el 2003, cuando comienzan los juicios de lesa humanidad, todo ese paquete vuelve y vuelve el pedido mío de investigación con la autopsia que estaba acompañada ahí. En determinado momento, aparentemente, se dan cuenta en el juzgado federal que la resolución los va a comprometer. Entonces el expediente de la 21.323, que había tramitado con la detención de Carvajal y los compañeros, desaparece. Lo empiezo a buscar, porque era una prueba para agregar a la investigación, desaparece y no fue encontrado por ningún lado. Surge la sospecha que ahí había habido una mano oscura. Lo buscamos por todos lados, buscamos en la Cámara de Mendoza. No había nada. Pasó un tiempo y un día me llaman de la Cámara de Mendoza y me citan por un tema muy importante. Que había pasado, había una secretaria del juzgado, que había sido compañera mía de estudios en la facultad, que había recibido una cantidad enorme de expedientes y le habían pedido unos datos, ella cuando desarma el paquete que iba para archivo, encuentra la causa de la detención de Carvajal y como ve escritos míos le advierte al juez y el juez me llama, uno de los jueces, el doctor González Macías. Que si podía ir a Mendoza a buscar el expediente, fui y pedí fotocopias. Así aparece el expediente. Por qué relato esto, porque es evidente que hubo una colusión. Lo lógico hubiera sido que el doctor Caballero Vidal,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

frente al anoticiamiento que había ocurrido un suicidio, de inmediato como juez en turno se hubiera constituido en el penal, hubiera constatado que el muerto era realmente Carvajal, hubiera constatado cual era la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, qué prueba había, hubiera ordenado el levantamiento del cadáver y posterior autopsia. Todo eso lo obvió. Y no podemos pensar en una distracción o en un olvido en aquel contexto. En un contexto en que todas las autoridades sabían que había torturas, desaparición, muertes constantes, robos, allanamientos, etc., por parte del grupo que operaba. Es como infantil pensar que todo esto no había sucedido. Y sobre todo, cuando uno lee la autopsia se estremece, porque ve cantidad de cosas. Cualquier persona común estima que eso fue una tortura para llegar a la muerte. Se trataba de un juicio por la detención de jurisdicción federal, por violación de la ley de suspensión de actividades políticas, y eso terminó en tortura y muerte. No solamente para Carvajal, en tortura a todos los detenidos. Eso fue consentido y fue disimulado, tanto por el juzgado federal como por el juzgado provincial del doctor Caballero Vidal. No es explicable de ninguna manera que hubiera pasado desapercibido el hecho. Hay evidentemente todo un accionar coaligado, porque se concatena con esta cuestión del sobreseimiento y siga la causa según su estado. Y aquí se ordenó la autopsia, se vio lo que había en la autopsia y archívese. Todo eso se hizo sin que nadie cuestionara la competencia ni de uno ni de otro. Se

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

hizo con total conciencia de lo que estaba sucediendo. Es ilógico pensar que el doctor Imhof, luego de observar lo que había sucedido, no hubiera ido hablar con el doctor Caballero Vidal, y decirle mira lo que encontré, esto es una barbaridad.”

Preguntado por Presidencia, para que diga si tiene las fotocopias del expediente del pedido de colaboración. *“Estaban agregadas al expediente, las reconocí cuando el doctor Piña, el Presidente del Tribunal, me convocó, ésta es la autopsia.”*

Preguntado por Presidencia, para que diga, más allá de la autopsia, el resto de las actuaciones de ese expediente: lo que tiene que ver con el pedido, la providencia del juez y el archivo. Eso está o no esta. *“Ya han pasado 30 años, yo creo que presenté el expediente completo en el juzgado federal cuando hice la denuncia. Yo pedí que se investigara y acompañé el expediente con la caratula, con las actuaciones. Eran cuatro hojitas. Por recibido el pedido de colaboración, se ordenó la autopsia, se informó la autopsia, remítase la copia y archívese. Eso fue, cuatro hojas.”*

A continuación declaró, la testigo **Diana Beatriz Tello**, quien respondió:

Preguntada por el señor Fiscal General, para que diga si tuvo algún tipo de relación con el doctor Caballero Vidal respecto de la detención de quien fuera su esposo, Oscar Silverio Castillo, en febrero de 1978. En caso



afirmativo, relate al tribunal todas las circunstancias que rodearon esa detención. Sí, los primeros días de febrero fue detenido el hermano de mi esposo, Oscar Silverio Castillo, en una causa por usura, él era socio propietario de una financiera, el hermano y en ese momento, febrero de 1978, se estaba aplicando una ley no sé de qué financiera. Entonces se hicieron allanamientos y se apresaron personas y propietarios de financieras, que les llamaban mesas de dinero, hasta la Bolsa de Comercio de San Juan estaban detenidos. Estábamos nosotros en conocimiento de eso y el doce de febrero, que era un domingo de carnaval, a las siete y media de la mañana más o menos, irrumpieron en el departamento donde vivíamos, vivíamos en un departamento que habíamos construido a los fondos de la casa de mi suegra. Entró mi suegra con tres personas más, que venían con armas, esta partida estaba al mando del Oficial Fernández, a quien yo vi en otras circunstancias, posteriormente. Revisaron todo, dieron vuelta colchones, le sacaron los pañales a mi hijo, los libros revisaron, nos estábamos levantando de la cama, le dijeron vestite que te venís detenido. Le preguntamos por qué, no sabemos, no sabemos. Se lo llevan en un auto, yo en ese momento apunté la chapa, que era chapa C. Iban cuatro, dos adelante y dos atrás, y en el medio Oscar. Y el Oficial Fernández, me dijo, mire señora vaya mañana a la Brigada de Investigaciones de la Central de Policías y llévele ropa. Así hice, al otro día lunes, le llevé ropa y me entero que estaba en la misma causa por usura, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

nosotros ya sabíamos que estaba en el Juzgado Sexto Penal, donde el señor Caballero Vidal era juez. A los uno o dos días me dice mi cuñada, Catalina Navarro, esposa de Mario Castillo, vamos a ir las dos a entrevistarlo al juez Caballero Vidal. Fuimos, nos entrevistamos y habló ella nada más, porque yo no tenía idea de la causa. Ella dijo, mire doctor la actividad es totalmente legal, está autorizado todo y, respecto a mi esposo, no tiene nada que ver con la financiera. Recuerdo que más o menos Caballero Vidal dijo que se iba a ocupar de la causa, que recién se estaba ocupando y que, con respecto a mi esposo, el tema es que tenían nombres similares. Entonces había papeles que había que verificar la firma, ese era el tema. Uno se llamaba Oscar Mario y otro Oscar Silverio. Yo la verdad estaba confiada, porque en esas épocas estar detenido a disposición de un juez era bastante garantía, porque ya se sabía, estábamos en el 78. Ya se sabía que había gente que la apresaba y no se sabía que pasaba. A mí me daba cierta tranquilidad y respeto el juez. Un día vuelvo al Sexto Juzgado a ver qué había resuelto el juez, entonces se asoma por la puerta Caballero y dice fuerte, voz alta, yo a su esposo lo absolví y le decreté la libertad, pero como está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional va a tener que esperar un radiograma que llegue del Ministerio del Interior y le dé efectivamente la libertad, y cerró. Yo me quedé con esa versión, vamos a esperar eso. En ese ínterin Oscar tenía sus dudas, yo estaba muy confiada, pero él tenía sus dudas. Ya el último día que yo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

estuve de visitas, que fue el jueves 6 de abril, él me dijo mira si a mí me pasa algo, vos lo tomas a Pablito, a nuestro hijo, y te vas del país, no te demores ni un segundo. El viernes, lo llevan más o menos a las 20 horas, junto con Don Joaquín Dávila, que era otro socio propietario de la financiera que estaba también preso en Chimbas, a la Central de Policía para hacer los papeles de la libertad. Después me contó Don Joaquín, que venían en la movilidad del penal y ya los venían siguiendo dos autos que eran claritos, tipo Falcon, no se la marca. Los venían siguiendo, los autos estacionaron en la puerta de la Central de Policía. Ellos entraron, les hicieron los papeles. Estando allí adentro, Oscar era muy deportista, jugaba al futbol, se armaban campeonatos en las reparticiones públicas en las cuales también entraba la policía, había camaradería de los futboleros. Entonces se encuentra uno ahí, de apellido González, que le dice mira Oscar te están esperando en la puerta, tene cuidado. Entonces él le dice a Don Joaquín Dávila, mire me han dicho tal cosa, por favor espéreme no me deje solo. Entonces se van en taxi a la casa de Don Joaquín que viva dos o tres cuabras. Ahí recién se entera la familia, toda una algarabía, y Oscar le dice mire, por favor, podría llevarme a mi casa. Entonces le pide al hijo Daniel, que era abogado, que lo llevara. Lo lleva en una Renoleta, van por 9 de julio, doblan por España, antes de llegar a Brasil, se atraviesa un coche grande clarito, bajan hombres con armas largas, le vendan los ojos, los golpean, les atan las manos y los ponen en el

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



92
#33996493#327808557#20220706075538888



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

asiento trasero a los dos, uno arriba del otro y se suben dos hombres y les ponen los pies encima. Pasa un tiempo que andan en el auto y después paran, lo bajan a Daniel Dávila y lo meten en el baúl de otro auto. Acá ya es el último contacto con Oscar, el relato sigue de Daniel Dávila, y dice que andan mucho tiempo y después lo liberan como a 60 km de acá de la Capital de San Juan, cerca de Carpintería y él a través de dos camioneros logra volver, como a las seis de la mañana, a su casa. Van y ponen la denuncia en la Comisaria Primera, contando lo que ha ocurrido. Ellos se ponen en contacto con mi suegra y la familia de mi esposo. Ahí me voy a la casa de mis padres, en un estado emocional terrible, no sabía qué hacer, me serené y me puse a pensar que se hacía, a buscar contactos, amigos, vecinos, parientes, milicos, curas, de gobierno cualquier cosa. Así me moví, San Sierra no estaba, porque estaba en la Conferencia Episcopal en Buenos Aires, me atendió López Soler, me dio el domicilio del Arzobispado de Buenos Aires, del Ministerio del Interior conseguí. Yo era muy lectora de las revistas comunes, que había que leer entre líneas que es lo que pasaba. Yo pensé voy a ir a las agencias noticiosas extranjeras. Entonces decidimos con mi cuñado viajar el martes 11 a Buenos Aires. Vamos al Ministerio del Interior no nos dejan entrar, vamos al Arzobispado y ahí me toman la denuncia y voy a las agencias de noticias. Para cada lugar llevaba una nota hecha, con todo el relato por las dudas que no me atendieran, entonces dejaba la nota. Pero me atendieron en todas las

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

agencias extranjeras de noticias, yo hice el relato, pero me dijeron tiene que traer un recurso de habeas corpus rechazado, y ellos ahí mismo me dieron direcciones de organismos de derechos humanos internacionales, nacionales. Me vine ya con esa tarea, entonces me puse a pensar qué abogados conocía para ir y pedirle que me hicieran un recurso de habeas corpus. El de la financiera, el Asesor Jurídico Adarvez, me dijo que no; fui a un compañero y me dijo nunca digas que viniste; voy al abogado que llevaba la causa en este expediente, Antonino Beltrán, y me echó me dijo que éramos subversivos. Ya desolada pensé, y me acordé del doctor Caballero Vidal. Entonces lo fui a ver y me recibió, le conté todo, el viaje, todo. Le dije que por favor necesitaba un abogado que me asesorara, cómo hacer un recurso de habeas corpus para continuar con esta búsqueda. Entonces empezó a conversar y me dice mire, yo en la causa de su esposo actué rápidamente, y le di la libertad. Pero lo que pasó es que Voguet, el Jefe de Policía, se puso a detener a un montón de gente, y la puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Una barbaridad, porque eso se hace en causas muy graves. Resulta que al producirse las detenciones se inmovilizan los fondos de la financiera, entonces habían Oficiales del Regimiento 22 de Infantería que tenían depositados sus ahorros en esa financiera. Entonces, al ser inmovilizados los fondos se molestaron, y pusieron la queja al Ministerio del Interior y el Ministerio del interior le hizo una raspada de cacho, uso ese término, a Voguet. Entonces, él dice yo tengo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

un amigo militar y él me comentó que cuando atacan algún objetivo militar, ellos pase el tiempo que pase ellos lo detienen a las personas que han actuado, y le dan una pena. Y después me dijo, fíjese que hace un tiempo vino una chica acá de apellido Deiana, nombre que nunca me olvidé porque es mi nombre Diana, en inglés. Una chica de apellido Deiana y me dijo también que su esposo se lo habían llevado. Y que no lo podía encontrar y puso un recurso de habeas corpus, pasó el tiempo, pasaron unos meses, y volvió; y me contó que había vuelto. Que el señor Cevinelli había vuelto, pasaron uno o dos meses. Entonces yo le dije, váyanse lejos para vivir tranquilos, creo que se han ido a vivir al sur me dijo. Y abriendo la puerta, mientras hablaba, me dijo y usted señora quédese tranquila porque seguro que va a encontrar un abogado para hacer su recurso de habeas corpus, me abrió, hizo la seña de que me fuera y cerró la puerta. Yo esa entrevista no me olvido nunca, porque ha sido la guía de la esperanza de encontrarlo con vida a Oscar. Porque había un desaparecido de San Juan que había aparecido, entonces yo decía puede aparecer. Me guió años la esperanza de esa entrevista, de boca de un juez. Yo confiaba en el Poder Judicial. Salgo del pasillo y me largo a llorar, yo lloraba todo el día en esas épocas estaba muy desbordada. Veo así en un mesón, no sé si del mismo juzgado o de otro, un señor, entonces me acerco y le cuento, un abogado que me podía recomendar si conocía. Entonces me dice, para hacer un recurso de habeas corpus no necesita un abogado, lo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

puede hacer Ud. por derecho propio. A mí se me cayó la mandíbula, porque había pasado por tantos abogados, inclusive un abogado juez y no me lo había dicho. Entonces puso una hoja tamaño oficio y una birome, se alejó e hizo como que miraba un expediente y me dictó el formato de cómo hacer y dónde presentar y en qué papel, cuántas copias, todo. Yo tomé nota rápido y me fui. Pasaron los días y yo pude presentar mi primer recurso de habeas corpus, el 26 de abril de 1978. En el Tercer Juzgado Penal, que era el que estaba de turno en ese momento, y de ahí a seguir la lucha de que me contestaran, yo iba todos los días a ver si había alguna novedad. Creo que hasta ahí ha sido mi relación.

Preguntada por el señor Fiscal General, para que diga sobre el recurso de habeas corpus que presentó en el Tercer Juzgado Penal, supo si le dieron tramite. *Dio negativo, se demoró. En ese Tercer Juzgado que yo presento el 26 de abril, resulta que después me entero que el 25 de abril, un día antes que yo presentara mi recurso de habeas corpus, el expediente que había iniciado Dávila, y yo había ampliado, había ingresado a ese juzgado, al Tercero, que no me acurdo el nombre del juez, pero si del secretario que era Zavalla Pringles. Fue negativo y lo que me recomendó Zavalla Pringles fue que lo siguiera en la justicia federal y así hice, el mismo modelo lo usé años.*

V) Luego de incorporada el resto de la prueba, detallada en el acta de debate y cedida la palabra **al comenzar con su alegato el señor**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Fiscal General indicó que en la oportunidad que le otorgaba el artículo 393 del CPPN, iba a meritar la prueba recabada en las presentes actuaciones, y adelantó que iba a formular acusación criminal contra Juan Carlos Caballero Vidal por los hechos que había sido requerida su elevación a juicio.

Manifestó que el presente juicio fue más que un repaso histórico de las consecuencias que emergían de la violencia institucional y sucesos que no eran patrimonio solo de la historia sanjuanina. Agregó que este juicio vino a demostrar que el aparato represor instaurado en la Argentina, y no solamente en San Juan, fue posible por una actividad cómplice desplegada tanto por el Poder Judicial tanto federal como provincial lo que había quedado demostrado en el presente juicio. Que los crímenes cometidos por el aparato represor siempre gozaban de un halo de impunidad por las autoridades encargadas de juzgarlos, e indicó que el presente juicio permitió que toda la sociedad sanjuanina conociera que la justicia que debía preservar y velar por sus derechos más esenciales fue un eslabón más de aquel aparato.

Manifestó que su alegato contendría la valoración de como se estructuraba una infracción del deber dentro del aparato de represión instaurado desde el terrorismo de Estado; cuál era el delito en virtud del cual debía responder el imputado Caballero Vidal; el análisis de los hechos que constituían el sustrato fáctico, donde se explicaría por qué el imputado tenía el

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

deber de actuar y promover una investigación; concluyendo con la consecuente acusación y pedido de pena.

Indicó que lo ventilado en este juicio constituían verdaderos crímenes de lesa humanidad, lo que dan cuenta las sentencias dictadas por este mismo Tribunal con distinta integración en los juicios N° 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y Otros s/Av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad”; y Juicio FMZ 41001077/2011, caratulados “C/ Martel Osvaldo y otros s/ Av. Delitos de Lesa Humanidad” y sus acumulados FMZ N° 82037390/2013, FMZ N° 81037335/2012, FMZ N° 54004077/1975, FMZ N° 54004604/1976 y FMZ N° 540018186/2012.

Que para que los hechos fueran calificados como crímenes contra la humanidad, se requería que formaran parte de un ataque generalizado o sistemático hacia la población civil según la previsión del artículo 7, apartado 2 del Estatuto de Roma. Citó jurisprudencia.

Destacó que en el presente caso se daban todos los elementos de contexto necesarios para tener por configurado una condena y que aquella sea consecuencia de una conducta subsumible en la categoría de crímenes de lesa humanidad. Señaló que había quedado acreditado tanto en el presente debate como en los otros dos juicios antes mencionados, que Héctor Alberto Cevinelli y José Ángel Alberto Carvajal fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad, constituidos no solamente por el secuestro y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

consecuentes torturas que ambos sufrieron, sino también por todas las conductas ilícitas que permitieron que ello suceda, agregando que en el Estatuto de Roma quedaba alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos.

Que el hecho de no investigar las conductas denunciadas y de las que resultaron víctimas tanto Cevinelli como Carvajal, se erigió en una conducta ilícita que se entroncó dentro del ataque sistemático desplegado desde el terrorismo de Estado, formando parte del mismo.

Manifestó que en relación al caso Cevinelli las constancias consignadas en la Documentación del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de San Juan, señalando puntualmente fs. 141 de los autos principales y fs. 406/460 y 478 de la documentación del D2 ofrecida y aceptada como prueba. Explicó que la importancia de aquello, residía en que comprobaba que ni Cevinelli ni Carvajal fueron detenidos al azar o aleatoriamente, sino que fueron cuidadosamente seleccionadas por parte del aparato de inteligencia que funcionaba a merced del terrorismo de Estado, lo que venía a dar cuenta que estos crímenes cometidos contra ellos formaban parte de un plan sistemático.

En relación al nivel de organización del acometimiento contra las víctimas, citó como prueba respecto a la relación del D2 con la Comunidad Informativa, que también integraban personal del RIM 22 y de la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Policía Federal, y de la participación de todo el personal de aquella Dependencia, lo constituía el informe confidencial y secreto de fs. 309/400 de la carpeta V48 incorporada en el debate. Citó jurisprudencia.

Señaló que las víctimas no fueron escogidas al azar, sino que los delitos que se reprochaban a Caballero Vidal en este juicio se enmarcaron dentro de ese plan sistemático, y que tenían el objetivo común de acometer contra las víctimas por razones políticas o ideológicas, y luego procurar la impunidad de sus autores. Que el Poder Judicial fue cómplice y amparó a los autores de aquellos delitos, siendo funcional a la represión ilegal.

Indicó que el conocimiento que se exigía en el marco del artículo 7 del Estatuto de Roma para la configuración de un delito de lesa humanidad, en el caso de Caballero Vidal se encontraba probado y en efecto el imputado en sus propias declaraciones deslizó frases que acreditaban un conocimiento fehaciente del contexto de represión sistemática y generalizada que se vivía en la provincia de San Juan al momento de los hechos.

Referenció el informe de fs. 141 de los presentes autos como prueba de un canal de comunicación recíproco de Caballero Vidal con el aparato de inteligencia de represión, por lo tanto el imputado conocía esto de parte de las propias fuerzas de represión, a quien también informó la presentación del Habeas Corpus, y conocía que su conducta ilícita se enmarcaba dentro de ese plan de represión. Que aquello también quedaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

comprobado también con el allanamiento practicado al Comité del Partido Comunista en noviembre de 1974, acreditado tanto con la orden de allanamiento expedida por Caballero Vidal a pedido de Darwin Vianor Mejías, jefe del D2, como así también con el informe elaborado por esa dependencia. Que así facilitó una orden de allanamiento, sin especificar qué objeto se pretendía encontrar o a qué persona detener, respaldando una incursión ilegítima del D2 en un partido político que no estaba proscripto, y del que formaba parte Ángel José Alberto Carvajal, cuya muerte luego omitió investigar.

A su vez indicó que de la declaración de la testigo Diana Tello Roldan, surgió que Caballero Vidal tenía un amigo militar el cual le comentaba que detenían a personas y las mantenían cumpliendo una pena, que a su vez luego le refirió el caso Cevinelli, asegurando que a Deiana le había aconsejado abandonar el país.

Expresó que como primera conclusión, que los hechos que aquí se juzgaban y la responsabilidad penal que se reprochaba al imputado, se encuadraban dentro del plan sistemático de represión instaurado durante el terrorismo de Estado, siendo así crímenes de lesa humanidad, que por tanto resultaban imprescriptibles.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Por otro lado manifestó en relación al tipo aplicable al imputado, que acusaría a Juan Carlos Caballero Vidal en función de los delitos previstos y tipificados en los arts. 274 y 277 del Código Penal.

Agregó que el primero de ellos, se trataba de un delito que atentaba contra la recta administración de justicia y escocía la confianza que en ella deposita la ciudadanía. Que se encontraba en nuestro ordenamiento jurídico desde el Proyecto de Tejedor del año 1867, que se estructuraba en torno a una modalidad omisiva, y que existía en cabeza del funcionario una obligación de promover la acción reclamada por el tipo penal.

Aclaró al citar el artículo 274 del Código Penal que no haría alusión a la palabra “delincuente” empleado en aquel, ya que era un resabio del positivismo criminológico que resultaba claramente descalificador. Que por el carácter de la obligación que recaía en el funcionario, se trataba de un verdadero delito especial propio, ya que sólo podía asumir la calidad de sujeto activo quien reunía las calidades exigidas por el tipo.

Que en relación al tipo objetivo, la doctrina era conteste en afirmar que la obligación a cargo del funcionario debía tener su fuente en la ley y nacía cuando tomaba conocimiento por cualquier medio de la presunta comisión de un hecho delictivo, y a su vez que la acción típica presuponía la existencia de un delito ya cometido, ya que sólo podía dejar de promoverse un curso de acción referido a una infracción ya perpetrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Por otro lado y en referencia al artículo 277 del Código Penal, señaló que debía atenerse a la regulación de la ley 21.388 por resultar la más benigna, y agregó que si bien la conducta del encubridor afectaba el bien jurídico lesionado por el delito encubierto, era unánime en nuestros tribunales la opinión de que, principalmente, afectaba a la administración de justicia. Que la figura penal requería la concurrencia de la existencia de un delito previo, en el que no se intervino criminalmente, aunque sus autores y/o partícipes no hubieren sido individualizados y aunque no existiera condena sobre los mismos. Citó doctrina.

Posteriormente desarrolló los casos que componían la plataforma fáctica de este juicio, indicando que aquellos habían sido valorados por este Tribunal en otras sentencias judiciales, en los cuales se arribó a una sentencia apodíctica sobre la existencia de los mismos.

En relación a Héctor Cevinelli describió las circunstancias en que fue secuestrado y torturado, y agregó que Ana Deiana comenzó a realizar diligencias con el objeto de encontrar a su esposo, entre las cuales se puso en contacto con un abogado amigo de la familia llamado Luis Manrique. Que este último le aconsejó ponerse en contacto con un colega de nombre Pedro Eduardo Bayugar que había trabajado en el Sexto Juzgado de Crimen del Poder Judicial de San Juan. Que Bayugar le aconsejó presentar acciones de habeas corpus tanto en la jurisdicción federal como provincial, ya que quienes

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

habían secuestrado a Cevinelli no estaban identificados con ninguna fuerza en particular, no había elementos para sostener concluyentemente que su secuestro obedecía a la instrucción de una causa tramitada bajo el régimen de la ley 20.840, que impusiera la jurisdicción federal.

En cuanto a la presentación del recurso de Hábeas Corpus en la órbita del Poder Judicial de San Juan, señaló que el testigo Bayugar refirió que junto con Ana Deiana y una persona llamada Hugo Nielson concurrieron al domicilio particular Caballero Vidal a fin de entregarle en sus manos el escrito correspondiente. Que en ese momento comenzó a desarrollarse la conducta omisiva en detrimento de la administración de justicia que en este plenario se le reprochaba. Hizo referencia a la indagatoria del imputado y al informe de fs. 141 de los autos principales.

Señaló que el testigo Bayugar indicó que al cabo de unos días concurrió al juzgado a cargo del doctor Caballero Vidal y advirtió que el expediente sólo contaba con el escrito que él había presentado y el proveído que lo tenía por recibido.

El señor Fiscal General agregó que Cevinelli apareció con vida el 05 de abril de 1977, muy mal trecho, y que según entendía la familia, aquello fue posible gracias a las gestiones que realizó Ana Cristina Deiana con el Teniente Coronel Riveiro, quien era en ese momento el Jefe del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza. Que fueron las gestiones de la familia y no la justicia la que hizo posible la aparición de Cevinelli.

Expresó que una vez aparecido Cevinelli, el testigo Bayugar decidió ir al juzgado a fin de entrevistarse con Caballero Vidal, que concurrió a la reunión acompañado por Ana Cristina Deiana, quien no ingresó al despacho del juez. Que de acuerdo a lo declarado por Bayugar, lo primero que hizo fue comentarle a Caballero Vidal que Cevinelli había aparecido con vida quien le manifestó que según información con la que contaba, Cevinelli no estaba vinculado con la “subversión”, sabiendo también que unos años antes a su secuestro había participado en actos y reclamos en el comedor universitario. Que era opinión de aquel Ministerio Público Fiscal que Caballero Vidal conocía aquello de la propia fuerza de represión.

Indicó que cuando Bayugar consultó cómo continuaría la causa respecto a la búsqueda de la moto que le sustrajeron a Cevinelli en ocasión de su secuestro, el entonces magistrado adoptó una actitud amenazante, en una clara línea cómplice con el accionar de las fuerzas represivas en perjuicio de la víctima.

Que Caballero Vidal tenía la obligación de haber instado una investigación tendiente a determinar qué había sucedido con Cevinelli y a identificar a sus autores, además que el imputado el propio Caballero Vidal reconoció en su declaración indagatoria, que al momento de recibir el Hábeas

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Corpus se encontraba de turno; y aunque no lo hubiese estado, la aplicación de estos remedios, por el carácter urgente y expedito de los mismos, determinaba la competencia de quien los recibía. Citó la Constitución Provincial del año 1949.

Posteriormente hizo referencia a que además del texto constitucional regía el proceso penal en la provincia de San Juan la ley provincial N° 2983, de la cual citó los artículos 5; 26 y 202. A su vez señaló que si bien la mencionada ley procuró que las funciones de acusar y juzgar no se confundieran, el propio legislador Adujo que no podía hacerse, en ese momento, una separación categórica de funciones, ya que era tradicional que las denuncias se presentaran ante el Juez de Instrucción, y agregó que aquello fue lo que sucedió en el caso analizado mediante la presentación del recurso de hábeas corpus.

Ponderó que Caballero Vidal tomó conocimiento de un hecho ilícito, el secuestro de Cevinelli, y por imperio del citado art. 202 de la legislación provincial antes citada, debió proceder no sólo a tramitar el referido recurso, circunstancia que no hizo, sino también a investigar qué sucedió con Cevinelli y quienes eran los autores de esa conducta ilícita.

Manifestó que si el Juez de instrucción no desarrollaba la investigación directa contemplada en el art. 202 de la ley antes referida, debía procederse conforme a lo normado en el art. 203, esto es, al impulso mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

requerimiento de instrucción fiscal, y que para que aquello sucediese, era necesario que Caballero Vidal le hubiese dado intervención, que le hubiera corrido traslado, a fin de que el Ministerio Público no sólo emitiera una valoración referida a la procedencia al Hábeas Corpus, sino también a la posibilidad de formular el requerimiento fiscal.

Señaló que el art. 180 de la ley provincial consagraba la obligación de los funcionarios y empleados públicos de denunciar todos aquellos delitos perseguibles de oficio que conocieran en el ejercicio de sus funciones, tal como sucedió en el caso Cevinelli por parte del imputado Caballero Vidal.

Indicó que el imputado no articuló ninguna de las opciones expuestas, no tramitó el habeas corpus, no instó la investigación directa a la que estaba facultado, no dio intervención al Ministerio Público, agregando que con aquella conducta omisiva, garantizó la impunidad de los autores del secuestro y torturas sufridas por Cevinelli, como así también amenazó a Bayugar y, por su intermedio a la familia Cevinelli, para que no continuasen investigando.

Señaló que la referencia por parte del encartado al caso Vicentella, no pueden funcionar como descargos realizados del reproche penal.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

A modo de resumen el señor Fiscal General expreso que Caballero Vidal tomó conocimiento del secuestro de Cevinelli mediante un hábeas corpus que su familia le entregó personalmente en su domicilio, que en su carácter de Juez de Instrucción estaba obligado a actuar, no sólo por las disposiciones constitucionales vigentes sino también por las emergentes de la ley provincial N° 2983, que obligaba al magistrado a realizar una investigación directa o, en caso de estimar que era el Ministerio Público quien debiera haber promovido la acción para luego el juez continuar investigando, haberle otorgado el traslado correspondiente. Que como nada de lo expuesto sucedió debido a que Caballero Vidal infringió los deberes que la magistratura le imponía en orden a la investigación y represión de los delitos, las graves violaciones a los derechos humanos de las que Cevinelli fue víctima quedaron impunes durante más de cuatro décadas, configurándose plenamente el delito previsto y reprimido por el art. 274 del Código Penal, debiendo Caballero Vidal responder penalmente en consecuencia.

Seguidamente el señor Fiscal General comenzó con la exposición del caso en relación a José Ángel Alberto Carvajal y manifestó que la existencia material de este caso, y su encuadre dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, ya ha sido acreditada mediante dos sentencias judiciales emanadas de este mismo Tribunal, con distintas composiciones, en los juicios N° 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Osvaldo Benito y Otros s/Av. Infr. Delitos de Lesa Humanidad”; y FMZ 41001077/2011, caratulados “C/ Martel Osvaldo y otros s/ Av. Delitos de Lesa Humanidad” y sus acumulados FMZ N° 82037390/2013, FMZ N° 81037335/2012, FMZ N° 54004077/1975, FMZ N° 54004604/1976 y FMZ N° 540018186/2012.

Describió las circunstancias de como Carvajal había sido secuestrado, trasladado, interrogado, y torturado hasta el punto en que su cuerpo no resistió más y pereció. Citó las declaraciones testimoniales prestadas en el primer juicio y demás prueba documental que comprueban aquellos hechos.

Expresó que los ataques desde el aparato represivo contra Carvajal comenzaron mucho tiempo antes, incluso en épocas en las cuales el Partido Comunista no estaba proscrito, agregando que en aquellas primeras injerencias, se vislumbraba la complicidad judicial necesaria para realizar los mismos con el respaldo que generaba el manto de impunidad. En este sentido hizo referencia al allanamiento practicado al Comité del Partido Comunista en noviembre de 1974, acreditado tanto con la orden de allanamiento expedida por Caballero Vidal a pedido de Darvin Vianor Mejías, Jefe del D2, como así también con el informe elaborado por esta dependencia.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Agregó que el testigo Víctor Carvajal al declarar en este juicio, señaló que era común que se reunieran en ese local, recordando también que el mismo fue allanado con anterioridad al golpe de estado.

Mencionó que la documentación a la que hacía referencia, contenida en la carpeta V48 del D2 incorporada como prueba en la audiencia del día 28 de marzo del 2022 debía analizarse conjuntamente con el documento de fs. 396 de la copia certificada de documentación del Departamento de Informaciones Policiales (D2) extraída de las Carpetas V-48 titulada “Procedimientos Realizados por el DIP”. Que el documento consignaba las razones que motivaron el allanamiento en el Comité del Partido Comunista, descartando por completo que haya obedecido a un delito común.

Que el allanamiento se realizó por orden impartida por Caballero Vidal por supuestas denuncias anónimas relativas a que en el inmueble donde funcionaba el Comité del Partido Comunista, ubicado en Salvador María del Carril N° 670 norte se reunirían personas sospechosas, en especial jóvenes y que también se tenía información, que sobre la arteria en que tiene la sede el Partido Comunista, se encontraban dos inmuebles que habían sido detectados por los distintos ámbitos de inteligencia que actuaban en el control subversivo, como lugares que podrían ser utilizados por elementos guerrilleros provenientes de otras provincias. Que aquello motivó a que se montara un operativo tendiente a evitar posibles salidas por algunos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

los domicilios allanados y pese a que dichos procedimientos dieran resultados negativos, no habían dejado de ser sospechosos, por lo que se proseguirá con la vigilancia respectiva.

El titular de la acción pública destacó que al momento del allanamiento se encontraban presentes importantes dirigentes del Partido Comunista, entre ellos José Alberto Carvajal y agregó que la víctima casi tres años antes ya había sido avasallada en sus derechos mediante un operativo sustentado en orden judicial que reposaba en razones inexistentes. Agregó que cuando Caballero Vidal recibió el pedido de realizar una autopsia, conocía quien era la víctima, y sabía que estaba en el radar de las fuerzas represivas.

Sostuvo que la posibilidad de que los crímenes cometidos contra Carvajal quedaran impunes durante tantas décadas y burda puesta en escena que buscaba simular un suicidio, no haya sido investigada, ni que hayan resultado condenados sus responsables, fue por el encubrimiento ya que, en lugar de promover las investigaciones pertinentes o remitir las actuaciones a quien considerase competente para instar las mismas, decidió hacer caso omiso a las obligaciones funcionales que le imponía su cargo.

A continuación valoró la declaración testimonial de Carlos Bula de la cual surge que la familia a pedido de la familia de Carvajal, y una vez que se restableció, comenzó a realizar diligencias judiciales tendientes a que se investigara lo realmente acontecido con él. Agregó que el testigo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

comenzó a recorrer los estrados judiciales, tanto provinciales como federales, y que en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, sin mayores datos para comenzar a investigar, decidió indagar cual era el juzgado de turno a la época de los hechos, pudiendo averiguar que, en agosto de 1977, mes en el que fue asesinado Carvajal, se encontraba de turno el Sexto Juzgado del Crimen, a cargo de Caballero Vidal.

Mencionó que el testigo Bula al detectar el juzgado de turno comenzó a compulsar los protocolos de sentencias y causas, donde encontró el ingreso de una causa consignada como “Con motivo de pedido de colaboración del RIM 22”. Que cuando el testigo pudo obtener el expediente, aquel notó que el mismo estaba compuesto por muy pocas fojas y que en efecto, se encontraba glosado el pedido de colaboración efectuado por el Jefe del RIM 22, Coronel Juan Bautista Menvielle, con el objeto de que se realizase la autopsia sobre el cuerpo de Carvajal; el proveído de Caballero Vidal que ordenaba la misma; y la autopsia efectuada por el doctor Amado Imhof. Señaló que esto se encontraba probado por el expediente N° 6606, donde se advirtió que el informe pericial fue realizado a instancias del Sexto Juzgado del Crimen, sin consignarse ninguna causa judicial como referencia.

Indicó que el testigo Bula declaró que con la documentación concurrió al despacho del juez, que juntos compulsaron las actuaciones y que aquel le preguntó si, en su calidad de Juez de Instrucción, había concurrió al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Penal de Chimbab para dirigir todas las diligencias conducentes para el correcto levantamiento del cuerpo de Carvajal y aseguramiento de las medidas probatorias, ante lo cual Caballero Vidal respondió que no hizo nada de eso, porque el pedido de colaboración había sido efectuado directamente por Menvielle, quien además de haber sido la máxima autoridad del RIM 22, fue amigo del imputado. Que de la misma declaración testimonial surgía que Caballero Vidal le expresó visiblemente nervioso, que al haber sido un pedido de Menvielle se había limitado a ordenar la autopsia para luego remitir el informe solicitado y archivar las actuaciones.

El señor Fiscal General manifestó que Caballero Vidal tuvo conocimiento de una muerte producida en el Servicio Penitenciario Provincial, a quien debió identificarlo según art. 221 de la ley 2983 o, al menos, corroborar que era la persona que había referido. Que aquello no debía tramitarse como un mero exhorto tal como pretendía el imputado en su indagatoria, ya que había una persona fallecida, sumado a un contexto de represión violenta contra personas que eran consideradas subversivas, lo que tendría que haber motivado el inicio de una investigación, máxime cuando Caballero Vidal había tenido conocimiento de que José Alberto Carvajal era una persona perseguida por el aparato de represión.

Indicó que de ninguna manera podía considerarse incluido como tramite de exhorto la realización de una autopsia sobre un cadáver, ya

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

que se partía de la base de la muerte de una persona, la cual puede obedecer a cuestiones violentas y estar vinculadas a un hecho delictivo, máxime en el contexto en que se produjo: un preso político a disposición de un régimen represivo.

Que Caballero Vidal tenía pleno conocimiento de su deber funcional de investigar o, en su caso remitirlo o denunciarlo a la autoridad competente según el artículo 180 de la ley 2983, formando así parte de sus obligaciones como magistrado, las que no podían ser desconocidas.

Señaló que el hecho de que el imputado no haya instrumentado sus obligaciones funcionales sólo era compatible que de forma plenamente dolosa, omitió realizar las acciones que el ordenamiento adjetivo le imponía, buscando de esta manera beneficiar a los autores y responsables del salvaje homicidio de Carvajal.

Al comenzar a valorar en qué clase de omisión delictiva se encuadraba la conducta descrita por Caballero Vidal citó jurisprudencia. Agregó que Caballero Vidal en el caso de Carvajal, tendría que haber valorado si resultaba competente o no para abocarse a las investigaciones necesarias para esclarecer en qué condiciones murió la víctima, y en ese sentido podría haber considerado que no resultaba competente para investigar ese delito, ya que José Ángel Alberto Carvajal estaba detenido a disposición de la justicia federal o bien, podría haber considerado que correspondía a la justicia militar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

ya que tratándose de una persona considerada subversiva, estaba detenido a merced de ellos, pero nunca debió mantener una conducta omisiva que facilitara la impunidad.

Postuló que el hecho de que Menvielle haya sido quien solicitó la autopsia, no habilitaba a Caballero Vidal a sostener que las actuaciones formaban parte de investigaciones desarrolladas por la justicia militar. Que en San Juan no había juez militar, sino que el mismo actuaba en Mendoza, sumado al hecho de que Menvielle no estaba investido de atributos jurisdiccionales. Que la autopsia fue realizada a instancia del Sexto Juzgado de Instrucción, sin ninguna referencia a un expediente de justicia militar, no existía ningún expediente de justicia militar en trámite, razón por la cual Caballero Vidal debería haber puesto en conocimiento del juez militar sobre el caso de Carvajal. Citó jurisprudencia.

Señaló que la inacción absoluta de Caballero Vidal, en relación a haber investigado el hecho o haberlo puesto en conocimiento del juez que estimase competente, era reveladora de que la omisión había sido dolosa, circunstancia que tornaba evidente la aplicación de la figura penal del artículo 277 del Código Penal entonces vigente. Que aquello desplazaba la figura del art. 274 del CP por la que había sido elevado a este juicio, correspondiendo en consecuencia que, respecto al caso de Carvajal, Caballero Vidal fuera condenado como responsable del delito de encubrimiento por

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

infracción al deber de denunciar delitos, art. 277 del Código Penal según ley 21338.

Destacó que el cambio de calificación que se propugnó no afectaba en lo absoluto el principio de congruencia, que exigía concordancia entre la plataforma fáctica que enunciaba la acusación y la que fundamentaba la condena, y tenía como finalidad garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable, sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes habían sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir. Que no habían variado los hechos por los cuales se estaba acusando a Caballero Vidal y que la descripción de la plataforma fáctica del caso Carvajal se había mantenido incólume; y sólo se había precisado la figura típica por la cual debía responder el imputado. A su vez explicó que tanto la figura descripta en el art. 274 como la prevista en el art. 277 partían de una misma base lógica, siendo conductas omisivas que se vinculaban a hechos delictivos en los que no se participó.

Posteriormente, el señor Fiscal General valoró las circunstancias agravantes y atenuantes prescriptas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Que respecto de los atenuantes, solamente advirtió la falta de antecedentes computables y como agravantes señaló que Caballero Vidal tenía una formación profesional; que era abogado; que estaba a cargo de un juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

penal, lo que lo obligaba de manera diferente a la norma en comparación a un ciudadano común.

Por último consideró que Juan Carlos Caballero Vidal debía responder como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, artículo 274 del CP, con respecto al caso de Héctor Alberto Cevinelli; en concurso real, artículo 55 del CP, con el delito de encubrimiento por infracción al deber de denunciar delitos art. 277 del CP, redacción según ley 21.338 vigente al momento de los hechos, por lo tanto solicitó que fuera condenado a la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de dos años, con más las costas y accesorias legales.

Posteriormente **al comenzar el abogado defensor con su alegato** indicó que expondría su tesis respecto de la argumentación deslizada por el Ministerio Público Fiscal contra su defendido. En este sentido aclaró que reconocía expresamente el contexto histórico de dictadura militar en el cual se había desenvuelto aquella tragedia, que ni el imputado ni él nunca habían adoptado una postura negacionista. Que aquel hecho histórico era incontrastable, el cual no podía desconocerse, pero que iba a negar enfáticamente que su pupilo haya formado parte de aquel aparato siquiera de modo tangencial.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Indicó que los argumentos del Ministerio Público Fiscal no habían sido contundentes; y que había advertido en el esquema discursivo de aquel existían elementos facticos y jurídicos que debilitaban su acusación.

Que en la presente causa se investigaron dos situaciones particulares, los casos Cevinelli y Carvajal, los cuales conocía por haber participado en otro proceso de lesa humanidad donde fueron abordados y en el cual intervino como abogado querellante en representación de la doctora Camus y de Erize, agregando que de allí también surgía el reconocimiento expreso del contexto.

Que el objeto jurídico procesal que lució el requerimiento de elevación fue delimitado por la Cámara Federal de Mendoza, ya que aquella realizó un análisis profundo de las imputaciones y calificaciones duras realizadas por el Juez de Instrucción. Que aquel órgano jurisdiccional no sólo dictó una falta de mérito sobre el grueso de la calificación más gravosa, sino que también lo hizo sobre el artículo 210, al determinar que no existían pruebas de manera directa que colocaran a su cliente como parte de la maquinaria de la dictadura, y llegó a la conclusión que el único escenario que su pupilo podría llegar a ser imputado era respecto al artículo 274 del CP, con un impacto en el ámbito legal y personal. Que lo relatado como introducción tenía su correlato con la argumentación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, ya que aquel amplió el objeto del proceso en sus alegatos, ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

lo cual adelantaba su rechazo por razones dogmáticas y desde el punto de vista jurídico procesal.

Luego indicó que no alegaría sobre contexto histórico reconocido, sino abordaría el contexto jurídico legal que constituía la base de los casos aquí investigados, al cual el Ministerio Público Fiscal no había hecho referencia. Que el Fiscal decidió ampliar el objeto procesal y acusó por el artículo 277 según ley 21.338 del año 76, la cual era una norma de la dictadura, haciendo referencia al principio de ley más benigna. Advirtió que el Fiscal no tuvo la misma posición respecto al resto plexo legal lo que debía ser contemplado para resolver este proceso.

Refirió que haría una breve reseña para demostrar que desde el punto de vista jurídico legal la acusación fiscal no tenía sustento, agregó que más allá del contexto histórico-social y el debilitamiento del poder constitucional ya conocido, con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976 se estaba diseñando por las fuerzas armadas un esquema jurídico legal, un conjunto de leyes preparadas para asegurar sus objetivos y ser puestas en marcha con el golpe de estado. Que el golpe no fue algo improvisado, sino que quedó demostrado que las fuerzas armadas formaron un equipo de trabajo para hacerse del poder y para el diseño normativo. Que al momento del golpe de estado el poder tenía tres estamentos bien claros, entre ellos un ente supremo la Junta Militar; y una especie de comisión de asesoramiento legislativo luego

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

conocida como la CAL. Que el mismo día del golpe de estado el ejército tomó el Congreso de la Nación, lo disolvió, espacio que fue ocupado por la CAL, donde se elaboraron más de dos mil leyes, actividad que no fue improvisada sino con intenciones de perdurar, intentando sortear un posible juzgamiento. Indicó que se creó un ordenamiento jurídico adecuado para que evitar que ellos mismos hubieran sido sometidos a la justicia por los crímenes de lesa humanidad y que luego en democracia se discutió la aplicación práctica de ciertas leyes que impactaron en la sociedad argentina. Citó las leyes N° 21258 y 21259 fechadas el mismo día del golpe, mencionado que la primera de aquellas fue creada para reorganizar las autoridades de la justicia federal, provincial y puso en comisión a todas las autoridades de aquellas en todo el país; agregó que la segunda de las referidas regulaba la expulsión del país de todos los extranjeros vinculados a la subversión o atentaban la paz social, lo que dejaba claro que la dictadura invirtió esfuerzo para asegurar un resultado.

Señaló que en aquel marco la dictadura hizo uso de herramientas legales dictadas en un gobierno constitucional, manteniendo la vigencia del decreto 1368 de 1974 donde se dictaba el estado de sitio, con la finalidad de continuar con la restricciones de las garantías constitucionales; la ley N° 21275 que había suspendió la tramitación de toda salida del país; la ley N° 20840 sancionada el 28 de septiembre de 1974 que establecía las penalidades para las actividades subversivas y en su artículo 13 la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

competencia de la justicia federal para el juzgamiento de aquellos delitos. Que toda la legislación elaborada por la dictadura tenía la finalidad de lucha contra la subversión y delimitaba los órganos que iban a dedicarse a la mencionada lucha desde el punto de vista legal. Que la atribución era exclusiva y excluyente para la justicia federal y militar para intervenir en materia de lucha contra la subversión, lo cual había sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Citó los precedentes Delicia Rodolfo y Lanza Ibarrola Mario de fecha 28 de septiembre del 1976, los cuales establecieron circunstancias de intervención de la jurisdicción militar y federal, agregando que sí aparecía vinculación con actividad subversiva se desplazaba la justicia provincial.

Remarcó que la estrategia incluía la ampliación de la jurisdicción y competencia militar como así también de los juzgados federales para intervenir en aquellas situaciones. En este sentido citó la sanción de las leyes 21264 ley de sabotaje y 21267 que fue dictada el 26 de marzo 1976 con la finalidad de ampliar el art 108 del Código de Justicia Militar. Indicó que el artículo 1 de la ley 21267 tuvo un impacto en la causa Carvajal, ya que la muerte se produjo dentro del servicio penitenciario provincial bajo el mando de las fuerzas armadas y gendarmería. Señaló que la ley 21.272 la cual reprimía todo acto de violencia contra fuerzas de seguridad o militares. Citó la ley N° 21.313 extendió la jurisdicción y competencia de la justicia federal a

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

todos los lugares que hubieran sido trasladados los detenidos o procesados durante la vigencia del estado de sitio; agregó que por la ley 21.322 se declararon ilegales y disueltas todas las agrupaciones sindicales y políticas; que la ley N° 21.323 creaba los delitos para la actividad política y se estableció la jurisdicción federal, por la que fue detenido Carvajal en el expediente N° 4918 causa Montero. Que aquello dejaba en claro que se trataba de una persona que estaba bajo la dependencia de la justicia federal y a su vez por su muerte también resultaba competente la justicia federal. Señaló que aquel era el análisis legislativo aplicable a la presente causa, y que la situación de su defendido debía razonarse bajo la luz de aquel plexo normativo vigente y que impactaban directamente en los hechos investigados.

Expresó que desde el punto de vista de las herramientas que poseía la sociedad se encontraba el habeas corpus, y que con el golpe militar, las agrupaciones y familiares empiezan a reclamar mediante el uso de aquella acción o recurso. Que en el esquema constitucional nacional regía la Constitución Nacional de 1853 ya que la del año 1949 había sido derogada por la proclama de Aramburu del año 1956 y agregó que el texto de 1853 no contenía disposiciones sobre el habeas corpus, pero doctrinaria y jurisprudencialmente se deducía válidamente desde el artículo N° 18, y a su vez en los sistemas procesales contenían disposiciones sobre aquel. Indicó que en el sistema procesal federal de aquella época, se encontraba vigente el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

código de Obarrio del año 1888 con un sistema inquisitivo traído desde España, el cual tenía un capítulo llamado “Del modo de proceder en los casos de detención arresto o prisión ilegal de personas” procedimiento que se aplicó en toda tramitación de habeas corpus planteado desde el inicio del golpe hasta retomar la democracia. Manifestó que si bien el mencionado código no contenía disposiciones sobre la competencia, se podía deducir de otras normas que la cuestión pertenecía al fuero federal correspondía a la federal, citando como ejemplo la ley N° 21.312. Que en el año 1981 se dictó la ley N° 23.383 la cual estableció que la tramitación de habeas corpus debía ser resorte exclusivo de la justicia federal en materia penal.

Señaló que estadísticamente en Capital Federal desde 1976 a 1979 se interpusieron más de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete recursos, y luego desde 1980 a 1983 dos mil ochocientos cuarenta y ocho, confrontando la provincia de San Juan donde solamente se interpusieron dos, pertenecientes a los casos Cevinelli y Tello, lo que demostraba desde el punto de vista estadístico que los habeas corpus no eran resortes de la justicia ordinaria.

Por otro lado el defensor sostuvo que en la época de los hechos en el ámbito provincial regía la constitución de 1927 la cual consagraba el habeas corpus en su artículo N° 10, y agregó que en el alegato acusatorio se mencionó erróneamente como vigente la constitución de 1949 y

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

que el texto de la última mencionada se invitaba a las provincias a adaptar los textos constitucionales a de la constitución nacional. Que en San Juan no se adaptó totalmente el texto constitucional sino solamente algunos aspectos de los derechos sociales y económicos. Que con el golpe del año 1955 por la revolución libertadora se dictó la proclama antes referida, la cual ordenaba que provincia dictara una ley que declarara la vuelta al sistema anterior al gobierno peronista, lo que en San Juan ocurrió por decreto y se regresó al texto de 1927. Que lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal al respecto era incorrecto.

Señaló que el sistema procesal penal en la provincia al momento de los hechos regía una norma procesal copiada íntegramente del código federal Obarrio del año 1888, y que en semejanza a aquel tenía una parte destinada al habeas corpus, el Título 5 Libro 4. Agregó que en este sentido también existió un error por parte del Ministerio Público Fiscal ya que la ley N° 2983 no regía, que aquella utilizada en su alegato, fue un intento del gobierno de la provincia de San Juan de 1961 postulado por Américo García, que propuso una reforma al sistema inquisitivo copiado del sistema federal, para lo cual la comisión a cargo contrató a Alfredo Vélez Mariconde y comenzó su análisis, aconsejó un sistema mixto y fue aprobado por la legislatura bajo el número 2983. Que en 1962 se produjo el golpe de estado, se declaró disuelto el congreso y también se intervino todas las provincias por las elecciones de las autoridades provinciales. Que aquella época en San Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

había ganado Leopoldo Bravo y no pudo asumir, por lo tanto quedó trunco el proyecto de ley N° 2983 y que luego cuando se restableció la democracia esta ley nunca fue tratada, y por cuestiones de presupuesto que esta ley nunca fue aplicada. Que el análisis hermenéutico llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal era inexacto, que la copia del código de 1888 se mantuvo vigente hasta 1990 y, agregó que el Fiscal estableció un marco normativo no vigente.

En este sentido manifestó que estaba vigente un sistema para tratar los habeas corpus, ordenado por el artículo 485 del código procesal vigente de aquella época, norma que indicaba que no podía dictarse sentencia de habeas corpus sin haber dado intervención al ministerio público fiscal, por lo tanto solamente se exigían únicamente cuando estaba terminando el trámite y cuando se pudiese determinar que la situación era ilegal. Que la hermenéutica acusatoria llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal carecía de validez.

En relación a aquellos casos donde Caballero Vidal se encontraba acusado de inacción, manifestó que la legislación vigente en aquel momento no permitía al Juez actuar de oficio, por lo tanto el examen del señor Fiscal no fue correcto.

Indicó en referencia a la causa Cevinelli, que se produjo un hecho llamativo que su pupilo por haber estado de turno lo tramitó, aun

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

cuando lo relatado por Bayugar en el recurso hubiera bastado para una declaración de incompetencia. Que se tramitó por la relación del señor Bayugar con el personal del juzgado de su cliente en virtud de haber trabajado allí, y agregó que Caballero Vidal decidió no rechazarlo y diligenciar los oficios correspondientes hasta la aparición de Cevinelli. Señaló que el trámite no pudo concluir por la aparición con vida, y al no haber existido determinación del crimen por lo cual no hubo sentencia.

Señaló que en aquella época estaba vigente el Código Obarrio de 1888, lo cual impactaba en este caso al mencionar que un sumario podía iniciarse por denuncia, querrela o prevención, y agregó en este sentido que el Ministerio Público Fiscal no había ponderado el testimonio de Ana Cristina Deiana de Cevinelli ante el Tribunal, quien dijo que ni bien ocurrió el secuestro de su marido radicaron una denuncia en la comisaria N° 13 de Rivadavia, habiendo sido acompañada por el abogado Manrique quien lo ratificó y que la testigo Deiana indicó haber hecho el seguimiento de la denuncia sin novedades. Manifestó que existió una noticia criminis, una denuncia según las normas que ordenaban un sumario formal, la cual por estar relacionada a temas de la subversión debió ser tramitada en la justicia federal o al menos comunicada al juez federal. Que a partir de esa radicación debería haberse investigado desde la justicia el paradero de Cevinelli, y agregó que por el contrario para el Ministerio Público Fiscal fue noticia criminis el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

recurso de habeas corpus presentado ante el juzgado de su pupilo, otorgándole rango de denuncia lo que era incorrecto porque tenían una finalidad distinta.

Sostuvo que Cevinelli no apareció con vida no por los recursos sino por una actividad realizada por la esposa de aquel, por lo tanto nunca esa situación se iba a resolver desde lo judicial. Que la acusación descansó en una presunta falta de acción ante una noticia criminis que el Ministerio Público Fiscal le adjudicó al habeas corpus, pero que no existió el mismo análisis de presentación de habeas corpus ante el órgano competente federal. Agregó que se trataría de una responsabilidad compartida, y que la justicia se haría responsable por la inactividad federal. Que la acusación fiscal en el caso Cevinelli parte de una falacia al haber equiparado el habeas corpus a una noticia criminis.

Por otro lado y en relación al caso Carvajal, manifestó que el Ministerio Público Fiscal decidió cambiar la calificación legal, lo cual para él se trataba de un cambio de objeto procesal. Que el Fiscal dio por cierto que Caballero Vidal sabía Carvajal había sido objeto de una actividad ilícita, agregó que su pupilo no podía saber ya que el pedido de colaboración le toco por encontrarse en turno, y que en la comunicación no había ninguna referencian sobre la causa de la muerte de Carvajal o indicación para al actuar del médico legista. Manifestó que aquella época en la provincia de San Juan

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

no había morgue judicial, razón por la cual siempre se acudía a la morgue del hospital Marcial Quiroga.

Al momento de continuar con su alegato y cedida la palabra al doctor Fernando Roberto Castro indicó que en relación a la causa Carvajal que el contexto histórico no estaba cuestionado, y que aquel hecho era uno de los más duras tramitadas ante este Tribunal, y no iba a desconocer nada de los hechos pero si su significación frente a su pupilo.

Detalló de manera sucinta los hechos en referencia a la detención; interrogatorio y su traslado al servicio penitenciario provincial de Carvajal e indicó que aquel fue parte de los detenidos blanqueados quienes entraban directamente a las listas por ejemplo de CONADEP y que luego han podido podía investigarse aspectos como las causas de detención. Que ingresó al penal en el marco de un expediente judicial N° 4918 C/Montero Roberto Orlando y otros por infracción a la ley 21.323, agregó que la mencionada norma en su artículo 5 le otorgaba competencia a la justicia federal y que esta última también lo era por la ley N° 21.313.

Puntualizó que por lo expuesto la situación de Carvajal al menos antes de su deceso estaba delimitada, que luego del suceso de la detención Carvajal es encontrado sin vida en su celda colgado de una reja, lo cual era un hecho que ponía en juego la ley 21.267 que extendió la aplicación del artículo 108 del Código Justicia Militar a los miembros de las fuerzas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

seguridad, por lo tanto si correspondía iniciar una investigación debía ser bajo estas leyes, y debió instruirse algún sumario por parte de la justicia militar. Que el deceso se comunicó a la justicia federal en la causa antes señalada y se archivó la causa por extinción de la acción penal por muerte.

Señaló que luego nueve o diez años en 1986 y 1987, por actividades investigativas del Juez Militar y la Cámara Federal de Mendoza, junto con la actividad profesional del doctor Carlos Bula para dar con los elementos que explicaran la muerte de Carvajal, se pudo comenzar a profundizar la investigación para conocer las verdaderas causas de la muerte de Carvajal. Agregó que no ha podido encontrar expediente que investigara las verdaderas causas del deceso de Carvajal, desde la fecha que ocurrió hasta 1986, como así tampoco algún comunicado del Partido Comunista que indicará la necesidad de conocer aquellas causas del fallecimiento del dirigente.

Que producido el deceso de Carvajal el jefe del Área 332 y jefe del RIM 22 Juan Bautista Menvielle, decidió pedir colaboración al poder judicial de la provincia a efectos solicitar un médico legista para que realizara la autopsia de Carvajal y remitió una solicitud, estando de turno el sexto juzgado criminal del doctor Caballero Vidal. Que Menvielle lo hizo porque la justicia militar dependía de Mendoza y la justicia federal en la provincia no poseía los materiales ni el personal especializado, y recordó que en aquella

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

época no estaba organizada una morgue judicial sino que se llevaban a cabo estas prácticas de autopsia en el Hospital Marcial Quiroga y había dos médicos legistas el doctor Imhof y Mazzitelli distribuidos por turnos de quince días, siendo citado en este caso el primero de los nombrados.

Expresó que en el pedido no había exposición de causas presuntas del por qué perdió la vida Carvajal, ni tampoco de otra documentación o constancias medicas legales, con lo cual el doctor Amado Imhof tuvo la posibilidad de realizar el acto sin información adicional o limitación para desplegar sus conocimientos técnicos, quien la presentó ante el sexto juzgado e inscripta en el registro de protocolos y esa presentación no produjo durante una audiencia, sino que solamente presentó copia certificada. Que en aquella presentación había exposiciones científicas y técnicas, sin ninguna explicación en un lenguaje no técnico que pudieran dar cuenta de las causas, pero que si explicó el doctor que al practicar aquella autopsia vio la necesidad de configurar un diagnostico por lo que extrajo muestras de órganos y someterlo a un estudio histopatológico y como el Marcial Quiroga no tenía dicha especialidad se convocó al doctor Simón del Hospital Rawson.

Explicó que aquella copia certificada del doctor Imhof fue puesta a disposición de la autoridad requirente por parte del doctor Caballero Vidal mediante la nota 115 y días más tarde con la nota 116 pone a disposición los resultados histopatológicos. Que el ingreso del pedido de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

colaboración mereció el número 5245 en el libro de ingreso del poder judicial, como hubiera operado un pedido de extraña jurisdicción, e indicó que la entrega de las notas estaban inscriptas en el libro de recibo. Que la documentación fue recibida por un conscripto de clase 58 Jorge Nelson Solera.

Indicó que el doctor Caballero Vidal actuó como lo hubiera hecho ante cualquier otro pedido de autoridad jurisdiccional o administrativa de otra jurisdicción, que no hubo ocultamiento y que gracias a estas constancias se pudo reconstruir aquel momento histórico en la causa Carvajal y agregó que de existir algún animo de connivencia o favorecimiento podría no haber sido incluidos en los libros mencionados. Expresó que la actuación de Imhof fue desde el punto de vista científica lo que permitió conocer las verdaderas causas de la muerte de Carvajal. Que el ahorcamiento como posible causa de muerte nunca fue informado al doctor Imhof ni a su cliente, y que era la causa que manejaba el requirente Menvielle. Que se pudo determinar que dos médicos examinaron a Carvajal acaecida la muerte, Oscar José Merlo envía una certificación a Menvielle dando cuenta que la causa era un ahorcamiento, y que otro profesional Hugo Dávila informó lo mismo. Que aquella información no fue puesta a disposición al titular del sexto juzgado, Caballero Vidal, ni parte del pedido al doctor Imhof por lo tanto no fue parte del ámbito de conocimiento. Que la ausencia de denuncia para averiguar las

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

causas y la falta de esta información daba cuenta que su pupilo y el doctor Imhof desconocía las circunstancias en que se produjo la muerte de Carvajal. Que estaba acreditado que no pudo tener conocimiento la verdadera causa en relación a la figura típica solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Que la pericia de Imhof permitió la materia de la imputación y posterior condena en el marco del primer mega juicio, por haber sido prueba fundamental y que en aquel proceso ya se conocía que aquella pericia se había obtenido por un pedido de colaboración a un juzgado de la provincia. Que desde el año 1986 Caballero Vidal cuando se tuvo a disposición aquella documentación y más allá de aparecer su nombre, no fue citado siquiera como testigo, y agregó que por lo tanto sorprendía los cargos que enfrentaba. Que el pedido de colaboración fue el único que se registraba en el juzgado a cargo de Caballero Vidal, que no existían otros elementos que dieran cuenta de una connivencia o tendencia a encubrir, e indicó que lo mismo ocurría en el caso Cevinelli, porque aquel habeas corpus fue el único que se presentó a lo largo de la dictadura.

A su vez señaló que no compartía el análisis llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal de un caso jurisprudencial emitido por el TOF N° 2 de Córdoba y lo consideró inaplicable a la presente causa.

Que en relación a la acusación concreta del Ministerio Público Fiscal, destacó que cuando comenzó la instrucción de la causa por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

parte del doctor Rago Gallo luego de haber sido indagado su pupilo y tras un pedido de sobreseimiento por parte de la defensa, se obtuvo como respuesta un auto de procesamiento que focalizaba imputaciones en las causas Cevinelli y Carvajal. Que en la primera de ellas fue procesado por privación de la libertad abusiva agravada y tormentos agravados, mientras que en Carvajal y Cevinelli fue imputado por asociación ilícita en calidad de integrante en concurso real del art. 274; agregó que también resolvió la falta de mérito de robo agravado y del delito de amenazas del cual pudo ser víctima Bayugar. Indicó que luego al deducir recurso de apelación la Cámara decidió confirmar la imputación por el artículo 274 del CP en relación a ambos casos, y declarar la falta de mérito en relación a los demás delitos, y agregó que de aquello se advertía que el objeto procesal fue definido por la Cámara Federal de Mendoza y solamente se podía proseguir en determinar la responsabilidad de su asistido en el marco del artículo 274 del CP.

Manifestó que el objeto procesal por el cual se requirió a juicio el señor Fiscal era el artículo 274 del CP, habiendo llegado la defensa técnica al momento de los alegatos contestando en relación aquella imputación concreta. Que el Ministerio Público Fiscal decidió en su alegato cambiar la calificación legal solamente en el caso Carvajal e imputar por el delito de encubrimiento en la forma de omisión de denunciar. Que aquel cambio calificación tenía su repercusión dogmática ya que se mutó de un tipo objetivo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

del artículo 274 del CP que requería un rol del sujeto activo calificado por la función, únicamente aquellos que podían promover la acción penal; a otro contenido distinto por el artículo 277 del CP según ley 21.338, y agregó que este último no requería un sujeto activo con imperio sino la existencia de una acción legal de denunciar.

Consideró que el artículo 277 del CP requería además del dolo directo, que el autor se encontrara en condiciones de realizar la actividad debida, es decir que le resultara materialmente posible denunciar el hecho delictivo. Que las pruebas agregadas en autos demostraban que nunca el imputado pudo encontrarse condiciones de realizar la actividad debida. Que el pedido de colaboración no llevaba otro tipo de documentación adicional que dieran razones de la muerte de Carvajal y que la autoridad militar ocultó al juez requerido y al perito designado las certificaciones de los doctores Merlo y Dávila que pudieron hacer nacer las dudas.

Estipuló que no funcionó el argumento del Ministerio Público Fiscal al haber querido configurar el tipo subjetivo del artículo 277 del CP con la orden del partido comunista, esgrimiendo que Caballero Vidal por asociación debió conocer que Carvajal indicado en el pedido de colaboración, era el miso que había sufrido aquel allanamiento. Señaló que los allanamientos en el año 1974 con otro esquema de lucha contra la subversión no eran actos realizados personalmente por personal del Juzgado. Que dogmáticamente no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

pudo configurar el tipo objetivo en virtud de no haber podido demostrar con claridad que materialmente era posible realizar la denuncia por parte de su defendido, y que tampoco se encontró satisfecho el tipo subjetivo del artículo 277 del CP.

Señaló que el Ministerio Público Fiscal admitió en relación al caso Carvajal que Caballero Vidal no tuvo jurisdicción y competencia y aquello era la razón del cambio de calificación, y decidió optar por la omisión de denunciar ya que los códigos procesales de aquella época contenían una norma genérica donde se refería a la obligación de denunciar por parte de los funcionarios conocidos en ocasión de sus funciones, agregando que en la normativa aplicable a este caso estaba previsto en el artículo 68.

Indicó que al cambiar el objeto jurídico procesal el señor Fiscal reconoció que la plataforma fáctica era la misma con la que se llegó a los alegatos, no existiendo razones jurídicas por la cual el Ministerio Público Fiscal decidió cambiar el objeto en aquella etapa procesal. Que tuvo la oportunidad de hacerlo de manera legal en relación al artículo 381 del CPPN, lo cual fue obviado por el Ministerio Público Fiscal y ejerció dicha facultad en los alegatos.

Agregó que si bien los artículos 274 y 277 del CP eran delitos de omisión, sus tipos objetivos eran diversos, como así también su penalidad, lo que constituía un agravamiento. Que la modificación era

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

importante siendo el escenario defensivo distinto, e indicó que se violó el principio de congruencia ya que no se explicó por qué el órgano requirente fue más allá de lo delimitado por la Cámara Federal sin elementos objetivos, no habiendo sido claro en su alegato. Que desde el punto de vista procesal era ilegal y nulo por violación al art. 381 CPPN, lo cual fue sorpresivo para aquella defensa. Por lo expuesto, planteó la nulidad del requerimiento de condena realizado por el Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, indico que el Ministerio Público Fiscal mantuvo el artículo 274 del CP respecto al caso Cevinelli y la modificó en relación al caso Carvajal arrojando esto último en una implicancia jurídica, que era la falta de acusación en referencia al art. 274 del CP. Que el señor Fiscal decidió no acusar por este artículo ya que la carga de sus alegatos fue para fundar el art. 277 del CP. Que corresponde la absolución de su asistido por falta de acusación en relación al caso Carvajal. Citó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifestó que el cambio de objeto procesal por el delito de encubrimiento propuesto por el señor Fiscal, planteaba inconvenientes en el contexto de lesa humanidad, los cuales han sido observados en distintos fallos que mencionó. Que estos precedentes abordaron el delito de encubrimiento en el marco de lesa humanidad, e indicó que la doctrina advertía condiciones específicas que en la presente causa no se habían reunido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Señaló para concluir que en ninguno de los casos existían elementos facticos ni jurídicos para condenar, por lo que solicitó la absolución lisa y llana de su asistido Caballero Vidal en relación a los casos Cevinelli y Carvajal, y mencionó que en este último no había acusación por el artículo 274 del CP. Que a su vez solicitaba la nulidad del requerimiento del pedido de pena por el artículo 277 del CP en base al artículo 381 del CPPN. Hizo reserva de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales superiores en caso de que recayera condena sobre su asistido.

Seguidamente el señor Presidente ordenó un cuarto intermedio.

Una vez reanudada la audiencia y por Presidencia se corrió vista del planteo de nulidad del requerimiento de pena al Ministerio Público Fiscal.

En este sentido el señor Fiscal General señaló que no había afectación alguna al derecho de defensa, que la plataforma fáctica no había sido modificada desde el momento de la indagatoria hasta los alegatos. Que el fallo de la Cámara dictó la falta de mérito de los delitos más graves, que no hubo sorpresa alguna en relación al encuadre requerido por el Ministerio Público Fiscal, y agregó que aquel fallo era un mero dispositivo del que no pudo conocer sus fundamentos, y que la falta de mérito estaba supeditada al

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

trámite de otro proceso de lesa humanidad que estaba siendo juzgado. Por lo tanto solicitó que se rechazara el pedido de nulidad esgrimido por la defensa.

Luego continuando el señor Fiscal en uso de la palabra y en el marco del derecho de réplica contenido en la norma procesal señaló que la defensa tenía razón en relación a la ley aplicable y que su error se basó en un mal informe del digesto jurídico provincial, pero señaló que aquella normativa apoyaba su posición. Que Caballero Vidal no tomó ninguna de las tres posibilidades que le daba el código vigente de aquella época, las cuales era poner en conocimiento del fiscal, iniciar una investigación o declararse incompetente. Que no existía una denuncia formal pero si hubo una nortia criminis, ya que Caballero Vidal tomó conocimiento con el habeas corpus. Que existieron dos habeas corpus en la justicia ordinaria, pero con trámites disimiles ya que refería a Cevinelli no se había hecho nada. Que respecto al caso Carvajal mantuvo la calificación alegada, y que la acusación no quedaba vacua en relación al artículo 274 del CP, en virtud de haberse analizados los mismos hechos los encuadro en el artículo 277 del CP, sin que aquello implicara sorpresa alguna. Solicitó que se resolviera en el sentido requerido por aquel Ministerio Publico Fiscal.

Cedida la palabra por el señor Presidente la palabra en el marco del ejercicio del derecho de duplica el señor defensor manifestó que destacaba la honestidad intelectual del señor Fiscal General al haber admitido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

un error de invocación de un plexo normativo no vigente al momento de los hechos, y agregó que al haberse basado el Ministerio Público Fiscal en un sistema jurídico no vigente en el momento procesal oportuno, no podía al momento de la réplica argüir un marco legal aportado por la defensa. Que en nuestro sistema no se permitía alegar nuevamente y la réplica debió dirigirse a cuestiones que no fueron aclarados en el alegato inicial. Por lo expuesto mantuvo la petición de nulidad y absolución lisa y llana de su defendido en relación a los casos de Cevinelli y Carvajal.

VI) Reseñada la labor cumplida por las partes durante el debate corresponde expedirse sobre las cuestiones reseñadas precedentemente.

Sobre la primera cuestión planteada el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

Al exponer sus alegatos el defensor particular del imputado, doctor Fernando Castro, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal mantuvo la acusación por el art. 274 del C.P respecto del caso Cevinelli, pero cambió respecto del caso Carvajal por la figura del art. 277 del C.P, todo lo cual tenía una implicancia jurídica.

Indicó la defensa que aquello suponía la falta de acusación por el art. 274 del C.P. respecto al caso Carvajal y, afirmó que el Ministerio Público había decidido no acusar al imputado por el art. 274 del cuerpo

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATTÁ RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

normativo vigente, por lo cual toda la carga de sus alegatos había sido para fundamentar la hipotética condena por el art. 277 del C.P. Por esta razón y como todas las imputaciones durante el proceso habían sido por el art. 274, respecto del caso Carvajal, y al no haber formulado acusación el Ministerio Público por este delito correspondía dictar la absolución por falta de acusación.

En tal sentido, citó los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Tarifeño, Caseres, entre otros-, y agregó que de aquellos surgía que el Tribunal carecía de potestad para condenar por un delito respecto del cual el Ministerio Público no había deducido acusación, es decir, no existía condena sin acusación, ya que son formas esenciales del juicio previo contenido en el art. 18 de la CN.

Analizado el planteo de falta de acusación fiscal, formulado por la defensa al realizar su alegato, corresponde su rechazo por los motivos que se indicarán a continuación.

En primer lugar, es necesario dejar sentado que tanto la doctrina como la jurisprudencia pacíficamente entienden, por falta de acusación fiscal, el supuesto en el cual el titular de la acción penal pública considera que no tiene elementos para acusar, es decir para formular un reproche penal que habilite constitucionalmente al órgano jurisdiccional para decidir y, en consecuencia, solicita la absolución del acusado. Situación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

no se ha verificado durante el presente debate oral y público, ya que el señor Fiscal General ha solicitado la aplicación de pena al imputado.

También cabe señalar que ante dicho supuesto de faltad de acusación fiscal -en los términos indicados-, la jurisprudencia del Máximo Tribunal no ha sido siempre unánime. Es entonces, en esa línea, donde deben ubicarse los precedentes “Tarifeño”, “Caseres”, “Marilese”, y luego a partir de 2004 “Mostaccio”, donde la Corte retomó la línea de “Tarifeño” y volvió al principio según el cual los jueces están inhibidos de dictar sentencia de condena en ausencia de una acusación, criterio con el cual este Tribunal concuerda. Posteriormente, en el caso “Agüero”, la Corte reafirmó el criterio de “Mostaccio”.

Sin embargo, el planteo formulado por la defensa, no permite aplicar los precedentes mencionados, porque no estamos ante un supuesto de falta de acusación fiscal en los términos arriba indicados.

En el caso que nos toca decidir, el Ministerio Público Fiscal ha exteriorizado su pretensión punitiva en una acusación formal y materialmente valida, así al momento de alegar –y en cada oportunidad procesal anterior- el titular de la acción penal ha expuesto una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho en cuestión; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal, motivo por el cual ni el imputado ni su defensa se encuentran con falta o mengua de certidumbre.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#2022070607553888

El cauce de este análisis, naturalmente parte del principio de congruencia, sobre el cual entendemos necesario sintetizar algunas posiciones doctrinales y jurisprudenciales relevantes.

Así, Alfredo Vélez Mariconde en su obra “Estudios de Derecho Procesal” Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, Ed. 1956, páginas 116 a 124, al considerar la tónica de la “Correlación entre la Acusación y la Sentencia” vierte precisos conceptos.

Considera que la regla “*ne procedat iudex ex officio*” tiene como correlato la máxima “*ne est iudex ultra petita partium*”, o sea que el Juez no puede condenar al acusado por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación formulada y sobre el cuál versó la defensa. Y recalca: “*...La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio...*” tratándose de una “*...noción naturalística; de una entidad que está en el supuesto mundo de la naturaleza, que abraza todas las modalidades de esa conducta (incluso todas las relaciones espaciales y temporales), todo lo que puede dar base a la decisión judicial; de una noción procesal y no de derecho sustantivo...*”.

Al respecto, destaca más adelante que “*...Una cosa es afirmar la existencia de un hecho, de una conducta humana, de un acontecimiento histórico determinado que se presupone que tuvo realidad, y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

*otra es evaluarlo calificarlo, ponerlo en relación lógica con la ley penal...”
pues “...el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico penal”.*

También, Julio B.J. Maier en su obra “DERECHO PROCESAL PENAL”- Fundamentos, Editores del Puerto. 2004, página 568, se refiere a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo, enseña: “...La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al imputado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita).....La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación –eventualmente: el auto de apertura del juicio o procedimiento principal- con todas su circunstancias y elementos, tanto materiales como formativos, físicos y psíquicos....”.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Fermín Ramírez contra Guatemala”, elabora en los conceptos allí vertidos una herramienta útil para comprender la significación del principio en cuestión.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Al respecto, allí se definió que: “...Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.

De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación...

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención...”

La tesis que antecede ha nutrido los votos de la doctora Ángela Ledesma en autos “Peralta, Diego Martín y otros s/ recurso de casación” - CNCP - SALA III - 26/03/2008 y “Farías, Claudio Marcelo s/rec. de casación” - CNCP - Sala III - 13/08/2008”, en los que la Magistrada delimitó los términos de la correlación entre la acusación (y los actos intimatorios anteriores o subsecuentes) y la sentencia.

El Máximo Tribunal ha decidido, por ejemplo, que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos (ver M 1823 XXXII; Martínez, Marcelo y otros s/ infr. ley 11.723 y 22.362 - causa n° 27.009 17/03/1998.T. 321, P. 469).

La Corte ha resuelto además que, si bien en orden a la justicia represiva el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hubiesen formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (en S. 710. XXXVI. “Silvera, Néstor

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Raúl y otros s/ p.s.a. de omisión de evitar tortura, seguida de homicidio y tortura cometida por negligencia, ciudad -causa N° 10/98 Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Adolfo R Vázquez y Juan Carlos Maqueda 11/05/2004. T. 327, P. 1437).

Y en la misma línea, tiene declarado que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (ver Fallos 327 p. 1607).

Ahora bien, de lo expuesto precedentemente surge con nitidez que la calificación legal puede variar a lo largo del proceso y que incluso la que se encuentra contenida en el alegato acusatorio no impide el ejercicio de la facultad que el art. 401 del CPPN acuerda al tribunal de juicio.

Ello así, siempre que se respeten los límites que establecen el principio acusatorio y de la defensa, conforme los lineamientos que surgen del fallo “Amodio, Héctor Luis” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658) en la conocida disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni quienes sostuvieron que: “... *el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella [...] cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita”, principio éste actualmente receptado por el Código Procesal Penal Federal en su artículo 307, que, aun cuando no ha sido implementado en la jurisdicción, constituye un estándar de interpretación de suma relevancia.

En la línea señalada cabe reiterar, que este Tribunal no ha infringido los límites antes promulgados al emitir veredicto de condena ha impuesto una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal y ha mantenido incólume la base fáctica sostenida por las partes durante todo el proceso. Incluso, respecto a la calificación legal, no se adoptó la modificación que postuló el señor Fiscal General al exponer los alegatos en relación a la figura de encubrimiento (caso Carvajal).

Sobre una cuestión de naturaleza análoga se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en autos S., A. R. R. s/ recurso de casación - 23/04/2018 - Cita: TR LALEY AR/JUR/23141/2018, en voto mayoritario y concurrente de los Dres. Borinsky y Gemignani.

En ese sentido entendemos que *mutatis mutandis*, resulta de aplicación y fundamentación al planteo de la defensa y por lo tanto a continuación vamos a resumir los votos de la mayoría.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

“...cotejadas las piezas procesales pertinentes que han sido reseñadas en los párrafos que anteceden, se observa que la reconstrucción de los hechos efectuada por el Ministerio Público Fiscal a lo largo de todo el proceso incluyó siempre —aún en el alegato final de juicio— el acogimiento y retención de las mujeres de nacionalidad paraguaya con el fin de explotarlas sexualmente, así como también, la explotación económica de dicha prostitución. Es decir, la conducta referida en dicha descripción de los sucesos evidencia un iter criminis cuyo inicio es anterior a la explotación sexual.[-]

En efecto, del estudio de las presentes actuaciones se advierte que la plataforma fáctica comprendida en todos los actos acusatorios (arts. 294, 347 y 393 del CPPN) contiene los elementos típicos requeridos por la figura prevista en el artículo 145 bis del Código Penal y, consiguientemente, permite el encuadre de los hechos descriptos en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, tal como pretende la parte recurrente.

No puede alegarse que dicha calificación legal hubiera sorprendido a la defensa de A. S. de modo tal que se hubiese encontrado privada de esgrimir fundamentos al respecto. Es que, tal como surge de la reseña efectuada “supra”, desde el inicio de la investigación se imputaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

hechos que contienen en su descripción los elementos normativos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P.).

En dicho contexto, advierto que asiste razón al fiscal recurrente en cuanto a que no existía impedimento alguno para que los magistrados del tribunal “a quo”, quienes —como se señalara— tuvieron por probados los hechos descriptos por el acusador público, es decir el acogimiento y retención de las mujeres a fin de explotarlas sexualmente (hecho denominado como n° 1) y la explotación económica de la prostitución de las mismas víctimas (hecho indicado como n° 2), determinaran la intervención del aquí imputado A. S. en el esquema de explotación sexual descripto y encuadraran, en su caso, la conducta del nombrado en el delito previsto en el artículo 145 bis del Código Penal, ordenando los decomisos solicitados sobre los inmuebles individualizados “ut supra”. [-]

Así las cosas, cabe concluir que la decisión del tribunal “a quo” de absolver a A. R. R. S. por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual —art. 145 bis del C.P.— bajo el argumento de que se verificó un retiro de la acusación fiscal en relación con dicha figura típica, no luce ajustada a derecho ni concuerda con las constancias de autos, constatándose un supuesto de arbitrariedad... (Voto del doctor Borinsky).

“...En primer lugar, resulta útil recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que “en orden a

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio” (Fallos: 316:2713).

De allí se desprende que la calificación legal de los hechos, siempre que se respete la base fáctica, es susceptible de sufrir modificaciones. Ello es así, pues corresponde a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.[-]

En tal sentido, el cambio de calificación legal con relación a la propiciada por la parte acusadora le es permisible al tribunal conforme al principio iura novit curia, según el cual el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso.

Así lo establece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación, al disponer que “En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.”. Sin embargo, insisto, la variación de la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

legal no puede traer aparejada en ningún caso una mutación del hecho por el cual se acusó, pues ello vulneraría el principio de congruencia y con ello la defensa en juicio.

Como enseña Clariá Olmedo, la “regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia al campo de lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión” (Clariá Olmedo, Jorge, “Principio de congruencia en el proceso penal, en XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, 1981, T. 1, p. 363).

En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

De lo expuesto, surge entonces que la regla es el mantenimiento de idéntica situación fáctica, pudiendo los jueces elegir otra calificación, pero siempre y cuando ella no implique una variación brusca en el tipo penal que se pretenda aplicar, puesto que ello puede sorprender a la defensa, quien vería desbaratada su estrategia procesal.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Ahora bien, del cotejo de aquellos actos procesales pertinentes —que fueron reseñados en el voto que lidera el acuerdo y al que me remito en honor a la brevedad— advierto que la materialidad fáctica que emana de ellos ha sido siempre, sustancialmente, la misma...” (Voto del doctor Gemignani).

Por otro lado, cabe mencionar que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en fecha 19 de septiembre del 2018, al tratar el recurso de apelación incoado por la defensa frente al auto de procesamiento, en el marco de su competencia y más allá de la interpretación realizada por el abogado defensor durante su alegato, no realizó actividad distinta a la que nos encontramos analizando en el presente apartado. En este sentido el mencionado órgano jurisdiccional valoró la plataforma fáctica (que se mantuvo a lo largo del proceso), y ordenó un cambio de calificación legal sin importar que el dispositivo no lo haya expresado de manera literal optando por un uso gramatical distinto, por lo tanto el planteo defensivo no puede considerarse pertinente sino contradictorio, cuando señala viciado un acto procesal que posee identidad con uno anterior, que fue ponderado y utilizado como argumento en su estrategia defensiva.

En consecuencia, no advertimos que nos encontremos ante un supuesto de ausencia de acusación fiscal -en los términos expuestos por la defensa en los alegatos-, tampoco vislumbramos afectación del derecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

defensa, ni eventual vulneración al principio de congruencia, toda vez que los aspectos objetivos y subjetivos mencionados por el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad de fundamentar la calificación jurídica por el art. 277 del C.P, no implican una modificación del objeto procesal, sino que interpretaron jurídicamente las circunstancias mencionadas en el hecho del caso Carvajal. No se agregaron nuevos hechos, sino que se expuso la forma en que valoraron el hecho en crisis, explicando en qué consistieron las circunstancias típicas valiéndose de la prueba adquirida en el debate.

Asimismo las aseveraciones de la defensa durante la duplica, en que reiteró el argumento de falta de acusación fiscal en la oportunidad procesal oportuna por la utilización de un plexo normativo distinto en su alocución, tampoco nos conmueve a sostener una postura contraria a la aquí adoptada.

En este sentido, el Tribunal entiende que los hechos materia de debate no han sido modificados, sobre tales hechos se ha desarrollado la actividad probatoria de las partes, con igualdad de armas durante todo el proceso. Luego, al momento de los alegatos, dentro de las formas constitucionales que determina el principio de juicio previo, cada parte expuso su valoración sobre los aspectos mencionados (hechos y prueba), respetando cabalmente el debido proceso y, lógicamente, a partir de una acusación válida,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

es así que por los motivos expuestos, corresponde rechazar el planteo de falta de acusación fiscal formulado por la defensa al realizar su alegato.

ASI VOTAMOS

Sobre la segunda cuestión planteada el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

VII) Contexto histórico:

La base fáctica objeto de este debate tiene una particularidad, que necesariamente debemos dejar sentada en este punto de los fundamentos, y es que los hechos sufridos por Héctor Alberto Cevinelli y Ángel José Alberto Carvajal se enmarcan como crímenes de lesa humanidad, ejecutados por las Fuerzas de Seguridad durante el terrorismo de Estado imperante en nuestro país, a la época de los hechos.

Sobre hechos de similares características este Tribunal Oral Federal, con diversas integraciones de sus miembros, ha emitido ya tres sentencias anteriores, en los años 2011 (Autos N° FMZ 95000964/2011/TO1, caratulados: *“Principal en Tribunal Oral TO1 - Condenado: Quinteros, Raquel Josefina Y Otro S/Delito - Anterior Al Sistema Querellante: Asociación Civil Abuelas Plaza De Mayo”*), 2013 (Autos N° 1077 Y acumulados 1085, 1086 y 1090 -hoy 41001077/2011/TO1/TO1-, caratulados *“C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/Av. inf. delitos de lesa humanidad”*) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

2018 (Autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados FMZ 81037335/2012; FMZ 54004077/1975; FMZ 54018186/2012; FMZ 54004604/1976 y FMZ 82037390/2013, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad*”).

En dichos precedentes, se desarrollaron exhaustivamente las categorías conceptuales de “*graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad*”, armonizado con doctrina, jurisprudencia y sustento normativo en diversos tratados internacionales y leyes locales; en sintonía con el camino marcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “*Arancibia Clavel*” (Fallos: 327: 3312) - “*Simón*” (328:2056) – “*Mazzeo*” (330:3248), entre otros.

Así, se analizó la concordancia normativa entre disposiciones nacionales e internacionales y el presunto conflicto de aplicación respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, error de prohibición y afectación del principio de legalidad; también se describió el marco normativo general del terrorismo de Estado, el rol del Ejército y las relaciones interfuerzas, los centros clandestinos de detención, los objetivos, las prácticas de detención, traslado y tormento de la represión en San Juan, el organigrama, la estructura formal del aparato represor a nivel Nacional y Provincial, las normas que regulan las relaciones intrafuerza y el Sistema de Inteligencia: la organización del RIM 22 y su Plana Mayor, la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Policía de San Juan y el D-2, y las características generales de la represión; además se reflexionó ampliamente sobre la modalidad operativa estatal establecida a la época de la llamada “*lucha contra el fenómeno subversivo*”.

Tales conclusiones resultan genéricamente aplicables a las situaciones de hecho que en esta oportunidad toca decidir, como fuera expuesto por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y en su oportunidad de alegar, puesto que presentan las notas especiales que los caracteriza, esto es: clandestinidad, generalidad, sistematicidad, uso represivo del aparato Estatal para perseguir opositores políticos, a través de dispositivos basados en procedimientos manifiestamente ilegales.

Cabe destacar que dicho contexto histórico no ha sido controvertido ni puesto en crisis por las partes de este juicio, es decir que, tanto el Ministerio Público Fiscal, como el propio acusado y su defensa, refieren también a las características de época antes señaladas.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la propia Cámara Federal de Casación Penal, al dictar las *Reglas Prácticas*, estableció que en estos procesos debe evitarse la reiteración de la tarea de acreditación de “*hechos notorios no controvertidos*” (Ac. C.F.C.P., n° 1/12, Regla Cuarta). Tribunal éste que a su vez refrendó el contenido de dicha decisión administrativa en la causa Nro. 10.431, caratulada: “*Losito, Horacio y otros s/recurso de casación.*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Así las cosas, ya en la emblemática causa 13 encontramos alusiones a los hechos notorios sometidos a juicio: *“Es un hecho notorio – tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados”* (Causa 13/84. Cámara Federal de la Capital).

Con lo antes señalado, se reafirma el contexto de terrorismo de Estado que existía a la época de los hechos y bajo ese prisma deben ser juzgados, lo que naturalmente define criterios de valoración probatoria sin menoscabar los principios basales que debe gozar la persona sometida a proceso penal en un Estado de Derecho.

Así, para una mayor claridad expositiva -y en homenaje a la brevedad-, en los aspectos referidos en el presente acápite haremos remisión a los fundamentos que fueran desarrollados en los aludidos precedentes, los que aquí damos por reproducidos en todos sus términos.

Sin perjuicio de lo señalado hasta acá, es importante definir el fundamento de la categoría de delitos de lesa humanidad, con relación a los hechos materia de juicio, y en ese sentido debemos referir a las normas contenidas en el Estatuto de Roma -incorporado por Ley 25.390-.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Así, está establecido que el ataque generalizado o sistemático contra la población civil, constituye delito de lesa humanidad, debiendo entenderse por “*ataque contra una población civil*” una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los siguientes actos, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, **u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;** desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Tratado de Roma, aprobado por Ley 25.390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001, Art. 7), y ello de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (*in re* “**Enrique Lautaro Arancibia Clavel y otros**”, “**Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad**” y “**Mazzeo, Julio Lilo s/recurso de casación e inconstitucionalidad**”, citados más arriba).

En el sentido expuesto, los hechos sufridos por Héctor Alberto Cevinelli fueron categorizados como delitos de lesa humanidad en la sentencia del año 2018 mencionada al comienzo (Autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ 54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad*”), cuyas quejas de recurso extraordinario fueron resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 17 de mayo del 2022 (ver autos FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 y FMZ 41001077/2011/TO1/78/1/RH11).

Lo mismo sucedió con los hechos sufridos por José Ángel Alberto Carvajal en las sentencias del año 2013 (Autos N° 1077 Y acumulados 1085, 1086 y 1090 -hoy 41001077/2011/TO1/TO1-, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/Av. inf. delitos de lesa humanidad*”) cuyo estado procesal se consignó en el párrafo anterior, y 2018 ambas también indicadas al inicio de este considerando (Autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad”), con resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (ver Resolución registro N° 1762/2021 del 15 de septiembre del 2021) y actualmente tramitándose ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los recursos de queja de recurso extraordinario planteado por las partes.

En consecuencia, los hechos materia del presente juicio, que conforman la acusación contra el ex magistrado Juan Carlos Caballero Vidal, por ser “*hechos conexos*” con los ilícitos perpetrados contra Héctor Alberto Cevinelli y José Ángel Alberto Carvajal, deben ser considerados “*crímenes de lesa humanidad*”, y por ende, imprescriptibles (conforme CSJN, “**Enrique Lautaro Arancibia Clavel y otros**”; “**Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad**”, rta. 14.06.2005, Fallos: 328:2056, y “**Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad**”, citados más arriba).

Del citado precedente “Arancibia Clavel” de la Corte Suprema surge que las formas de participación en delitos de lesa humanidad resultan múltiples y diversas, no quedando circunscriptas a la comisión de homicidios, torturas u otros hechos similares, sino que incluso pueden constituir figuras delictivas autónomas.

Así pues, tanto de las convenciones internacionales que cristalizan normas consuetudinarias o de *ius cogens*, como de la jurisprudencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

de la Corte Suprema, surge que el elenco de conductas que pueden subsumirse en la tipología de delitos de lesa humanidad comprende una amplia variedad de supuestos, que –podemos anticipar– incluye las conductas que fueron atribuidas al imputado durante el debate oral y público.

En esta línea, puede traerse a colación la instrucción general dada por el señor Procurador General de la Nación a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, mediante Resolución P.G.N. N° 158/07 de fecha 29-11-2007, para que adopten y sigan la interpretación y criterios fijados en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos datado 20-11-2007. Dicho informe señala con relación a los delitos de lesa humanidad que *“...en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 la categoría se independiza y el criterio de distinción respecto de los delitos comunes es su comisión “por las autoridades de un Estado o por individuos privados actuando por instigación o con la tolerancia de esas autoridades” (...). Estos antecedentes demuestran que el elemento de contexto, que distingue los delitos comunes de los crímenes contra la humanidad según la práctica existente hasta la década de 1970, se apoya en que los actos forman parte de una política del Estado. Ello se desprende con claridad de la circunstancia de que los hechos a los que se aplicó esta categoría de delitos en todos los casos fueron crímenes cometidos a gran escala y con la*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

participación o la tolerancia del Estado. En suma, los actos fueron cometidos por funcionarios del Estado o por agentes no estatales actuando de conformidad con la política de un Estado...”.

De acuerdo a lo expresado, en el presente caso se está en presencia de una serie de conductas pasibles de ser encuadradas como ilícitos comunes, a los que se atribuye el carácter de imprescriptibles por su conexidad a delitos que responden a las características de los delitos denominados de “lesa humanidad”. Ello obliga a resaltar que las conductas endilgadas al imputado guardan íntima vinculación con hechos calificados como crímenes de lesa humanidad.

La conexidad de las conductas reprochadas al imputado con otros delitos calificados de lesa humanidad –con la consiguiente consecuencia de que aquellos queden abarcados por esta categoría de delitos-, surge palmariamente de la propia plataforma fáctica contenida en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal. Lo cierto es que las omisiones funcionales endilgadas al imputado, que se coligen de la requisitoria fiscal, no pueden escindir del contexto en que se habrían producido, esto es, en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”.

Consideramos que la vinculación del imputado con los hechos y el análisis de su responsabilidad penal se caracterizan como delitos de lesa humanidad, en virtud que la conexidad antes referida reposa en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

enlace de la intervención en su rol de juez penal en los dos casos que motivan la presente tramitación, de manera transversal con aquellos hechos que han sido acreditados, categorizados de igual manera, y en relación también a Cevinelli y Carvajal, por este Tribunal con distinta integración en los expedientes ya indicados en este mismo considerando, mediante las sentencias de los años 2013 y 2018.

Dicha circunstancia revela la situación de conexión que venimos señalando entre la actuación del ex magistrado Caballero Vidal y la comisión de los aludidos crímenes de lesa humanidad.

Es decir, no observamos en su accionar una mera coincidencia temporal con otros actos perpetrados con el apartado represivo de un gobierno de facto, sino que por el contrario se amalgaman claramente como hechos conexos e inescindibles.

Por otro lado y sin ánimo de menoscabar la caracterización antes desarrollada, estimamos que si bien el accionar del imputado en conjunción con su rol de magistrado al momento de los presentes hechos, lo sitúa como un eslabón dentro del terrorismo de Estado, cabe señalar que más allá de la posición de poder que conllevaba el ejercicio de sus funciones, a lo largo de los distintos procesos tramitados ante este Cuerpo -con distintas integraciones-, donde se analizaron gran cantidad de casos, solamente ha sido

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

señalado en aquellos dos casos objetos del presente proceso, y con una actuación específica en momentos precisos del desarrollo de los mismos.

Sentado cuanto precede, a propósito de la cuestión de la conexidad de delitos comunes y de lesa humanidad, la Cámara Nacional de Casación Penal, ha entendido que *“resulta prematura la declaración de extinción de la acción penal por prescripción”* si se repara en que no se ha podido *“determinar el contexto en el que habrían sucedido las afectaciones al derecho de propiedad, si media una relación directa entre las disposiciones patrimoniales y los otros derechos cuya vulneración también fue esgrimida por los acusadores y si resulta posible escindir los sucesos a efectos de verificar si constituyen delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles”* (Sala I, causa N° 8545 caratulada *“VIDELA, Jorge Rafael s/recurso de casación”*, 11-11-2007, Reg. 11.409). Por ello, *mutatis mutandi*, habiéndose determinado durante el debate el contexto en el que tuvieron lugar las omisiones funcionales -incumplimiento de promover la persecución penal- por parte del imputado, no caben dudas que las mismas configuran delitos de lesa humanidad y, por ende, no pasibles de prescripción.

En igual sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal en autos *“RADICE, Jorge Carlos s/Recurso de Casación”* entendió que *“se puede afirmar en forma provisoria conforme la etapa del proceso que tramita, que el objeto de estas actuaciones se encuentra íntimamente relacionado con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

aquellas en las que se investiga la posible comisión, por parte de integrantes de las fuerzas armadas, de delitos de lesa humanidad. Esta categoría de ilícitos, por su naturaleza y alcance, atenta contra el bien común de la comunidad internacional (...). La defensa ha planteado que los delitos imputados a Radice no encuadrarían dentro de esta categoría y, por lo tanto, se encontrarían prescriptos (...). Una solución como la pretendida (...), en este estado del procedimiento, podría acarrear responsabilidad internacional dada la vinculación que tiene con las graves violaciones de los derechos humanos. (...) Y esto así, dado que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados, sino de los principios de ius cogens del derecho internacional.” (C.N.C.P., Sala III, Causa n° 7112, Registro n° 444.07.3, 09-05-2007).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en una causa en la que se investigaban delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas, conjuntamente con otros sucesos que constituyen crímenes de lesa humanidad, puntualmente, la desaparición forzada de personas, estimó relevante la circunstancia de que “*el crimen de autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

derechos humanos”(v. C.S.J.N., sentencia del 11.08.2009 en autos “GUALTIERI RUGNONE DE PRIETO, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”).

Por lo antes expuesto, consideramos que los ilícitos perpetrados contra Héctor Alberto Cevinelli y José Ángel Alberto Carvajal objeto del presente proceso, son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptibles.

ASI VOTAMOS

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

VIII) Materialidad de los hechos:

Estimamos conveniente comenzar señalando que en la presente causa existen hechos que no han sido controvertidos por las partes, que a su vez fueron reconocidos por el propio encartado y confirmados por el plexo probatorio.

En este sentido, se observa que desde el comienzo del expediente en relación a los hechos que han sido objeto del proceso la defensa no confrontó ciertos extremos que concebimos pilares fácticos fundamentales en nuestra decisión, más allá del encuadre jurídico que intentaron otorgarle las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Es así, que no aparece discutida la existencia: **a)** del recurso de habeas corpus a favor de Héctor Cevinelli presentado por el doctor Bayugar; **b)** de la reunión con el doctor Bayugar en el por aquel entonces público despacho del imputado; **c)** los hechos que tuvo por acreditados la sentencia del caso Cevinelli en el año 2018 (Autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ 54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad*”); **d)** la existencia del expediente Nro. 5245 caratulado: “*Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el Jefe del Área 332*” y que en el marco del mencionado ordenó al médico forense, doctor Amado Imhof la realización de la autopsia de Alberto Carvajal para su posterior remisión a la Jefatura Área 332; **e)** los hechos que tuvo por acreditados las sentencias en relación al caso Carvajal en los años 2013 y 2018 (Autos N° 1077 Y acumulados 1085, 1086 y 1090 -hoy 41001077/2011/TO1/TO1-, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/Av. inf. delitos de lesa humanidad*”; y Autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ 54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad*”); **f)** que Caballero Vidal era el

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

juez en turno penal en la justicia ordinaria al momento de los hechos de los casos Cevinelli y Carvajal.

Por lo tanto la base fáctica antes enumerada que originó estos obrados, al no haber sido objeto de controversia, sino que por el contrario ratificada con el avance del debate oral y público en consonancia con los demás elementos probatorios, nos permite afirmar su existencia más allá de la distinta interpretación jurídica que han efectuado las partes sobre estos hechos. En su alegato, el abogado defensor del imputado expresamente manifestó que no controvertía los hechos aludidos.

En tal sentido, entendemos que se encuentra debidamente acreditada, con la certeza que este pronunciamiento requiere, la plataforma fáctica que se describirá a continuación en sus aspectos de mayor relevancia.

VIII – a) Los hechos del caso Cevinelli

Sentado cuanto precede respecto del contexto histórico, entendemos que, en relación a los hechos sufridos por Héctor Alberto Cevinelli, se encuentra debidamente acreditado, con la certeza que este pronunciamiento requiere, el secuestro en su domicilio particular, la privación ilegal de la libertad posterior en un centro clandestino y los tormentos padecidos desde que fue capturado hasta su liberación. Tales actos fueron ejecutados, como parte de un plan sistemático, por fuerzas estatales de represión ilegal, entre el 12 de marzo y el 5 de abril del año 1977. Sucesos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

han quedado acreditados en los autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ 54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad”, sentencia de fecha 22 de octubre del 2018, cuyo estado procesal fue descrito en considerandos anteriores.

Cabe destacar que la descripción fáctica referida ha sido expresamente reconocida, en los términos definidos por la sentencia aludida, tanto por la defensa del imputado como por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos.

Por otra parte, luego del secuestro de Cevinelli, su esposa Ana Cristina Deiana y el abogado Pedro Eduardo Bayugar presentaron dos recursos de habeas corpus para conocer su paradero y procurar su libertad, uno en el fuero federal, cuyo juez en turno era el doctor Mario Gerarduzzi; y otro ante el juzgado penal de Sexta Nominación de San Juan, cuyo juez era el doctor Juan Carlos Caballero Vidal.

Tales extremos han quedado acreditados por los testimonios en juicio de Ana Cristina Deiana, el abogado Pedro Eduardo Bayugar, Luis Alberto Manrique, Héctor Alberto Cevinelli, y las declaraciones del imputado Juan Carlos Caballero Vidal, brindadas durante la instrucción e incorporadas al debate. Todos coincidieron en que existieron tales presentaciones.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la presentación de los recursos habeas corpus en favor de Cevinelli:

De los autos N° 4718, caratulados “*Recurso de Habeas Corpus en favor de Cevinelli, Héctor Alberto*” que tramitaron ante la justicia federal, surge que:

El mismo día 12 de Marzo de 1977, Ana Cristina Deiana de Cevinelli, interpuso recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal de San Juan, exponiendo los hechos ilícitos cometidos contra su marido. Así, ese mismo día, el por entonces juez federal subrogante, Benjamín Sánchez Sarmiento, ordenó que se practicaran los oficios de estilo los que arrojaron todos resultados negativos (fs. 2, 6 vta.; fs. 8; fs. 13 y fs. 14).

Luego, el día 02 de diciembre de 1977, el fiscal federal Juan Carlos Yannello dictaminó que “*el ciudadano por quien se intenta este recurso, no ha sido detenido por fuerzas de seguridad, apareciendo prima-facie como víctima de un hecho delictuoso. Como tal suceso habría acaecido en el ámbito provincial, corresponde a aquella autoridad instruir las actuaciones pertinentes, de ahí entonces que solicite, se resuelva negativamente el resorte legal articulado y se remitan los testimonios de rigor, al señor juez del Crimen que por su turno resulte competente*” (fs. 6 vta. y 13 vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

De los archivos del D2 de la Policía de San Juan (cuya copia simple obra agregada a fs. 171 de Autos N° FMZ 54018186/2012), se deja constancia de la siguiente información:

En efecto, a fs. 141 se encuentran los datos e informaciones que este organismo policial detentaba en relación a Cevinelli. Dentro del acápite referido al año 1977, se consigna textualmente: *“12 de marzo, fue presentada al Sexto Juzgado del Crimen, un recurso de “Habeas Corpus” en favor del causante”*.

Ahora bien, respecto al trámite procesal y su resolución, con relación al recurso de habeas corpus presentado al doctor Caballero Vidal, tenemos por probado que no se dio trámite alguno y que tampoco se emitió resolución jurisdiccional.

Dichas circunstancias se verifican, con relación al trámite, del testimonio que brindó el abogado Pedro Bayugar durante el debate oral y público, quien afirmó: *“...Fui al juzgado de la Sexta Nominación, tenía solamente el proveído de recibido, pero no tenía ningún trámite ahí...”*. Lo cual es conteste con lo afirmado por Ana Cristina Deiana al declarar en juicio: *“...el doctor Bayugar me acompañaba o me asesoraba, él se encargaba de hacer el seguimiento de los habeas corpus, sé que en ninguno de los dos casos tuvo ninguna respuesta, creo que incluso en la justicia provincial no se había*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

hecho ninguna tramitación. Esto siguió así hasta que mi esposo el 5 de abril apareció...”.

A su vez el propio Héctor Cevinelli durante el debate oral y público indicó: *“...el habeas corpus de la provincia fue recibido también por el juez Caballero Vidal, pero por la información posterior no hubo ninguna tramitación que procediera la búsqueda de mi persona. Se recibió el pedido, pero no se realizó ningún trámite para saber de mi paradero”*, lo que fue coherente con las declaraciones en la misma etapa procesal por parte del testigo Luis Manrique, quien manifestó *“...me contó el doctor Bayugar, que ninguno de los dos tuvo ninguna respuesta que pudiera indicar qué pasó con Cevinelli. Ninguno de los dos.”*

La inexistencia de resolución jurisdiccional respecto del recurso de habeas corpus en favor de Cevinelli, también surge del informe remitido por la Corte de Justicia de San Juan – “Protocolos de Sentencia del Juzgado de Sexta Nominación de los años 1977 y 1978, nueve (9) protocolos de 6º Nominación: Tomos 14 al 22” (fs. 41/56).

Analizados dichos protocolos, no existe copia protocolizada de ninguna resolución en relación al habeas corpus en favor de Cevinelli.

Sobre estos aspectos también se refirió el imputado Caballero Vidal al brindar su versión de los hechos, sin lograr rebatirlos ni aportar pruebas de descargo (fs. 115/124 y 227/222).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Como se adelantó, la base fáctica descripta no ha sido motivo de discusión por las partes, tanto el señor Fiscal como el abogado Castro, han coincidido en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de juicio, más allá de las divergencias existentes entre las partes en cuanto a los aspectos subjetivos e interpretación jurídica que determinaron el accionar del imputado.

En mérito de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden estimamos que existe prueba suficiente para tener por acreditadas, con el grado de certeza requerido para emitir una sentencia condenatoria, las omisiones típicas investigadas en autos y objeto del debate oral y público, como asimismo la participación y consecuente responsabilidad de Juan Carlos Caballero Vidal en relación al caso de Héctor Alberto Cevinelli, todo lo cual se explicará en el apartado X.

VIII – b) Los hechos del caso Carvajal

En relación a los hechos sufridos por Ángel José Alberto Carvajal, se encuentra debidamente acreditado, con la certeza que este pronunciamiento requiere, su ilegal detención, los tormentos padecidos desde que fue capturado y su muerte en el Servicio Penitenciario Provincial, como consecuencia de las sesiones de tortura a las que fue sometido; lo que se intentó simular como un suicidio. Tales actos fueron ejecutados, como parte de un plan sistemático, por fuerzas estatales de represión ilegal, entre el 29 de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

julio y el 17 de agosto del año 1977. Sucesos que han quedado acreditados en los autos N° 1077 y acumulados 1085, 1086 y 1090 -hoy 41001077/2011/TO1/TO1-, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/Av. inf. delitos de lesa humanidad*”, sentencia de fecha 04 de julio de 2013; como así también en los autos N° FMZ 41001077/2011/TO1 y sus acumulados N° FMZ 81037335/2012; N° FMZ 54004077/1975; N° FMZ 54018186/2012; N° FMZ 54004604/1976 y N° FMZ 82037390/2013, caratulados “*C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/delitos de lesa humanidad*”, sentencia de fecha 22 de octubre del 2018, cuyos estados procesales fueron descriptos en considerandos anteriores.

Cabe destacar que la descripción fáctica referida ha sido expresamente reconocida, en los términos definidos por las sentencias aludidas, tanto por la defensa del imputado como por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos.

Ahora bien, acaecida la muerte de Carvajal en el contexto descripto, el Jefe del RIM 22, Coronel Juan Bautista Menvielle, mediante un pedido de colaboración, solicitó al entonces titular del juzgado penal de Sexta Nominación de San Juan, doctor Juan Carlos Caballero Vidal, que designara un médico forense a efectos de llevar a cabo la autopsia correspondiente.

De ese modo, la noticia sobre la muerte de Carvajal, dentro del Servicio Penitenciario llegó a conocimiento del juez Caballero Vidal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Tales extremos han quedado acreditados por los testimonios en juicio de Víctor Eduardo Carvajal, el abogado Carlos Alberto Bula, y las declaraciones del imputado Juan Carlos Caballero Vidal, brindadas durante la instrucción e incorporadas al debate. Todos coincidieron en que los hechos descriptos ocurrieron de ese modo.

Por otra parte, obran constancias documentales que corroboran la existencia del expediente iniciado para llevar a cabo la autopsia de Ángel José Alberto Carvajal. El cual fue registrado con el Nro. 5245 y caratulado: “*Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el Jefe del Área 332*”, ante el juzgado penal de Sexta Nominación de San Juan, cuyo titular era el doctor Juan Carlos Caballero Vidal.

De los autos N° 49.156 -C- 4266, caratulados “Carvajal, Víctor Eduardo y Jorge Fernando – Denuncian homicidio”, surge que:

A fs. 12/14 luce un pedido de vista de fecha el 26 de marzo de 1984, presentado por el doctor Carlos Bula, respecto del Expte. N° 5245 “Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el Jefe del Área 332”; informándose por Secretaría que, con fecha 24 de agosto de 1977, se había remitido al Área 332 un sobre con el protocolo de autopsia de Ángel José Alberto Carvajal, sin que haya aclaración de si se remitió también todo el Expte. N° 5245; asimismo que en fecha 04 de noviembre de 1977 se remitió al

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

RIM 22 copia del estudio histopatológico complementario de la autopsia mencionada.

De los autos N° 6606/85 caratulados “Carlos Alberto Bula, efectúa denuncia sobre presunto homicidio de Ángel José Alberto Carbajal (Acum. expte. 490863-M 2561)”, surge que:

A fs. 77 glosa un informe del Sexto Juzgado Penal del Poder Judicial de San Juan en el cual se consigna que “...Surge del libro de entadas de causas que en fecha 18/8/1977 se recibió un pedido de colaboración solicitado por el Sr. Jefe del Área 332, habiendo ingresado bajo el N° 5245, y del libro de recibos correspondientes al año 1977, que en fecha 24/08/77 se remitió a la Jefatura Área Militar 332 un sobre conteniendo nota N° 115 y protocolo de autopsia de Ángel José Carbajal, y recibo de un sobre cerrado conteniendo nota reservada N° 116 la que es recibida en el Regimiento 22 de Infantería por el soldado conscripto, clase 1958, Jorge Nelson Soler”.

Ahora bien, respecto a la intervención del ex juez Caballero Vidal con relación a la noticia de la muerte de Carvajal, por medio del pedido de colaboración que efectuara el Coronel Menvielle, tenemos por probado que el ex magistrado se limitó designar al doctor Amado Imhof como médico forense y, una vez practicada la autopsia, remitir las actuaciones a la Jefatura Área Militar 332.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Dichas circunstancias se verifican del testimonio recibido, durante el debate oral y público, al abogado Carlos Alberto Bula, quien afirmó: *“...Fui pidiendo mes a mes los libros del juzgado, hasta que en determinado momento encontré algo que me llamó la atención, que era un expediente que decía con motivo de un pedido de colaboración...”*. Luego en alusión al ex Magistrado Caballero Vidal, expresó: *“...Lo designa entonces al doctor Imhof y el doctor Imhof produce el informe de la autopsia, en condiciones sumamente complejas... Cuando leí ese informe, después seguí leyendo el expediente y vi que el juez había ordenado la remisión de la copia de la autopsia al RIM 22 y ordenó el archivo de las actuaciones...”*.

Lo cual es conteste con lo afirmado por Víctor Eduardo Carvajal, al declarar en juicio: *“...Posteriormente nosotros, la familia, le solicitamos al doctor Carlos Bula que empezara las averiguaciones de qué había pasado, porque nosotros estábamos convencidos que no se había suicidado. En esas circunstancias el doctor Bula encuentra un informe de autopsia que había hecho el doctor Imhof... El doctor Bula comenzó a buscar por todos lados, hizo un trabajo muy meticuloso, y encontró en un archivo ese informe. Creo que él hizo una entrevista con el doctor Caballero Vidal, quien es el que ordenó esta autopsia. Los detalles de esa entrevista los debe dar el doctor Carlos Bula...”*.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

La inexistencia de resolución jurisdiccional alguna, en relación a las circunstancias del caso Carvajal que fuera anoticiada, también surge del informe remitido por la Corte de Justicia de San Juan – “Protocolos de Sentencia del Juzgado de Sexta Nominación de los años 1977 y 1978, nueve (9) protocolos de 6º Nominación: Tomos 14 al 22” (fs. 41/56).

Analizados dichos protocolos, no existe copia protocolizada de ninguna resolución en relación a las circunstancias del caso Carvajal.

Sobre estos aspectos también se refirió el imputado Caballero Vidal al brindar su versión de los hechos, sin lograr rebatirlos ni aportar pruebas de descargo (fs. 115/124 y 227/222).

Como se adelantó, la base fáctica descrita no ha sido motivo de discusión en su totalidad por las partes, tanto el señor Fiscal General como el abogado defensor, han coincidido en cuanto a las circunstancias en que sucedieron los hechos no controvertidos objeto de juicio y reseñados precedentemente, más allá a las divergencias existentes entre las partes en cuanto a los aspectos subjetivos e interpretación jurídica que determinaron el accionar del imputado.

En mérito de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden estimamos que existe prueba suficiente para tener por acreditadas, con el grado de certeza requerido para emitir una sentencia condenatoria, las omisiones típicas investigadas en autos y objeto del debate oral y público,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

como asimismo la participación y consecuente responsabilidad de Juan Carlos Caballero Vidal en relación al caso de Ángel José Alberto Carvajal, todo lo cual se explicará en el apartado X.

ASI VOTAMOS

Sobre la cuarta cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

IX) Resulta dable ahora referirnos a la **calificación legal** que corresponde efectuar, respecto de las conductas ilícitas que se les enrostran al imputado Juan Carlos Caballero Vidal.

En este sentido, se adelanta que, a juicio de este Cuerpo, resulta adecuado encuadrar el accionar del nombrado en la figura prevista y reprimida por el art. 274 del C.P., que establece:

“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

Respecto del bien jurídico tutelado sostiene Donna que, el Estado tiene la obligación de velar por las garantías y derechos individuales de las personas, de manera que, quienes tienen esa función, deben velar para que



aquel deber del Estado se cumpla de manera eficaz. La negativa a hacerlo, no sólo conlleva un problema para la administración pública en general, sino para la administración de justicia en particular y para el habitante del Estado por otra. (Cfr. DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la Administración pública. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe, año 2018. Págs. 581).

En igual sentido, Domenech afirma que es entonces la protección de una administración de justicia ágil y atenta a las peticiones de las partes, la que justifica que estas conductas sean reprochables con penas (Cfr. DOMENECH, Ernesto Eduardo. Código Penal Comentado de Acceso Libre. Asociación Pensamiento Penal - Art. 273 a 274 del C.P).

En cuanto al análisis del tipo penal la doctrina nacional coincide, mayoritariamente, en los aspectos que referiremos a continuación con más las precisiones que se formularán¹.

La acción reprimida que describe la norma es una omisión. Concretamente la de dejar de promover la persecución y represión de delincuentes.

El verbo *promover* implica tanto iniciar como adelantar un cosa procurando su logro. De modo entonces que denotaría las acciones

¹ Véase CREUS, Derecho Penal. Parte especial cit., 1996, t. II

DONNA, Edgardo Alberto. Delitos contra la Administración pública. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe, año 2018.

DOMENECH, Ernesto Eduardo. Código Penal Comentado de Acceso Libre. Asociación Pensamiento Penal - Art. 273 a 274 del C.P





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

destinadas a iniciar la persecución y represión de una persona, como también las acciones pertinentes para llevar adelante estos procesos, al individualizar un autor y colectar modos de acreditar su participación y su responsabilidad penal.

El Código Penal (C.P) emplea la expresión “delincuente”, una palabra usual al momento de sancionarse el C.P., en contextos de ideas inspiradas en el positivismo criminológico. Sin embargo, hoy puede poseer una connotación peyorativa o descalificadora. Para la doctrina especializada, con el término referido, se alude a las personas imputadas y/o condenadas por la comisión de delitos.

Una dificultad añadida consiste en determinar la obligación del funcionario de perseguir y reprimir la comisión de un delito. Esta obligación no se encuentra determinada en el C.P., y es necesario recurrir eventualmente a normas procesales (códigos de procedimiento) y de organización judicial (leyes orgánicas) para hacerlo.

No obstante, el modo como el C.P. regula el ejercicio de las acciones penales también es necesario para determinar la obligación de persecución. De este modo el ejercicio de las acciones penales públicas es oficioso.

En este sentido, es importante determinar la competencia para promover la persecución y represión de delitos y los límites de esa

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

competencia, que es la que enmarca la obligación de persecución y represión, una faena que exige un repaso cuidadoso de las características del caso y de las leyes nacionales y provinciales aplicables para examinar el deber de perseguir.

La persecución y represión hace referencia al deber judicial (o no) de practicar todas las diligencias necesarias como así también la instrucción de sumarios o investigaciones preparatorias para comprobar la existencia de un delito, descubrir y aprehender a sus autores o cómplices.

Lo decisivo es que se trate de omisiones fundamentales en la actividad de persecución y represión de delincuentes. Ejemplos de omisiones serían el no adelantar una investigación ya iniciada, no dar inicio a una investigación que aún no ha tenido lugar, entre otras que podrían mencionarse.

La doctrina coincide que es un delito especial propio, **doloso**, de consumación instantánea e incompatible con la tentativa.

Se consuma con la omisión de la actividad debida, sin necesidad de consecuencias perjudiciales adicionales, basta con la sola omisión del deber de promover, en definitiva no es más que una omisión del funcionario -particularmente sancionada- de cumplir con los deberes inherentes a su cargo.

En relación a la eximente prevista, que permite eludir la punibilidad cuando se acredite que *su omisión provino de un inconveniente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

insuperable, permite inferir que, al menos, es indispensable que el funcionario público conozca su deber y que conozca la omisión en el cumplimiento.

Por lo expuesto entendemos que las circunstancias eximentes no se verifican en los casos bajo análisis, y corresponde el encuadramiento del accionar de Juan Carlos Caballero Vidal en la figura prevista y reprimida por el art. 274 del C.P.

Se rechaza, de tal modo, el cambio de calificación del delito imputado a Caballero Vidal, solicitado por el Sr. Fiscal en su alegato, en relación al caso Carvajal, en el entendimiento que no se ha configurado el encubrimiento, por el incumplimiento de la obligación de denunciar, establecido en el artículo 277 del Código Penal.

A juicio de este Tribunal, no se ha acreditado la existencia del elemento subjetivo (dolo) requerido por esa figura penal, esto es el conocimiento fehaciente de la existencia de un delito previo, más allá de la existencia de ciertos elementos que debieron alertar al imputado y dirigirlo a un actuar adecuado a su cargo y que, en definitiva, lo hacen responsable penalmente en los términos del art. 274 del Código Penal, tal como más adelante nos explayaremos.

ASI VOTAMOS

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Sobre la quinta cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

X) A continuación será analizada la **responsabilidad penal** de Juan Carlos Caballero Vidal a la luz de los hechos probados (materialidad) y la conducta típica constitutiva del injusto penal (calificación legal), tales aspectos -referidos en los apartados anteriores- serán valorados conjuntamente con la información aportada por el imputado al debate.

En relación a las declaraciones (espontánea e indagatoria) brindadas por el imputado durante el proceso e incorporadas por expreso pedido de la defensa al juicio, la analizaremos en clave constitucional, esto es tomándola como un acto de defensa material y no como un medio de prueba, al exclusivo fin de determinar su poder de neutralizar la prueba de cargo introducida en la acusación, en virtud de haber sido utilizada por la parte defensiva como argumento fundamental.

En este sentido, entendemos que sin estar obligado a declarar y sin que su silencio pueda ser indicio de culpabilidad alguna, el derecho del imputado a brindar una explicación de los hechos, distinta a la acusación, torna necesario su análisis y ponderación al momento de emitir sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Es decir, la valoración que formulará el Tribunal será omnicomprendiva de todos los elementos incorporados al debate y referidos precedentemente.

X-a) Declaración indagatoria:

En ejercicio del derecho constitucional de brindar declaración o abstenerse el imputado, a través de su defensor, durante el debate oral y público se remitió a lo manifestado en los descargos formulados en la etapa de instrucción (declaraciones de fs. 115/124 y 227/235), y solicitó que sean incorporados como acto de defensa.

Más allá de las reseñas puntuales que consecuentemente se harán en este apartado, sobre aspectos específicos de las declaraciones del imputado, la defensa material y técnica de Juan Carlos Caballero Vidal, podría sintetizarse del siguiente modo:

Por un lado, no controvertió la base fáctica de los hechos, ni el contexto histórico. Los reconoció expresamente.

Por otro costado, al hacer alusión a su rol de juez penal ordinario, en los casos Cevinelli y Carvajal, esgrimió como defensa de forma genérica cuestiones de incompetencia para investigar los hechos y haber tomado las medidas adecuadas conforme fue requerida su intervención.

En virtud de ello cabe citar las expresiones vertidas en su Declaración Informativa, obrantes a fs. 115/124:

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

“...Por lo que he podido conocer se me imputan varios delitos, los cuales habrían sido cometidos en un contexto tal que haría aplicable los criterios seguidos para la investigación de delitos de lesa humanidad, es decir que revestirían carácter imprescriptible...Todo lo cual parece haber sido deducido, esencialmente a partir de dos hechos...”

Con relación al caso Cevinelli, reconoció la relación laboral que tuvo con el señor Bayugar, quien se desempeñó como escribiente en el juzgado a su cargo en la década del 70. También reconoció la presentación de sendos “Habeas Corpus” efectivizados por el doctor Bayugar en representación de la familia de Héctor Cevinelli, quien había sido detenido en marzo de 1977, uno ante la Justicia Federal y otro en la Justicia Ordinaria de esta provincia, ingresando este último en el juzgado de turno que en aquella época estaba a su cargo. Agregó, *“...a este Habeas Corpus se le dio el trámite normal: se ofició a distintas reparticiones, a fin que indicaran si el Sr. Cevinelli se encontraba detenido y en su caso se señalaran los motivos...”*. Alegó que, aun cuando de la exposición de los hechos contenida en el mismo pudo derivarse alguna vinculación con la lucha contra la subversión se le dio el trámite señalado para brindar una respuesta a los peticionantes, pudiendo haber rechazado el trámite por incompetencia. Señaló que, un día del mes de abril concurrió Bayugar a su público despacho para avisarle que Cevinelli había aparecido con vida. Afirmó, que con eso devenía en abstracto la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

tramitación del habeas corpus, razón por la que dicho procedimiento concluyó. Recordó que éste habeas corpus fue el único que, durante la época del proceso, fue presentado en el juzgado a su cargo con motivo de la aprehensión de un ciudadano por las fuerzas de seguridad con paradero desconocido y que concluyó del modo señalado, es decir, por la aparición con vida del detenido. Agregó “...Hasta aquí los datos son ciertos y no hay conflicto entre los dichos del Dr. Bayugar y los hechos tal como sucedieron...”.

Con relación al caso Carvajal, manifestó que en el mes de agosto de 1977 ingresó en el Juzgado a su cargo “*un pedido de colaboración*” que originó las actuaciones así intituladas: “*Con motivo del pedido de colaboración solicitado por el Jefe del Área 332, en donde se solicitaba que el médico forense, dependiente de la justicia criminal ordinaria, prestara colaboración en unas actuaciones surgidas con motivo de la muerte dentro del Servicio Penitenciario, de Alberto Carbajal (sic). La colaboración se limitaba pura y exclusivamente a poner a disposición del Jefe del Área 332, los servicios científicos-técnicos del médico forense de la justicia ordinaria, para que éste realizara la autopsia del cadáver de Alberto Carbajal (sic)*”. Afirmó que tales actuaciones fueron originadas sólo para dar trámite a aquel pedido de colaboración, más no para atraer la competencia del hecho “... *estaba sometido al ámbito de la competencia de la llamada justicia militar...*”.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Continuó diciendo que “... ordené al médico forense de turno (que resultó el Dr. Amado Imhof) la realización de la autopsia. Una vez realizada y transcripta en el libro de protocolos de autopsias, el Dr. Imhof llevó al Juzgado una copia autentica de la autopsia, la que se remitió a la autoridad militar que había pedido la colaboración”. “...Una vez realizado esto, concluyó mi intervención como juez requerido por la autoridad militar”.

Concluyó señalando que: “Estos fueron los hechos como sucedieron, es decir que en mi defensa, estoy muy lejos de negar o cuestionar los puntos fácticos desde los que se parte para investigarme... Lo que si cuestiono con vehemencia es la interpretación completamente errónea que se hace en base a hechos de este tipo”.

Repitió que la muerte de Carvajal ocurrió en una celda del Servicio Penitenciario Provincial, en un área controlada por el Ejército y bajo la competencia de la llamada Justicia Militar (Ley 21.267/76 y art. 108 del decreto 13.764/51). Afirmó que en la legislación de esa época, cualquier hecho de este tipo, acaecido dentro del Servicio Penitenciario, quedaba bajo la dependencia de la llamada Justicia Militar. Agregó que “...de hecho, ésta fue una de las tantas maneras que la dictadura garantizó que podía cometer delitos con total impunidad: detener ilegítimamente, torturar y matar, sin que ninguno de los que representábamos la Justicia Criminal Ordinaria tuviéramos competencia para investigar al respecto...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Siguiendo con su descargo en el acto de indagatoria (fs. 227/233), manifestó que: *“...quiere remarcar que cuando dicen que allá por los años 1976 y 77 ha sido una parte de un aparato militar que ha llevado a decir que forma parte de ese aparato donde se cometieron delitos de lesa humanidad; lo niega total y absolutamente, niega haber incurrido y actuado en ese marco”*.

Para ilustrar su posición, citó el caso “Vicentella” ocurrido en el mes de septiembre de 1976: *“...antes del episodio de Cevinelli y de Carbajal (sic) me enfrenté con la justicia militar que formaron parte un hecho aberrante de un hecho común, de justicia ordinaria. Que esto ha sido en el año 1976, concretamente septiembre del 76, antes del episodio Cevinelli y Carbajal (sic), en un hecho por un delito común la policía de san juan le solicita una orden de detención y allanamiento de la casa de una persona de apellido Vicentella, la otorgué y en el marco de ese procedimiento Vicentella resultó muerto. Eso lejos de ser funcional a esa brutalidad cometida por una fuerza de seguridad, que estaba bajo las órdenes de la autoridad militar, no sé cuántos jueces, en el momento en que la autoridades militares estaban al frente, disputé la competencia sobre ese hecho. Que hay resoluciones y la policía instruye las actuaciones y las remite a la jefatura del área Militar y ésta pone una providencia con la firma del jefe del área que se remita al Juez de Turno de la Provincia. Que de la información sumaria salía el nombre de*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

todos los que habían intervenido en el procedimiento, le mandé un oficio a Coronel y le ordené que le entregara en calidad de detenidos a los intervinientes y le secuestra las armas y las pusiera a disposición el juzgado porque del relato surgía que el matrimonio Vicentella había tirado piedras a la comisión policial y que ahí se dispara donde resulta muerto Vicentella. Que le corrió vista a la fiscal y en un breve dictamen expresó que pese a las leyes dictadas por la autoridad militar es de competencia suya y debe actuar como Juez y detrás de ello hubo un tire y afloje con el Jefe de Policía y le puso a disposición a toda la comisión policial donde se abstuvieron todos. De las actuaciones surgía acometimientos recíprocos entre la comisión y el fallecido y su esposa pero no tenía identificado quién le causó la muerte por eso lo calificó como homicidio en riña- Que están las excarcelaciones concedidas porque era excarcelable. Que entró en escena el juez Militar con Jurisdicción de Mendoza, Segura, ya en que San Juan no había, y están las resoluciones donde Segura le pide la causa y le dice que no porque era de su competencia, le genera una inhibitoria, se la rechaza con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de entonces, y le dicen que lo que ignoraba es que este Vicentella era una pieza fundamental de los montoneros en San Juan y remitió las actuaciones a la CSJ y le mandaron una cédula donde decía algo muy fino “con respecto al conflicto de competencia entre la justicia militar y el juez de provincia, agregado a fs. 65/70, agregado con la intervención del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Juez de San Juan, resuelvo remitir la causa para su instrucción a la justicia militar...”

Con relación al caso Cevinelli, mencionó la época y el modo que conoció al doctor Bayugar, recordando que: *“...una mañana me apareció y me dijo que en este fin de semana un grupo uniformado se han metido a la casa de un matrimonio amigo, iba gendarmería, federal y policía de san juan y se lo han llevado al marido”, la señora estaba muy afligido, que no aparecía y no constaba estar detenido por nadie y lo buscó como amigo de la familia y es redactado un hábeas corpus, y uno lo presenté acá y otro en la justicia federal y en eso de la competencia ya la doctrina decía que para un hábeas corpus cualquier juez es competente para entender ahora no nos hagamos ilusiones porque la función era traer con vida a la persona, se libraron oficios pero de eso no quedó nada, pero luego pasados 20 días fue Bayugar y le dijo que no se preocupe más porque Cevinelli apareció, que esto era una milagro ya que lo había negado todo el mundo, que le pidió que desistiera del hábeas corpus y éste le manifestó que no lo iba a hacer que no le pidiera eso porque lo ponía en situación incómoda. Que recuerda este episodio, que no lo conoce ni lo vió nunca a Cevinelli...”*

Sobre el caso Carvajal, expresó: *“...Que respecto a Carvajal, reitero que tanto Cevinelli y Carvajal ocurren después de su entre dicho con la justicia militar, ahí yo ya tenía claro mi competencia de juez*

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

provincial ordinario y de ahí que el jefe del regimiento Coronel Juan Bautista Menvielle y del área le pide por un oficio que habiendo fallecido un preso subversivo, político, que no tuvo trato personal con él y le solicitó la realización de autopsia y en esa época sólo estaban los Dres. Imhof y Mazzitelli y como ni ejército, ni policía federal tenían médicos forenses me pidió la colaboración y se tramitó como todo oficio, se le daba entrada y luego ordené la autopsia y el Dr. Imhof estaba de turno y era muy meticulado y medido realizó la autopsia. Hay dos oficios, como era cosa que no debía investigar yo ni tenía competencia para hacerlo, remití la autopsia, se le dio un número cualquiera y ahí Imhoff que no puso con letra clara decía que practicada la autopsia, había sacado tacos de distintas vísceras para realizar un estudio anatómico patológico que tenía el Hospital Rawson y lo remitió 15 o 20 días después le llegó el resultado del estudio y lo mandó del mismo modo, el Regimiento lo pasó a buscar y esas actuaciones no quedaron en el Juzgado es como el exhorto de que luego de tramitado vuelve al exhortante, es una colaboración... Que no podía investigar porque sabía que no era competente porque se lo había dicho la Corte Suprema, y terminaba su intervención...”.

Con relación al Habeas Corpus presentado en su Juzgado presentado por Bayugar a favor de Cevinelli, expresó: “... Que no recuerda haberlo resuelto, que debe haber tenido 4 o 5 fojas, copias de los oficios y luego cuando le dijo que pareció, se terminó, entonces esa aparición le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

resulta exótica. Que ese fue el único hábeas corpus que se tramitó ante su juzgado, que sabía de la detención de personas y que algunos no sabían dónde estaban que habían estado a disposición del PEN, pero todo fuera de su función...”.

Continuó su exposición refiriéndose a los decretos y acuerdos de destrucción de expedientes dispuesto por la Corte, agregando que “... ese hábeas corpus de cinco fojas si hubiera habido una resolución estaría en los protocolos y no está”.

Respecto a la presentación y recepción del Habeas Corpus manifestó que “...lo recibió en el juzgado un día hábil, ya que la detención ilegítima de Cevinelli fue en fin de semana. Que quiere aclarar que no ha conocido nunca a Cevinelli que sí la ha conocido ocasionalmente a su esposa...”.

Por último manifestó con relación a la autopsia de Carvajal “...Que sí tomó conocimiento del contenido por el Dr. Imhoff que le relató que le pedían que diera una copia de la autopsia a los familiares y é le expresó que se había negado ...y ahí la mire y éste le dijo que era muy delicado y que para un estudio más estricto y cuando recibió el estudio histopatológico lo leyó, pero aun hoy necesitaría un especialista” (el subrayado nos pertenece).

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Reiteró en referencia a la existencia de una resolución por parte de su juzgado en cuanto a incompetencia del mismo, dijo: “...*Que no de ninguna manera, porque tenía resolución que ya decía que estaba fuera de competencia y como era un pedido de colaboración solamente, no debía declararme competente o incompetente, reitero que en juzgado no quedó ninguna actuación...*” Aclaró que su Juzgado “...*estaba de turno tanto con el pedido de Bayugar y Carvajal*”.

X-b) Valoración de los elementos incorporados al debate.

Abordaremos la responsabilidad de Juan Carlos Caballero Vidal en base al plexo probatorio incorporado y producido durante el debate oral y público, sin omitir el análisis como anticipamos, del descargo del imputado en orden a su potencial capacidad de neutralizar la prueba de cargo.

De lo que viene dicho, surge con certeza que el imputado Juan Carlos Caballero Vidal, en ejercicio de su rol de juez penal de turno en los casos Cevinelli y Carvajal, ha incurrido en omisiones funcionales que eran propias de su competencia.

Es decir, en los casos mencionados, no hizo lo que debía hacer -conforme la normativa vigente a la época de los hechos- y su inacción constituyó un obstáculo para salvaguardar los derechos vulnerados y obtener, por parte de las víctimas, una respuesta judicial eficaz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Sin pretender hacer una enumeración taxativa de las tareas funcionalmente debidas que el imputado omitió, mencionaremos algunas que entendemos fundamentales y que estaban comprendidas en su competencia, en orden a promover la persecución y represión de conductas presuntamente delictivas que llegaron a su conocimiento por su rol de juez penal.

En primer lugar, su competencia estaba determinada normativamente por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Procesal Penal de la provincia de San Juan, Ley Orgánica de Tribunales, vigentes a la época de los hechos.

Respecto de las “normas o Leyes del Proceso”, por ejemplo la ley 21.267, que se han invocado como argumentos defensivos -para deslindar responsabilidad- en la inteligencia que dichas normas de facto instituían una “jurisdicción militar” para conocer y decidir en los hechos, consideramos que no eximían de las mínimas tareas jurisdiccionales que, en carácter de preventor, tenía el ex magistrado Caballero Vidal al haber tomado conocimiento de hechos presuntamente delictivos, justamente en razón de su cargo como juez penal de la Provincia de San Juan (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mazzantini, Matilde Julia R. de c/Marrero” del 19 de junio de 1974; fallos 289:53; “Comisión Provincial de los Derechos Humanos” del 15 de abril de 1986; sentencia contra Manlio Torcuato Martínez fallos 308:558, entre otros).

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Ahora bien, en relación a las normas procesales que establecían obligaciones funcionales en materia de persecución y represión penal debemos mencionar que, producto de lo expresado por las partes en sus alegatos, las manifestaciones del imputado en las últimas palabras del debate y lo que ha surgido del análisis normativo realizado por el Tribunal, se ha podido determinar que la norma ritual vigente a la época de los hechos, era el denominado “Código de Procedimientos en lo Criminal del año 1913”. Del análisis de dichas normas, surge que:

El ejercicio de la acción penal pública era obligatorio para el Ministerio Fiscal (art. 16).

La jurisdicción penal, como regla, era improrrogable y estaba a cargo de los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, para conocer *de los delitos comunes cometidos en el territorio de la Provincia* (art. 18 y art. 19).

Respecto de la competencia territorial, por regla, era competente el juez de la circunscripción judicial donde el delito se hubiere cometido y, en caso de duda respecto de la jurisdicción en que se hubiese cometido el delito, era competente el juez que previno en la causa (art. 21 y 23).

Si los jueces se rehusaban para entender en una causa, la Corte de Justicia debía decidir cuál era el competente. En ese caso, el juez ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

quien se hubiese presentado la denuncia, querrela o diligencias de prevención, debía empezar o continuar el sumario hasta que aquella sea resuelta (art. 32).

En relación a las normas que regulaban la etapa de sumario, se contemplaba la posibilidad que el juez competente para la instrucción del sumario recibiera denuncias por cualquier delito que diera lugar a la acción pública (art. 59). En tal caso, los jueces estaban obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos y sus responsables (art. 73).

También se establecía que tenían la obligación de denunciar los delitos de acción pública: Toda autoridad o empleado público que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. En caso de no hacerlo, incurrían en responsabilidad penal (art. 68). Cabe mencionar que esta norma fue expresamente invocada por la defensa durante su alegato, sin perjuicio de otorgarle allí una valoración distinta y menos gravitante que la realizada por este Cuerpo.

Asimismo, se establecía como deber de los jueces a quienes corresponda la instrucción practicar todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y sus responsables (art. 99).

Por último, y sin pretender agotar los deberes y facultades que el código de procedimientos establecía en cabeza de los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, se puede aludir al Capítulo IV, denominado: “Del

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Cuerpo del Delito”, que establecía -entre otras cuestiones-, que cuando el delito hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración el juez las haría constar en el sumario recogiéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario (art. 111); que siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible (art. 112); en los casos de muerte por heridas, debía consignarse en la descripción ordenada con la intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre, y demás que se notaren (art. 113).

Todas estas medidas y las demás que describe el capítulo aludido (recoger instrumentos o efectos del delito -art. 115-; intervención de perito -art. 116-; levantar plano del lugar -art. 120-; etc.), debían ser impulsadas o estaban a cargo del Juez de Primera Instancia en lo Criminal.

Cabe señalar que de la propia declaración del encartado surge que tanto en el caso de Cevinelli como en el de Carvajal se encontraba de turno (ver fs.232 vta. /233).

En consecuencia, las normas referidas dan cuenta del deber de obrar que tenía el ex Magistrado Caballero Vidal -como Juez a cargo del Juzgado de Sexta Nominación de la provincia de San Juan- y, en sentido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

contrario, permiten vislumbrar las omisiones funcionales en que incurrió en los casos Carvajal y Cevinelli.

En relación al **caso Carvajal**, además de lo dicho al tratar la materialidad, debemos puntualizar lo siguiente:

En primer lugar, consideramos que la comunicación que formuló el Jefe del RIM 22, Coronel Juan Bautista Menvielle -más allá de los términos y las peticiones concretas (“pedido de colaboración para realizar una autopsia”)-, por el contexto y gravedad del hecho puesto en conocimiento del ex magistrado (una muerte dentro del Servicio Penitenciario Provincial), constituyó una verdadera *notitia criminis*, en el sentido de una comunicación a la autoridad que tiene el deber de investigar un hecho con relevancia jurídico-penal perseguible de oficio.

Es decir, la obligación a cargo del ex magistrado Caballero Vidal, era dar cumplimiento a las normas arriba mencionadas –Libro Segundo Del Sumario- para dar inicio a una investigación penal, a efectos de determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y eventuales responsables.

Consecuentemente, entendemos en sentido contrario el argumento esgrimido por el defensor del imputado, doctor Fernando Castro, durante su alegato, el cual refiere a que del contenido del oficio -que

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

instrumentó el pedido de colaboración- no surgían elementos que indicaran la posible comisión de un delito, lo que se supo mucho tiempo después.

Si tomamos por cierta dicha afirmación, el ex juez Caballero Vidal tomó conocimiento de una muerte en el Servicio Penitenciario, lo que debería haber activado su intervención jurisdiccional para descartar una muerte violenta o preservar la evidencia en los términos previstos por las disposiciones contenidas en el Título IV (Del Cuerpo del Delito) del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, el temperamento omisivo expuesto, no contempló la posibilidad que otro detenido -por orden de la justicia ordinaria- haya sido el autor de la muerte que se anotició al imputado en su rol de juez penal, lo que indudablemente hubiese determinado su competencia en tal supuesto.

Una idea complementaria a la anterior, que refuerza la percepción de un obrar omisivo por parte de Caballero Vidal, se nos presenta al leer el protocolo de autopsia realizada al cuerpo de Ángel José Alberto Carvajal, por el doctor Amado Imhof. El documento mencionado indica, como causa de la muerte: *“paro cardiorrespiratorio reflejo por compresión brusca de ambos senos carotideos y/o -neumogástricos- ahorcadura atípica, asimétrica y probablemente incompleta-ahorcado pálido”* (v. fs. 136/137 vta., de los autos N° 6606/85 caratulados “Carlos Alberto Bula, efectúa denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

sobre presunto homicidio de Ángel José Alberto Carbajal”). (el subrayado no está en el original).

La simple lectura de la causa de la muerte, por parte de un juez del fuero penal, debería haber generado un impulso jurisdiccional para determinar las circunstancias precisas en que se produjo el deceso de la persona, específicamente las expresiones: “*compresión brusca*”, “*ahorcadura atípica*”, “*asimétrica y probablemente incompleta*”, nos conmueven a señalar que son claros disparadores que requerían una investigación al respecto o, cuanto menos, con carácter previo evacuar dichas expresiones con el médico forense que realizó la autopsia.

En ese sentido, la defensa refirió en sus alegatos que había dos médicos forenses que realizaban autopsias a la época de los hechos, lo cual podría haber generado una interconsulta u opinión alternativa. Estamos persuadidos que los términos mencionados, como causa de la muerte, deberían haber llevado al ex magistrado a adoptar una conducta que permita descartar por completo un posible hecho delictivo, en cuya averiguación resultaría competente. Como se dijo anteriormente, no podía descartar de plano que la muerte hubiera sido producida por un interno común del penal.

No podemos dejar de considerar que haber existido alguna de estas acciones por parte del encartado, tal vez hubiera llegado rápidamente con la asistencia técnica, a las conclusiones expuestas en el testimonio

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

brindado por el doctor Alejandro Luis Yesurón, en referencia a este mismo caso, en el marco del primer debate oral y público por delitos de lesa humanidad en la provincia de San Juan en el año 2013, : “...que es más frecuente en los casos de muerte por compresión brusca que se trate de casos de estrangulamiento, que el Dr. Imhoff al decir que fue una muerte por reflejo por compresión brusca y ahorcado pálido, significa que ha tenido muchas dudas sobre ese ahorcamiento porque no es de los que normalmente se ve, que personalmente cree que Imhoff expuso de esa manera para que sea investigada más profundamente la muerte, que estima que ha querido dejar un mensaje pues no cree que lo haya hecho de casualidad, que sólo los suicidios cierran la investigación, que se investigan los homicidios y los accidentes...” (v. acta de debate N° 30 de los autos N° 1077 Y acumulados 1085, 1086 y 1090 -hoy 41001077/2011/TO1/TO1-, caratulados “C/Martel, Osvaldo Benito y otros s/Av. inf. delitos de lesa humanidad”).

No puede desconocerse que de la propia declaración indagatoria del ex magistrado surgen dos circunstancias que abonan el escenario de al menos duda, que debió representarse en su rol de juez penal respecto del caso Carvajal: en primer lugar la mención de un escenario “delicado” indicado por el médico legista Imhof al entregarle la pericia, y en segundo término que el mismo profesional le transmitió que los familiares de Carvajal estaban en búsqueda de una copia de aquella labor. En relación a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

último expuesto, no ha sido aportado constancia verificadora de que el ex magistrado realizó diligencia alguna tendiente al menos a poner en conocimiento de aquellos familiares de la existencia del expediente que contenía el pedido de colaboración aquí analizado.

Adviértase que ninguna de las circunstancias apuntadas, determinaron al ex magistrado a tomar un rol activo para promover la investigación del hecho.

Otra cuestión que suscita nuestra atención en el sentido expuesto precedentemente (obrar omisivo), es que el pedido de un perito forense, dirigido directamente al magistrado de primera instancia y no a la Corte de Justicia -órgano con superintendencia en el Poder Judicial-, no haya generado cuestionamientos en el imputado, para redirigir el pedido a la autoridad administrativa competente, si entendía que era una solicitud de esa índole.

En la misma dirección, es llamativo que el propio Coronel Menvielle -con la autoridad que lo investía- no se haya dirigido directamente a los peritos forenses o a la dependencia que los nucleaba para requerir su intervención y haya recurrido a un juez penal en turno, lo cual tomaría mayor relevancia en caso de otorgarle al pedido de colaboración una naturaleza meramente administrativa, como alegó la defensa en su oportunidad.

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

Se quiere expresar que al propio imputado Caballero Vidal debió llamarle la atención que el pedido de colaboración por la autopsia sea ingresado al Juzgado Penal en turno, si resultaba ser tan solo un “trámite” de tipo administrativo por qué razón fue ingresado por los militares a través del Juzgado en cuestión y no directamente en la oficina correspondiente.

Se trataba de una autopsia por una muerte en el Servicio Penitenciario Provincial, hecho que en principio resultaba de su competencia, razón por la cual debió necesariamente prestar la atención que su cargo le imponía. Por el contrario, por tratarse de un pedido del Coronel Menvielle, omitió todas las alertas que recibió y fueran descriptas, incumpliendo de ese modo con las obligaciones básicas y propias del cargo que detentaba.

También observamos que la urgencia del requerimiento formulado para la realización de la autopsia, no era incompatible y dejaba abierta la posibilidad para cumplir con la medida solicitada y a la vez extraer copia de las actuaciones e iniciar un sumario o remitirlo a la autoridad que se vislumbra competente, que no era en ningún caso la jefatura del RIM 22.

Por otra parte, debemos destacar que surgen de las manifestaciones del imputado Caballero Vidal que el pedido diligenciado por el Coronel Menvielle ingresó directamente a su juzgado (ver fs. 231); y no por una mesa de entrada general del Poder Judicial de San Juan, lo cual no fue contrariado por las constancias agregadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Caballero Vidal no tomó ninguna medida en relación a dar inicio a una investigación penal por el hecho de la muerte violenta de Carvajal dentro del Servicio Penitenciario, no realizó los actos urgentes de instrucción, no puso en conocimiento al Agente Fiscal, ni a la Justicia Federal, no previno la causa para determinar la competencia y –naturalmente-, tampoco hubo una declaración formal al respecto.

Era necesario, cuanto menos, tomar medidas urgentes de investigación para poder determinar la competencia.

En este sentido, al analizar la postura defensiva del imputado relativa a que era incompetente para actuar en el caso aquí reseñado, no se corresponde su pensamiento con la ausencia de una resolución que plasmara aquellos argumentos, más aún cuando de la prueba reservada en Secretaría surge del protocolo del Sexto Juzgado del Crimen del año 1977 (fs. 4), correspondiente al Sumario N° 4761, caratulado “C/ NAVAS Carlos Salvador, por defraudación en perjuicio de Bodega del Estado, C.A.V.I.C”, en fecha 25 de marzo de 1977, el doctor Juan Carlos Caballero Vidal suscribió una resolución que declaraba la incompetencia de la justicia provincial, **luego de valorarse un dictamen fiscal** al respecto.

Lo expuesto en el párrafo anterior, demuestra que el doctor Caballero Vidal en caso de haberse considerado incompetente para entender en el caso de Carvajal, tal como lo esgrime en la actualidad, en aquel

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

momento hubiera dictado una resolución al respecto con el trámite pertinente de vista al Ministerio Público Fiscal, como ilustra su propia jurisprudencia.

Tampoco luce acertado el argumento defensorista, que pretende justificar la intervención del imputado, y asimila el “pedido de colaboración” a un exhorto o requerimiento de extraña jurisdicción –de naturaleza meramente administrativa-, ya que incluso tramites de ese estilo concitan una vista (dictamen u opinión), respecto de la competencia, por parte del Ministerio Público Fiscal.

En síntesis, las acciones omitidas por el ex juez Caballero Vidal, en torno a dar inicio una investigación penal por el hecho de la muerte de Ángel José Alberto Carvajal dentro del Servicio Penitenciario, constituyen una falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación a la promoción de la persecución penal y eventual represión de los autores del hecho, conducta que se subsume en el precepto típico contenido en el art. 274 del C.P.

Ahora bien, todo lo anteriormente dicho, no resulta suficiente, como ya se adelantó al tratar la calificación legal, para subsumir la conducta del imputado en el tipo penal del artículo 277 del Código Penal (encubrimiento por incumplimiento de la obligación de denunciar), tal como solicitó el Sr. Fiscal en su alegato.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

La conducta omisiva de Caballero Vidal antes descripta, y demostrada en esta causa, no alcanza para aseverar, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que tenía cabal conocimiento de la existencia de un delito previo (homicidio de Carvajal), elemento subjetivo requerido por la figura penal endilgada por el Sr. Fiscal.

Por ello, no puede prosperar el cambio de calificación pretendido por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, en relación al caso Carvajal, resultando para este Cuerpo ajustada a las probanzas de la causa y a esta etapa procesal, la calificación legal enrostrada a Caballero Vidal en el requerimiento de elevación a juicio.

Se reitera, los elementos probatorios antes citados e incorporados al debate en punto al caso Carvajal, son demostrativos de la existencia de una conducta omisiva del imputado, puesto que eran suficientes para orientar su obrar como Juez de Instrucción hacia la investigación de los hechos, razón por la cual resulta responsable penalmente en los términos del art. 274 del Código Penal.

En relación al **caso Cevinelli**, además de lo dicho al tratar la materialidad, debemos puntualizar lo siguiente:

Entendemos que, en este caso, la presentación del recurso de habeas corpus por la señora Ana Cristina Deiana y el doctor Bayugar,

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

constituyó la *notitia criminis* -en los términos arriba indicados-, que habilitaba la intervención jurisdiccional del ex magistrado Caballero Vidal.

Más allá de la denominación jurídica o *nomen iuris* de la presentación realizada, lo cierto es que el imputado en su rol de juez penal tomó conocimiento de un hecho grave presuntamente delictivo, como fue el secuestro de Alberto Héctor Cevinelli, y omitió cumplir con las obligaciones que imponía su cargo.

En función de los hechos denunciados por la señora Deiana y el doctor Bayugar, las posibles respuestas jurisdiccionales que el ex juez penal Caballero Vidal debería haber tomado eran, dar curso a la acción de habeas corpus o impulsar una investigación penal por la presunta comisión de delito.

Respecto de la acción de habeas corpus era absolutamente competente para conocer y decidir en el caso, en función del marco normativo y la interpretación unánime de la doctrina nacional de la época.

En tal sentido, la Constitución histórica de 1853 consagró la libertad y la protección de la libertad. El fundamento constitucional se encontraba en el art. 18 de la Ley Fundamental, al establecer que ningún habitante de la Nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente. Una interpretación teleológica y sistemática de la Constitución permitía insertar al hábeas corpus en aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

cláusula, sin perjuicio del aval resultante del art. 33 en cuanto a la vigencia de todas aquellas garantías no enumeradas expresamente en la Constitución, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En el plano local, la Constitución de San Juan del año 1927, en su artículo 10, otorgaba legitimación para iniciar la acción a toda persona y competencia *al Juez más inmediato*, como surge de su transcripción:

“Todo individuo que sufriera prisión o arresto por autoridad que no sea el juez ordinario, podrá reclamar por sí o por medio de otra persona, al juez más inmediato, para que haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del hecho, y resultando no haberse llenado en su prisión los requisitos legales, o que no fue ordenada por autoridad competente, lo mande poner inmediatamente en libertad.”

Por otra parte, en el orden federal, el hábeas corpus estuvo regulado por el art. 20 de la ley 48 del año 1863, mientras en el ámbito de la Capital Federal y los Territorios Nacionales lo estuvo por las disposiciones correspondientes a la ley 2.372 que sancionó el Código de Procedimientos en Materia Penal en el año 1888.

Respecto del curso jurisdiccional que el ex magistrado Caballero Vidal debió darle al habeas corpus -y omitió-, es ilustrativo el caso de Oscar Silveiro Castillo, ya que conforme se desprende de la documentación

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

acompañada por Diana Tello -fs. 188/193 de los autos principales- ella presentó en el Tercer Juzgado del Crimen un recurso de Hábeas Corpus por el secuestro de su esposo, del cual se corrió vista al Ministerio Público. A su vez se desprende de los libros de Protocolo de sentencias remitidos por el Poder Judicial de San Juan que aquel juzgado dictó resolución en fecha 05 de mayo 1978, sin ahondar este Tribunal en el análisis de su contenido, pero remarcando su existencia. (tomo 116 “Resoluciones Varias Años 1978, 1979, 1980, fs. 28: Sumario N° 1200/78).

Cabe mencionar que los datos estadísticos aportados por la defensa durante su alegato, en referencia a la cantidad de habeas corpus ingresados y tramitados en el fuero ordinario de la provincia de San Juan durante la época de los hechos, no habilitan una excepción al cumplimiento de obligaciones funcionales -impuestas por ley- de un magistrado del fuero ordinario y, desde otra óptica, no podrían operar en detrimento de una garantía constitucional, como lo es habeas coprus.

Si el imputado hubiese entendido que era incompetente para tramitar la acción de habeas corpus, debería haberlo declarado mediante una resolución judicial y remitido la denuncia al juez competente. Nuevamente cabe traer a colación el auto de incompetencia firmando por Juan Carlos Caballero Vidal posterior a una vista fiscal, en el Sumario N° 4761, caratulado “C/ NAVAS Carlos Salvador, por defraudación en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

Bodega del Estado, C.A.V.I.C”, en fecha 25 de marzo de 1977 (fs. 4 protocolo del Sexto Juzgado del Crimen del año 1977) descrito en el análisis del caso anterior, ya que demuestra que las formalidades que rodeaban esta clase de decisiones en el marco de sus funciones no eran extrañas para el ex magistrado.

La otra posibilidad, como se mencionó antes, por la gravedad de los hechos denunciados era iniciar un sumario conforme las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de 1913, en cuyo caso debía iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y sus responsables (art.73) o declarar su incompetencia (Titulo III – De las cuestiones de competencia).

Ahora bien dejando por un momento de lado, la omisión de impulsar la presentación de habeas corpus, surge de los protocolos reservados por Secretaría ya mencionados al momento de analizar la materialidad del hecho correspondiente del ciudadano Cevinelli, que el encartado omitió resolver el recurso planteado aun cuando tomó conocimiento de su aparición.

En este sentido se excusa en el hecho que cuando el doctor Bayugar le comentó la aparición de Cevinelli durante la reunión en su despacho, el abogado no quiso desistir del habeas corpus planteado (ver fs. 231), razón por la cual se imponía mínimamente la confección de un acta con los dichos del abogado relativos a la aparición de Cevinelli, las condiciones de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

físicas en las que apareció y la sustracción de los elementos de su domicilio el día del secuestro, que fueron puestas de manifiesto en esa audiencia, encontrándose también en el juzgado la esposa del nombrado que pudo dar testimonio de todo ello y, de tal manera, instar a través de la correspondiente intervención del Ministerio Público Fiscal, la acción penal que desencadenara la investigación que el caso requería.

Entendemos que estas consideraciones del imputado, no tienen un peso jurídico que le permitiera desentenderse de cerrar formalmente un expediente con una finalidad de tanta importancia, ya que estos argumentos no logran conmover el conocimiento de institutos procesales en la materia (labrados de actas, citaciones, etc.) que un juez penal posee para lograr volcar una información tan importante como la aparición de la persona objeto de un recurso de habeas corpus, en este caso Cevinelli, en el correspondiente expediente.

En consecuencia, de lo referido hasta acá, surge con certeza que el ex magistrado Caballero Vidal, faltando a las obligaciones de su cargo, no dio curso a la acción de habeas corpus ni tampoco impulsó una investigación penal sobre los hechos denunciados por la esposa de Cevinelli; tales omisiones funcionales determinaron la falta de promoción en la persecución y represión de los autores del hecho, lo que configura el supuesto típico previsto en el art. 274 del C. P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

ASI VOTAMOS

Sobre la sexta cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

XI) Teniendo en cuenta la calificación acordada y a los efectos de **individualizar la pena** que le corresponde al imputado Juan Carlos Caballero Vidal en los términos del art. 40 y 41 del C.P., deberá en primer orden, satisfacer la esencia de la prevención general positiva, en miras a retribuir el contenido de ilicitud del injusto penal.

En este sentido, el art. 41, inciso a) del C.P. establece que para la determinación de la pena se deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho, es decir, los elementos objetivos por los cuales este es atribuido al autor, como ser: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados.

Por lo tanto, el ilícito culpable no solo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad.

Esto es así, toda vez que la gravedad del delito y el juicio sobre la culpabilidad del autor, es decir, su grado de intensidad, se mide al momento de la mensuración de la pena, analizando la forma y las circunstancias concretas en que una persona ha completado el supuesto de

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATTÁ RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

hecho previsto en la ley penal, como así también, la manera específica en que este se le ha atribuido.

Por ello, la calidad, modalidad y consecuencia del accionar desplegado por Caballero Vidal, teniendo en cuenta el acontecimiento que aquí se le reprocha según la autoría determinada, resulta de suma relevancia para ser tenidos en cuenta al momento de graduar la pena.

En segundo orden, se deben considerar los requisitos constitucionales previstos por la prevención especial positiva. En esta inteligencia, el art. 41, inciso b), establece un sistema de atribución subjetiva de responsabilidad penal que no reposa en la peligrosidad del agente estimada en forma genérica, sino solo corresponde evaluarla particularmente en el marco legal previsto por el hecho culpable.

En consecuencia, valoramos como atenuantes que Caballero Vidal no registra antecedentes penales y por el contrario como agravantes su formación profesional como abogado encontrándose, al momento de los hechos, a cargo de un juzgado penal.

Por todo lo expuesto, estimamos justo y equitativo imponerle a Juan Carlos Caballero Vidal una pena de **dos (02) años de inhabilitación absoluta, con más accesorias legales y costas**. Cabe aclarar que resulta justa la pena en cuanto se adecua a las particularidades del caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

concreto, siendo además proporcionada con la infracción cometida por el mismo.

ASI VOTAMOS

Sobre la séptima cuestión planteada, el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

XII) Atento a cómo se resuelve la presente causa y no existiendo razón alguna para apartarse del principio general, corresponde que las costas del proceso sean soportadas por el condenado (art. 29 inc. 3° del Código Penal.

ASI VOTAMOS

Sobre la octava cuestión planteada el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Alejandro Doffo, y las señoras Juezas de Cámara, doctoras Eliana Beatriz Rattá Rivas y María Carolina Pereira, dijeron:

Al exponer sus alegatos el defensor particular del imputado, doctor Fernando Castro, postuló la ausencia de acusación fiscal en relación al cambio de calificación legal que requirió el señor Fiscal General en la oportunidad de formular su alegato.

Refirió la defensa, luego de hacer un repaso sobre la mutación de las calificaciones durante el proceso, que el objeto procesal quedó



definido por la Cámara Federal de Mendoza en los términos previstos por el art. 274 del C.P, es decir, por la omisión de promover la persecución penal.

Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal al exponer su alegato solicitó que la conducta atribuida a su asistido, en el caso Carvajal, sea subsumida en la norma prevista en el art. 277 del C.P (Ley 21.338), es decir que el imputado sea castigado penalmente por el delito de encubrimiento -en la modalidad de omisión de denunciar-, y no por la conducta prevista en el art. 274 del C.P -omisión de promover la persecución penal- por la cual se abrió el debate oral y público.

En ese sentido, afirmó la defensa que ese cambio de calificación tiene su repercusión dogmática, ya que el art. 274 del C.P requería en el sujeto activo un rol especial, calificado por la función, únicamente podrían ser autores de ese delito quienes están facultados a promover la acción penal. Lo que determina un escenario factico distinto al contenido en el art. 277 del C.P (Ley 21.338), que ya no requiere en el sujeto activo jurisdicción y competencia para promover la acción penal, sino que exige la existencia de una obligación legal, es decir que el sujeto activo este obligado a denunciar y no lo hace.

Respecto a la obligación legal de denunciar, el tipo objetivo del art. 277 del C.P (Ley 21.338), requería, además del dolo directo, que el autor se encuentre en condiciones de realizar la conducta debida, que sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

FMZ 26155/2017/TO1

materialmente posible denunciar el hecho delictivo. Lo que nunca pudo suceder, ya que al imputado le fue materialmente imposible conocer el hecho, conforme surge de las pruebas producidas en relación al caso Carvajal.

En consecuencia, luego de repasar los hechos del caso Carvajal, concluyó que no se dan los requisitos del tipo objetivo ni subjetivo en que exige la norma del art. 277 del C.P (Ley 21.338).

Afirmó la defensa que no advierte cuales son los motivos del Ministerio Público Fiscal para modificar el objeto jurídico procesal en los alegatos, cuando reconoce que en la plataforma fáctica es la misma, y apartarse de lo que determinó la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Asimismo, sostuvo que el señor Fiscal pudo hacer la modificación del objeto procesal de manera legal, en relación al art 381 del CPPN, y la obvió al ejercer esa facultad en los alegatos.

Expresó que, si bien los arts. 274 y 277 del C.P son delitos de omisión, los tipos objetivos son diversos y la penalidad también lo era. Lo que constituía un agravamiento de la situación del imputado, que la modificación era importante y que el escenarios defensivo era distinto.

Por último, sostuvo que se violó el derecho de defensa y no hay congruencia, ya que no se explicó por qué el órgano requirente fue más allá de lo delimitado por la Cámara Federal, que su alegato no fue claro y el cambio de calificación fue sorpresivo. Desde el punto de vista jurídico la

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: DANIEL ALEJANDRO DOFFO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BEATRIZ RATA RIVAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CAROLINA PEREIRA, JUEZ DE CAMARA



#33996493#327808557#20220706075538888

acusación es ilegal y nula por violación al art. 381 CPPN. Planteó la nulidad de la acusación del Ministerio público Fiscal.

Consideramos que el planteo defensorista, reseñado precedentemente, se ha tornado abstracto en función de lo manifestado en relación al planteo de falta de acusación fiscal en punto al caso Carvajal (por el art. 274 C.P.), y el veredicto condenatorio y fundamentos precedentes realizado por este Cuerpo, que determinó la responsabilidad penal del imputado en los términos previstos en el art. 274 del C.P, por los dos hechos -caso Cevinelli y caso Carvajal- por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal.

En otras palabras, este Tribunal ha dictado condena en contra de Caballero Vidal, tal como venía requerido, razón por la cual no corresponde resolver el planteo nulificante de la defensa, relativo al cambio de calificación efectuado por el Sr. Fiscal en su alegato.

En consecuencia, por los motivos expuestos, vamos a omitir pronunciamiento en relación al planteo de nulidad de la acusación fiscal, formulado por la defensa, por resultar inoficioso.

ASI VOTAMOS

Con lo que quedan formulados los correspondientes fundamentos de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

